

EPS INTERVENIDA

Popayán – Cauca, 28 de julio de 2025

Magistrada
DUFAY CARVAJAL CASTAÑEDA
TRIBUNAL DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO
Pereira, Risaralda
E. S. D.

Oficina Nacional

Popayán (Cauca):
Cra 4 # 18N-46
(602) 827 4242

Oficina

Bogotá (Cundinamarca):
C.C. Paseo Villa del Río
Diagonal 57 C Sur # 62-60
3102373822

Sedes

Armenia (Quindío):
Av. Bolívar # 12N-29
(606) 746 9382

Cali (Valle del Cauca):
Carrera 39 # 5A-96
(602) 558 1004

Florencia (Cauquetá):
Carrera 8B # 6-53
(608) 434 1819 ext 102

Ibagué (Tolima):
Carrera 4D # 35-25
(608) 270 0408

Neiva (Huila):
Calle 14 # 8B-26
(608) 871 9239

Pasto (Nariño):
Carrera 24 # 14-85
(602) 722 7203

Pereira (Risaralda):
Av. 30 Agosto # 32b-59
(606) 329 0387

Popayán (Cauca):
Carrera 4 # 18N-46
(602) 833 1500

Valledupar (Cesar):
Calle 17 # 15-20
(605) 560 2010

PROCESO: REPARACIÓN DIRECTA
RADICADO: 66001-33-33-004-2018-00217-01 (D-0920-2025)
DEMANDANTE: CARLOS ALBERTO HERRERA BEDOYA Y OTROS
DEMANDADO: ASMET SALUD EPS SAS Y OTRO

Asunto: Pronunciamiento sobre el recurso de apelación interpuesto por la parte demandante en contra de la sentencia de primera instancia proferida el 29 de enero de 2025.

CARLOS GERMAN SALAZAR FIGUEROA, identificado con cédula de ciudadanía No. 12.991.041 de Pasto, abogado en ejercicio, portador de la tarjeta profesional No. 66051 del Consejo Superior de la Judicatura, actuando en ejercicio del poder GENERAL, AMPLIO Y SUFICIENTE otorgado mediante Escritura Pública No. 2826 de fecha 9 de julio de 2025 de la Notaría Tercera del Circuito de Popayán, otorgada por el Doctor **RAÚL ANDRES MUNÉVAR NIÑO**, identificado con la cédula de ciudadanía No. 79.417.996 de Bogotá D.C., actuando en calidad de Agente interventor de ASMET SALUD EPS SAS con NIT 900.935.126- 7, designado mediante resolución No. 2025320030005146-6 del 26 de junio de 2025, por medio del presente, de manera respetuosa me permito presentar memorial por el cual me pronuncio sobre el recurso de apelación interpuesto por la parte demandante en contra de la sentencia de primera instancia No. 004 del 29 de enero de 2025, con fundamento en los siguientes acápites:

I. CUESTIÓN PREVIA.

PRIMERO: Actualmente, sobre ASMET SALUD EPS SAS recae la orden de intervención forzosa administrativa ordenada a través de la resolución 2023320030002798-6 de fecha 11 de mayo de 2023 expedida por la Superintendencia Nacional de Salud, medida que fue prorrogada a través de la Resolución No. 153 del 9 de mayo de 2025, hasta por el término de un (1) año, contado a partir del 12 de mayo de 2025 al 11 de mayo de 2026.

SEGUNDO: Para la relevancia del asunto, se tiene que el agente interventor nombrado para la fecha, el doctor LUIS CARLOS GOMEZ NUÑEZ, quien suscribió en la primera instancia del presente proceso los alegatos de conclusión, presentó renuncia al cargo la cual fue aceptada por el Superintendente Nacional de Salud a través de la Resolución No. 2023320030004323-6 del 7 de julio de 2023, y a su

EPS INTERVENIDA

Oficina Nacional

Popayán (Cauca):
Cra 4 # 18N-46
(602) 827 4242

Oficina

Bogotá (Cundinamarca):
C.C. Paseo Villa del Río
Diagonal 57 C Sur # 62-60
3102373822

Sedes

Armenia (Quindío):
Av. Bolívar # 12N-29
(606) 746 9382

Cali (Valle del Cauca):
Carrera 39 # 5A-96
(602) 558 1004

Florencia (Cauquetá):
Carrera 8B # 6-53
(608) 434 1819 ext 102

Ibagué (Tolima):
Carrera 4D # 35-25
(608) 270 0408

Neiva (Huila):
Calle 14 # 8B-26
(608) 871 9239

Pasto (Nariño):
Carrera 24 # 14-85
(602) 722 7203

Pereira (Risaralda):
Av. 30 Agosto # 32b-59
(606) 329 0387

Popayán (Cauca):
Carrera 4 # 18N-46
(602) 833 1500

Valledupar (Cesar):
Calle 17 # 15-20
(605) 560 2010

vez, se realizó el nombramiento de un nuevo interventor, el doctor RAFAEL JOAQUÍN MANJARRÉS.

TERCERO: Más adelante, a través de la resolución 2024320030003573-6 del 7 de mayo de 2024 la Superintendencia Nacional de Salud removió de su cargo como agente interventor de ASMET SALUD EPS SAS al señor RAFAEL JOAQUÍN MANJARRÉS GONZÁLEZ, y en su lugar designó al Dr. JAVIER IGNACIO CORMANE, como nuevo agente interventor de la EPS.

CUARTO: Posteriormente, mediante resolución No. 2024320030015021-6 del 15 de noviembre de 2024, el Superintendente Nacional de Salud, decidió remover de su cargo al doctor JAVIER CORMANE FANDIÑO, para en su lugar, nombrar como nueva agente interventora a la doctora GLORIA LIBIA POLANÍA AGUILLÓN.

QUINTO: No obstante lo anterior, mediante la Resolución No. 2025320030005146-6 del 26 de junio de 2025, la Superintendencia Nacional de Salud decidió aceptar la renuncia de la doctora GLORIA LIBIA POLANÍA AGUILLÓN a su calidad de agente interventora de la EPS, y en su lugar, designó al doctor RAÚL ANDRES MUNÉVAR NIÑO, como actual agente interventor de ASMET SALUD EPS SAS.

SEXTO: Por lo anterior, el agente interventor RAÚL ANDRES MUNÉVAR NIÑO, me ha otorgado poder general a través de la Escritura Pública No. 2826 de fecha 9 de julio de 2025 de la Notaría Tercera del Circuito de Popayán, para la representación judicial y extrajudicial de la EPS.

II. OPORTUNIDAD Y PROCEDENCIA.

De conformidad con lo dispuesto por el legislador en el artículo 247 numeral 4 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, desde la notificación del auto que concede la apelación hasta la ejecutoria de la providencia que la admite, se concede la oportunidad a los sujetos procesales, para presentar pronunciamiento frente a los fundamentos del recurso de apelación de los demás sujetos procesales.

Así las cosas, se tiene que la providencia proferida por este Honorable Despacho, por virtud de la cual se admite el recurso de apelación propuesto por la parte demandante, en contra de la sentencia proferida en primera instancia el 29 de enero de 2025 por el Juzgado Cuarto Administrativo de Pereira, fue notificado por estados electrónicos el día 23 de julio de 2025, presentándose el vencimiento del término para la radicación del presente memorial, el día 28 de julio de 2025, con lo cual se entiende radicado en debida oportunidad.

III. LO PRETENDIDO POR LA PARTE DEMANDANTE.

De conformidad con el escrito de la demanda que dio inicio al presente asunto, la parte actora solicitó al Despacho se sirviera declarar a la Empresa Social del Estado Hospital Universitario San Jorge y Asmet Salud EPS SAS, solidaria y administrativamente responsables por la muerte de la señora Claudia Martina Jiménez Cardona, ocurrida el 19 de junio de 2016. Lo anterior, a consideración de

Oficina Nacional

Popayán (Cauca):
Cra 4 # 18N-46
(602) 827 4242

Oficina

Bogotá (Cundinamarca):
C.C. Paseo Villa del Río
Diagonal 57 C Sur # 62-60
3102373822

Sedes

Armenia (Quindío):
Av. Bolívar # 12N-29
(606) 746 9382

Cali (Valle del Cauca):
Carrera 39 # 5A-96
(602) 558 1004

Florencia (Cauquetá):
Carrera 8B # 6-53
(608) 434 1819 ext 102

Ibagué (Tolima):
Carrera 4D # 35-25
(608) 270 0408

Neiva (Huila):
Calle 14 # 8B-26
(608) 871 9239

Pasto (Nariño):
Carrera 24 # 14-85
(602) 722 7203

Pereira (Risaralda):
Av. 30 Agosto # 32b-59
(606) 329 0387

Popayán (Cauca):
Carrera 4 # 18N-46
(602) 833 1500

Valledupar (Cesar):
Calle 17 # 15-20
(605) 560 2010

la parte actora, debido a la falla en la prestación del servicio médico por parte del hospital universitario San Jorge de Pereira, en razón a haberse efectuado un indebido diagnóstico, así como también una indebida intervención quirúrgica, seguimiento y tratamiento de la paciente.

En consecuencia, la parte demandante solicita que se condene al reconocimiento de los perjuicios morales y materiales, presuntamente causados a los demandantes a raíz de la falla que se endilga.

IV. DECISIÓN DE PRIMERA INSTANCIA.

El Juzgado Cuarto Administrativo de Pereira, en sentencia de primera instancia No. 004 del 29 de enero de 2025, resolvió:

1. *NEGAR las pretensiones de la demanda, por lo expuesto en la parte motiva.*
2. *Sin condena en costas por lo considerado.*
3. *Expídanse a costa de la parte interesada las copias auténticas que sean solicitadas. (Artículo 114 del C.G.P.).*
4. *EJECUTORIADA esta providencia, liquidense los gastos del proceso, devuélvanse los remanentes si los hubiere, hágase la liquidación de costas y archívense las diligencias, previas las anotaciones respectivas en el programa Justicia Siglo XXI y en la plataforma SAMAI".*

Como fundamentos de su decisión, el Juzgado indicó que dentro del expediente se demostró que la señora Claudia Martina Jiménez Cardona llegó al Hospital San Jorge de Pereira con el fin de que se le practicara el procedimiento quirúrgico de proctosigmoidectomía el 14 de junio de 2016, teniendo en cuenta los diagnósticos de (I) pólipo gigante de recto-sigmoides yamad IV, (II) adenoma túbulo vellosa, (III) diverticulosis sigmoidea, (IV) dólco-sigmoide, (V) adenoma tubulovellosa con displasia de bajo grado. Procedimiento que fue cambiado por el de enterotomía y resección de pólipo sigmoides, dado las condiciones que presentaba la paciente, el cual se realizó sin complicaciones, pasando la paciente a hospitalización con antibióticos y analgésicos para controlar el dolor y posibles infecciones, tal como lo manifestó el perito y los galenos en sus declaraciones, siendo este un trato protocolario y humano luego de una intervención quirúrgica.

Que posterior a la intervención quirúrgica, se evidencia por parte de la E.S.E. Hospital Universitario San Jorge de Pereira un cuidado propio de un post quirúrgico, dando seguimiento a los síntomas de recuperación o alteración, con medicamentos, curaciones de la herida quirúrgica la cual presentaba pus, exámenes adicionales, siendo que inclusive fue ingresada dos veces a quirófano nuevamente para limpiar la herida y determinar la causa de su deterioro postquirúrgico; todo lo cual, le permitió concluir al A quo que el Hospital San Jorge de Pereira brindó una oportuna atención para procurar la recuperación de la paciente y sin embargo, dado su rápido deterioro, no pudieron evitar el fatal desenlace, lo cual no implica que la atención hubiese sido negligente ni precaria sino que no fue posible evitar el fallecimiento, denegando así las pretensiones de la demanda.

Oficina Nacional

Popayán (Cauca):
Cra 4 # 18N-46
(602) 827 4242

Oficina

Bogotá (Cundinamarca):
C.C. Paseo Villa del Río
Diagonal 57 C Sur # 62-60
3102373822

Sedes

Armenia (Quindío):
Av. Bolívar # 12N-29
(606) 746 9382

Cali (Valle del Cauca):
Carrera 39 # 5A-96
(602) 558 1004

Florencia (Caquetá):
Carrera 8B # 6-53
(608) 434 1819 ext 102

Ibagué (Tolima):
Carrera 4D # 35-25
(608) 270 0408

Neiva (Huila):
Calle 14 # 8B-26
(608) 871 9239

Pasto (Nariño):
Carrera 24 # 14-85
(602) 722 7203

Pereira (Risaralda):
Av. 30 Agosto # 32b-59
(606) 329 0387

Popayán (Cauca):
Carrera 4 # 18N-46
(602) 833 1500

Valledupar (Cesar):
Calle 17 # 15-20
(605) 560 2010

V. DEL RECURSO DE APELACIÓN.

La parte demandante fundamenta el recurso de apelación que interpuso en contra de la sentencia, señalando en primer lugar que el Juez se equivocó en la metodología de estudio que utilizó para resolver el caso al haber acudido inicialmente al análisis de los alegatos de las partes, con lo cual perdió objetividad en la formación de la resolución del caso, en lugar de haber determinado primero lo que se probó y no se probó con el material probatorio obrante, acudiendo primero a los alegatos de las partes demandadas quienes dominan la actividad médica y por eso pueden lograr inducir a un error al operador judicial, siendo que cuando estudió las alegaciones de la parte actora, ya estaba convencido del argumento defensivo.

Señala además una indebida valoración probatoria por parte del A quo, al afirmar que el Juez enfocó su estudio en el acto quirúrgico y no en los actos que se deben desarrollar en la fase subsiguiente de la intervención quirúrgica, considerando que estos no se pueden analizar por separado pues la salud del intervenido no solo depende de la efectividad del procedimiento clínico, así las cosas, señala que no se valoraron fallas en el servicio como la falta de comunicación del personal de enfermería con los médicos tratantes sobre el registro de la alteración de signos vitales, o que los médicos a pesar de conocerlos, no se interpretaron bien, como pasó con los resultados de laboratorio, los cuales no se revisaron o se minimizaron, aunado a haber desatendido los síntomas clínicos que eran evidentes.

Señala además que hay inconsistencias en el registro de la historia clínica porque se registra que la paciente se encuentra hemodinámicamente estable, sin signos de SIRS cuando, por el contrario, la paciente desde el 16 de junio presentaba estos signos los cuales eran evidente certeza de una evolución anormal.

Dice que no hay registros en la historia clínica de valoraciones médicas del mismo día 15 de junio de 2016, día en que la paciente presenta hipotensión, a su juicio, por presentar sístole 95 y diástole 42, lo que para la parte actora era un signo de alarma que no se informó al médico, o que por estar ausente no fue posible comentarle.

Que en adelante la paciente siguió presentando cifras anormalmente bajas de tensión arterial asociadas a taquicardia pero que solo se registró en las notas de enfermería y que, al parecer, no fueron puestos en conocimiento del personal médico. Dice que no hay ningún dato de su estado clínico de dolor abdominal persistente, el cual al parecer fue desatendido, así como la alteración en el hemograma que reportó el día 16 de junio de 2016, siendo una manifestación de un cuadro infeccioso grave y que, frente al dolor abdominal persistente de la paciente, solo se formuló tramadol sin investigar la causa de dicho padecimiento.

Señala que para los días 17 y 18 de junio de 2016 mostraba aún más evidencias de un estado avanzado de su complicación, pero que sólo se diagnosticó sepsis cuando es valorada por el médico en la UCI en un estado ya tardío para iniciar tratamiento.

Dice que el dictamen pericial fue rendido sin atender a las notas de enfermería lo que contribuye en un escaso análisis del caso y que la paciente no suscribió el consentimiento informado para el cambio de procedimiento que finalmente se le realizó el día 15 de junio de 2016.

VI. PRONUNCIAMIENTO FRENTE A LA SUSTENTACIÓN DEL RECURSO DE APELACIÓN.

- **No es cierto que el Juez no haya realizado un estudio de las pruebas obrantes en el plenario.**

Sea lo primero indicar que carecen de fundamento las afirmaciones de la parte demandante, en lo que concierne a que el A quo no valoró con suficiencia el material probatorio obrante en el proceso, al limitarse según la parte actora, a tener en cuenta los alegatos de las partes demandadas quienes conocen sobre las actuaciones en salud y nublaron el convencimiento del Juez.

Lo anterior de manera evidente no tiene fundamento alguno, porque lo que está claramente demostrado de la lectura de la sentencia de primera instancia es que el Juez hace un recuento de los aspectos relacionados en la demanda, las contestaciones a la demanda y a los llamamientos en garantía, además de hacer un recuento de las alegaciones presentadas por las partes; para finalmente fundamentar la decisión no con base en los alegatos presentados, sino evidentemente, como se observa en la sentencia, a partir del análisis completo del material probatorio.

Valga resaltar que el juez desarrolla todo un acápite denominado “Hechos probados” en el cual resalta numerosas anotaciones de la historia clínica, estudia también los testimonios practicados y las manifestaciones dadas por el perito en la contradicción del dictamen pericial, quedando desestimado así, lo afirmado por el demandante en la parte inicial de su apelación, en particular, el Juez relaciona lo siguiente:

- Analiza la acreditación de los lazos de consanguinidad que unen al grupo demandante, con los registros civiles de nacimiento, defunción, declaraciones extra-juicio, entre otras.
- Analiza la atención médica recibida por la señora Claudia Martina Jiménez Cardona en la ESE Hospital Santa Mónica Dosquebradas, de conformidad con los registros de la historia clínica.
- Analiza los resultados de estudios y atenciones reportados en otros laboratorios o IPS como el laboratorio clínico patológico Lopez Correa, Radiólogos, quirófono Casalud.
- Analiza la atención médica recibida por la señora Claudia Martina Jiménez Carona en el Hospital Universitario San Jorge de Pereira, de conformidad con los registros de la historia clínica que reposa en el expediente.
- Analiza el dictamen pericial rendido y sustentado por el profesional Forense, perito del Instituto Nacional de Medicina Legal y Ciencias Forenses -Doctor Gabriel Andrés Díaz Betancurth.

Oficina Nacional

Popayán (Cauca):
Cra 4 # 18N-46
(602) 827 4242

Oficina

Bogotá (Cundinamarca):
C.C. Paseo Villa del Río
Diagonal 57 C Sur # 62-60
3102373822

Sedes

Armenia (Quindío):
Av. Bolívar # 12N-29
(606) 746 9382

Cali (Valle del Cauca):
Carrera 39 # 5A-96
(602) 558 1004

Florencia (Cauquetá):
Carrera 8B # 6-53
(608) 434 1819 ext 102

Ibagué (Tolima):
Carrera 4D # 35-25
(608) 270 0408

Neiva (Huila):
Calle 14 # 8B-26
(608) 871 9239

Pasto (Nariño):
Carrera 24 # 14-85
(602) 722 7203

Pereira (Risaralda):
Av. 30 Agosto # 32b-59
(606) 329 0387

Popayán (Cauca):
Carrera 4 # 18N-46
(602) 833 1500

Valledupar (Cesar):
Calle 17 # 15-20
(605) 560 2010

EPS INTERVENIDA

Oficina Nacional

Popayán (Cauca):
Cra 4 # 18N-46
(602) 827 4242

Oficina

Bogotá (Cundinamarca):
C.C. Paseo Villa del Río
Diagonal 57 C Sur # 62-60
3102373822

Sedes

Armenia (Quindío):
Av. Bolívar # 12N-29
(606) 746 9382

Cali (Valle del Cauca):
Carrera 39 # 5A-96
(602) 558 1004

Florencia (Cauquetá):
Carrera 8B # 6-53
(608) 434 1819 ext 102

Ibagué (Tolima):
Carrera 4D # 35-25
(608) 270 0408

Neiva (Huila):
Calle 14 # 8B-26
(608) 871 9239

Pasto (Nariño):
Carrera 24 # 14-85
(602) 722 7203

Pereira (Risaralda):
Av. 30 Agosto # 32b-59
(606) 329 0387

Popayán (Cauca):
Carrera 4 # 18N-46
(602) 833 1500

Valledupar (Cesar):
Calle 17 # 15-20
(605) 560 2010

- Analiza las declaraciones de los testigos, así como los interrogatorios realizados a las partes.

Lo anterior es muestra de que el Juez no tomó una decisión basándose únicamente en los alegatos de conclusión, pues lo cierto es que realizó un estudio de la totalidad de las pruebas obrantes en el plenario, en contraposición de lo afirmado por la parte actora.

- **A la recuperación de la paciente se le dio un seguimiento constante, recibiendo atención médica de acuerdo con su evolución clínica.**

La parte demandante señala que se presentaron fallas en la prestación del servicio de salud por parte del Hospital San Jorge de Pereira las cuales no fueron consideradas por el A quo, principalmente en la falta de comunicación del personal médico con el personal de enfermería, que llevó al personal médico a ignorar o a no valorar suficientemente la condición de salud en deterioro que presentaba la paciente; sin embargo, valga resaltar desde ya, que la parte demandante se basa en simples conjeturas como quiera que solo supone que el personal médico no fue informado, que no estaba presente o que simplemente no valoró con suficiencia la situación de la paciente y que por lo tanto, se brindó un tratamiento tardío que conllevó al fallecimiento, cuando en realidad ha quedado demostrado ampliamente que el equipo médico interdisciplinario, estuvo al tanto del seguimiento post operatorio de la paciente.

En la historia clínica se encuentra registro de las rondas realizadas por cirugía general con el Dr Guarnizo, notas clínicas en las cuales sí se relaciona lo que enfermería reporta al médico, además de la valoración que él mismo realiza:

*"16/06/2016 18:38 (...) Subjetivo: evolución medica día, ronda Cx general Dr. Guarnizo Dx *Pólipo gigante de recto/sigmoides llamada iv* pop enterotomía + resección de pólipo de sigmoides s/refiere dolor cólico enfermería refiere drenaje escaso de material purulento por Hda quirúrgica. Objetivo: buenas condiciones generales, consciente, orientada, colaboradora, afebril, no SIRS, no SDR, no bajo gasto, no vasoplejia, TA 105/60mmHg – FC 95lpm FR 21rpm T 36.9 SpO2 97% mucosas húmedas rosadas, cuello móvil, no IY, no rigidez nuczal, tórax simétricamente distendido, no trajes, no retracciones, campos pulmonares bien ventilados sin sobreagregados, RsCsRs sin soplos roces o galopes, abdomen blando, depresible, no impresiona doloroso, no masas, ni megalias, no signos de irritación peritoneal, Hda abdominal cubierta, no sangrado activo, discreto eritema perilesional, mínima secreción seropurulenta por porción distal de Hda extremidades móviles, eutróficas, no edemas, neurológico GCS 15/15 sin déficit ni focalización. Análisis: Paciente joven en su 1 día POP de enterotomía + resección de pólipo de sigmoides hemograma de control muestra leucocitosis con importante neutrofilia, no anemia, en el momento con estabilidad clínica y hemodinámica, sin signos de respuesta inflamatoria sistémica, no signos de dificultad respiratoria, se indicó en ronda con Cx general de turno, avanzar dieta a blanda, continuar manejo institucional, sodio y potasio normales, se decide suspender suplencia de potasio IV (...)"*

Inclusive se tienen registros en la historia clínica donde se ordenan curaciones diarias a la herida, más valoraciones constantes por parte de profesionales médicos de cirugía general:

*"17/06/2016 17:56 (...) Subjetivo: Evolución hospitalización cirugía – ronda Dra. Díaz Cx general paciente con idx de *Pólipo gigante de recto/sigmoides llamada iv* pop enterotomía + resección de pólipo de sigmoides -refiere dolor abdominal poco controlado Objetivo: signos vitales PA 100/58 FC 98 FR 19 T 36.7 SpO2 97% paciente consciente orientada afebril hidratada en*

EPS INTERVENIDA

Oficina Nacional

Popayán (Cauca):
Cra 4 # 18N-46
(602) 827 4242

Oficina

Bogotá (Cundinamarca):
C.C. Paseo Villa del Río
Diagonal 57 C Sur # 62-60
3102373822

Sedes

Armenia (Quindío):
Av. Bolívar # 12N-29
(606) 746 9382

Cali (Valle del Cauca):
Carrera 39 # 5A-96
(602) 558 1004

Florencia (Cauquetá):
Carrera 8B # 6-53
(608) 434 1819 ext 102

Ibagué (Tolima):
Carrera 4D # 35-25
(608) 270 0408

Neiva (Huila):
Calle 14 # 8B-26
(608) 871 9239

Pasto (Nariño):
Carrera 24 # 14-85
(602) 722 7203

Pereira (Risaralda):
Av. 30 Agosto # 32b-59
(606) 329 0387

Popayán (Cauca):
Carrera 4 # 18N-46
(602) 833 1500

Valledupar (Cesar):
Calle 17 # 15-20
(605) 560 2010

aceptables condiciones generales, cabeza y cuello bien, sin adenopatías sin IY, tórax simétrico sin signos de dificultad respiratoria, RSCSRS sin soplos MV limpio sin agregados, abdomen blando depresible con dolor a la palpación generalizada, timpanismo aumentado, ligera distensión abdominal, sin signos de irritación peritoneal, herida en curación cerrada, extremidades sin edemas, perfusión menor de 2 seg, extremidades móviles neurológico sin déficit ni focalización Análisis: Paciente con Dxs anotados, hemo dinámicamente estable sin signos de SIRS sin fiebre sin dificultad respiratoria, no vasoplejica, en ronda con Dra. Diaz indica curación de herida, la cual se revisa con enfermería encontrando drenaje de moderada cantidad de material hematopurulent, se retiran puntos y se deja herida para curación diaria, dieta blanda (...)"

Por lo que no es cierto que la paciente no haya sido valorada por los profesionales con conocimientos en dichos procedimientos, como tampoco es cierto que no hubiese comunicación con los profesionales de enfermería, pues adicionalmente, en los registros de la historia clínica se observa un adecuado seguimiento y control a la paciente. En este punto, valga resaltar que los resultados antes del 18 de junio del 2016, no podían ser interpretados en el entendido que existía una infección, pues como lo señaló la doctora María Carolina Díaz, luego de que un paciente es intervenido quirúrgicamente los resultados de los exámenes paraclínicos de neutrófilos y leucocitos se encuentran elevados por la misma respuesta inflamatoria postquirúrgica:

"Juez- Se indicó en un examen posterior a la cirugía la presencia de neutrófilos, ¿qué significa esta presencia de neutrófilos un resultado de examen de sangre? R/ Son células que están en la sangre un porcentaje basal. Estos neutrófilos se elevan cuando hay procesos inflamatorios que ocurren por diferentes causas. Algunas veces pueden ser infecciosos pero también los procedimientos quirúrgicos se considera un proceso inflamatorio, por eso es muy frecuente que en los procesos post quirúrgicos en las primeras 24 a 48 horas tengan neutrofilia o leucocitosis porque es un proceso inflamatorio. (...) Lo que sucede con los neutrófilos en los pacientes postoperatorios es que no pueden interpretarse como infección porque el mismo proceso quirúrgico genera una elevación tanto de leucocitos como neutrófilos, incluso nosotros no podemos interpretarlo como una infección."

Ahora bien, sobre los signos externos de la infección, como lo es el dolor que presentaba la señora Claudia Martina Jiménez y la salida de material purulento, se puede explicar conforme a la declaración de la médico María Carolina Díaz, quien señaló que el dolor era común que en este tipo de procedimientos debido a la manipulación de las asas intestinales en la cirugía, siendo éticamente responsable el suministro de medicamentos para manejar el dolor, situación que indudablemente aconteció para el asunto.

"Juez- Se indica en la demanda que el 17 de junio del 2016 que la paciente presentaba dolor abdominal poco controlado, con taquicardia, leve disminución de la presión arterial y aumento de drenaje de la herida quirúrgica. Estos síntomas, ¿no eran propios de una infección? R/ Si, pero no necesariamente una infección intraabdominal. Lo que sucede en los postoperatorios es que tenemos muchas causas de los mismos síntomas (...) El dolor abdominal postoperatorio se espera que dure hasta 72 horas, sobre todo si es cirugía mayor y si hay manipulación de asas intestinales."

Ahora bien, sobre la salida de material purulento explicó que, al ser interpretada como una infección superficial del sitio operatorio y debido a los signos de infección de la piel sin tener una filtración de contenido intestinal ni material fecal, fue tratada

EPS INTERVENIDA

Oficina Nacional

Popayán (Cauca):
Cra 4 # 18N-46
(602) 827 4242

Oficina

Bogotá (Cundinamarca):
C.C. Paseo Villa del Río
Diagonal 57 C Sur # 62-60
3102373822

Sedes

Armenia (Quindío):
Av. Bolívar # 12N-29
(606) 746 9382

Cali (Valle del Cauca):
Carrera 39 # 5A-96
(602) 558 1004

Florencia (Cauquetá):
Carrera 8B # 6-53
(608) 434 1819 ext 102

Ibagué (Tolima):
Carrera 4D # 35-25
(608) 270 0408

Neiva (Huila):
Calle 14 # 8B-26
(608) 871 9239

Pasto (Nariño):
Carrera 24 # 14-85
(602) 722 7203

Pereira (Risaralda):
Av. 30 Agosto # 32b-59
(606) 329 0387

Popayán (Cauca):
Carrera 4 # 18N-46
(602) 833 1500

Valledupar (Cesar):
Calle 17 # 15-20
(605) 560 2010

de manera correcta con limpiezas, sin que ello les diera un signo de alarma sobre una posible infección intraabdominal, pues es con los exámenes realizados como la ecografía que se evidencia que existe contenido purulento dentro de la cavidad abdominal.

*“Juez- El 26 de junio la paciente presentaba material purulento en la herida, ¿Qué nos interpretaba? R/ La presencia de material purulento **nos habla de una infección de sitio operatorio**. En el caso de nuestra paciente teníamos un riesgo de infección postoperatorio entre el 15% y 20% porque se considera una cirugía limpia contaminada, qué quiere decir esto, que estamos abordando el tracto gastrointestinal, un procedimiento no urgente, pero sin embargo uno **no puede prevenir la presencia de bacterias porque son propias del área donde está trabajando**. Entonces, cuando nosotros ya vemos en un postquirúrgico de una cirugía limpia, contaminada **presencia de material purulento en la herida estamos hablando de infección en sitio operatorio que en este caso por las características se definió como infección en sitio operatorio superficial, es decir, compromete piel y tejido subcutáneo.**”*

*Juez- ¿Esto no indicaba que la paciente estuviera atravesando algún proceso infeccioso interno? R/ No, **las infecciones de sitio superficial no son equivalentes a un proceso infeccioso intraabdominal**, es más, es muy frecuente la infección de sitio operatorio en procedimientos contaminados o limpios contaminados sin que esto implique una complicación diferente a eso mismo. **Los signos de infección de la piel normalmente son focalizados y los signos de infección intraabdominal son muy diferentes, además que las secreciones de la paciente eran purulentas, con cambios inflamatorios locales, es decir, se veía eritema en la piel, más no había filtración de contenido intestinal ni material fecal.**”*

Quedando demostrado que luego de la cirugía, no fue posible que los médicos determinaran la existencia de una infección intraabdominal debido a que los resultados paraclínicos como el hemograma no representaban alguna alteración significativa y mucho menos existían signos externos de la infección.

Ahora bien, tampoco es cierto como lo afirma la parte demandante, que ante la persistencia del dolor abdominal el equipo se limitara a ordenar tramadol, pues en la historia clínica está registrado que el 18 de junio del 2016 se decidió realizar la ecografía abdominal por parte del personal de la medicina del Hospital Universitario San Jorge, el cual encontró pertinente la reintervención quirúrgica por observar distensión de asas abdominales pues además presentó signos de dificultad respiratoria con dolor retroesternal que hizo sospechar al personal en un tromboembolismo pulmonar, sin signos de irritación peritoneal.

Más tarde el mismo día se le trasladó a la UCI donde se inició manejo de choque hipovolémico, sospechándose choque séptico de origen abdominal. En la cirugía le fue hallado el contenido purulento que fue extraído y limpiado de la cavidad abdominal.:

EPS INTERVENIDA

Oficina Nacional

Popayán (Cauca):
Cra 4 # 18N-46
(602) 827 4242

Oficina

Bogotá (Cundinamarca):
C.C. Paseo Villa del Río
Diagonal 57 C Sur # 62-60
3102373822

Sedes

Armenia (Quindío):
Av. Bolívar # 12N-29
(606) 746 9382

Cali (Valle del Cauca):
Carrera 39 # 5A-96
(602) 558 1004

Florencia (Cauquetá):
Carrera 8B # 6-53
(608) 434 1819 ext 102

Ibagué (Tolima):
Carrera 4D # 35-25
(608) 270 0408

Neiva (Huila):
Calle 14 # 8B-26
(608) 871 9239

Pasto (Nariño):
Carrera 24 # 14-85
(602) 722 7203

Pereira (Risaralda):
Av. 30 Agosto # 32b-59
(606) 329 0387

Popayán (Cauca):
Carrera 4 # 18N-46
(602) 833 1500

Valledupar (Cesar):
Calle 17 # 15-20
(605) 560 2010

"18/06/2016 21:55 (...) Descripción de los hallazgos operatorios, procedimientos y complicaciones: Hallazgos dehiscencia de sutura de enterotomía de sigmoides peritonitis purulenta generalizada, áreas isquémicas de epiplón mayo y útero asepsia y antisepsia. Laparotomía mediana supr e infraumbilical evisceración drenaje de peritonitis toma de muestra para cultivo se aspiran más o menos 3000 CC de pus de cavidad, se eviscera completamente se encuentran hallazgos descritos se levanta colon sigmoides de sus inserciones se secciona distalmente a la perforación con clamp de payr se cierra muñón distal con doble sutura de prolene 0 y se dejan cabos largos, se lava cavidad con 5500 CC de sol salina tibia se seca se acomodan asas se realiza colostomía terminal tipo Hartman al lado izquierdo se inserta viaflex interno y se cierra piel se madura colostomía terminal tipo Hartman al lado izquierdo se inserta viaflex interno y se cierra piel se madura colostomía conteo de compresas completas pronóstico reservado por el gran compromiso sistémico de la paciente se indica nuevo lavado próximo lunes (...) Diagnósticos: Falla en la sutura o ligadura durante operación quirúrgica Peritonitis agua (...)"

Se insiste entonces que solo cuando entraron mediante laparotomía a revisar a la paciente, fue que encontraron su estado avanzado de deterioro, pues de manera previa a dicha reintervención, la paciente no presentaba signos o síntomas de sepsis, sino que, por el contrario, presentaba reacciones en su estado de salud, propias de un postoperatorio, fue así como lo consideró el perito del Instituto Nacional de Medicina Legal y Ciencias Forenses, Doctor Gabriel Andrés Díaz Betancurth quien refirió que:

"el reporte de salida de material purulento por herida quirúrgica significa que hay un posible foco infeccioso, sumado con la frecuencia cardíaca y los leucocitos elevados, habría criterios de un síndrome de respuesta inflamatoria sistémica, sin embargo, debe tenerse en cuenta el contexto clínico y no un valor puntual, por lo cual podría empezar un síndrome de respuesta inflamatoria sistémica y no una sepsis, ya que cuando entraron, comenzaron a ver su deterioro, fue encontrado en un manejo quirúrgico 3 litros de pus en la cavidad del abdomen que salió de la sutura que habían hecho, una complicación que podía pasar en cualquier momento, se abrió, las bacterias que estaban en el colon salieron y comenzaron a producir ese síndrome de respuesta inflamatoria, en el cuerpo pueden existir aproximadamente 38 billones de bacterias, que fácilmente pueden salir y comenzar a producir este síndrome de respuesta; la señora obviamente estaba recibiendo desde la cirugía un antibiótico, unos medicamentos no líquidos, pero esas complicaciones causaron la muerte".

Valga resaltar finalmente, que, a partir de todo el anterior material probatorio, es que se logra evidenciar que el Hospital realizó un seguimiento adecuado al post operatorio de la paciente, sin que pueda considerarse que no hubo comunicación entre los profesionales o que no se interpretaron en debida forma los hallazgos de exámenes y valoraciones, como quiera que se ofreció tratamiento a la paciente, de acuerdo a su evolución médica.

- **La parte demandante no presenta reparo alguno frente a la absolución de las pretensiones a Asmet Salud EPS, porque no existe nexo causal entre la actuación de la EPS y la muerte de la señora Claudia Martina Jiménez.**

EPS INTERVENIDA

Oficina Nacional

Popayán (Cauca):
Cra 4 # 18N-46
(602) 827 4242

Oficina

Bogotá (Cundinamarca):
C.C. Paseo Villa del Río
Diagonal 57 C Sur # 62-60
3102373822

Sedes

Armenia (Quindío):
Av. Bolívar # 12N-29
(606) 746 9382

Cali (Valle del Cauca):
Carrera 39 # 5A-96
(602) 558 1004

Florencia (Cauquetá):
Carrera 8B # 6-53
(608) 434 1819 ext 102

Ibagué (Tolima):
Carrera 4D # 35-25
(608) 270 0408

Neiva (Huila):
Calle 14 # 8B-26
(608) 871 9239

Pasto (Nariño):
Carrera 24 # 14-85
(602) 722 7203

Pereira (Risaralda):
Av. 30 Agosto # 32b-59
(606) 329 0387

Popayán (Cauca):
Carrera 4 # 18N-46
(602) 833 1500

Valledupar (Cesar):
Calle 17 # 15-20
(605) 560 2010

Del escrito del recurso de apelación presentado por la parte demandante, se puede evidenciar que no realiza reparo alguno sobre los efectos de la sentencia atribuibles a Asmet Salud EPS, como quiera que los fundamentos de su apelación se limitan a demostrar los yerros que considera que presenta la sentencia en torno a la absolución de las pretensiones al Hospital San Jorge de Pereira.

Lo anterior, debe considerarse además con las actuaciones que se describen en la demanda, pues estas corresponden única y exclusivamente al actuar médico desarrollado por los galenos de la ESE Hospital Universitario San Jorge de Pereira, en virtud de la autonomía profesional, quienes atendieron a la señora Claudia Martina Jiménez.

Así las cosas, y también conforme a las pruebas practicadas y allegadas al proceso, no se logró encontrar un solo argumento que permitiera concluir que Asmet Salud EPS hubiese actuado erróneamente u omitido actuación que causase el daño a la paciente, pues en todo momento Asmet Salud EPS cumplió con su deber como Empresa Promotora de Salud la cual se encarga de la administración de los recursos, como de la contratación de un red de prestadores para el acceso de sus afiliados a la prestación del servicio de salud. Para el presente caso Asmet Salud EPS contaba con contratos suscritos con la ESE Hospital Universitario San Jorge de Pereira, prestador que se encontraba debidamente habilitado para la prestación del servicio de salud. De esta forma, puso a disposición de la paciente, todas las tecnologías y procedimientos que fueron debidamente autorizados por Asmet Salud EPS y del posterior servicio de urgencias derivado de la cirugía.

Respecto de las atenciones médicas recibidas en la institución prestadora del servicio de salud, así como de los padecimientos médicos presentados dentro del Hospital, es claro que no existe algún hecho atribuible a mi defendida que haga presumir que fue por su casusa que se hubiese consolidado el daño que se alega, consistente en la muerte de la señora Claudia Martina Jiménez, como quiera que las atenciones recibidas por parte del prestador y de su personal se encuentran a cargo de las IPS y no de Asmet Salud EPS.

Por todo lo anterior, se puede afirmar que no existe la posibilidad de endilgar responsabilidad a Asmet Salud E.P.S. pues cumplió con todas las obligaciones que le fueron impuestas por la Ley y de conformidad con el vínculo contractual con la institución prestadora del servicio de salud que atendió a la señora Claudia Martina Jiménez, garantizando el acceso al servicio de forma continua, razones por las cuales, la parte demandante no realiza oposición alguna a fallo absolutorio para Asmet Salud EPS en el presente proceso.



EPS INTERVENIDA

Oficina Nacional

Popayán (Cauca):
Cra 4 # 18N-46
(602) 827 4242

Oficina

Bogotá (Cundinamarca):
C.C. Paseo Villa del Río
Diagonal 57 C Sur # 62-60
3102373822

Sedes

Armenia (Quindío):
Av. Bolívar # 12N-29
(606) 746 9382

Cali (Valle del Cauca):
Carrera 39 # 5A-96
(602) 558 1004

Florencia (Caquetá):
Carrera 8B # 6-53
(608) 434 1819 ext 102

Ibagué (Tolima):
Carrera 4D # 35-25
(608) 270 0408

Neiva (Huila):
Calle 14 # 8B-26
(608) 871 9239

Pasto (Nariño):
Carrera 24 # 14-85
(602) 722 7203

Pereira (Risaralda):
Av. 30 Agosto # 32b-59
(606) 329 0387

Popayán (Cauca):
Carrera 4 # 18N-46
(602) 833 1500

Valledupar (Cesar):
Calle 17 # 15-20
(605) 560 2010

VII. CONCLUSIÓN.

Teniendo en cuenta lo manifestado en el presente escrito, es posible concluir que el sustento de la apelación realizado por el apoderado de la parte actora carece de fundamento alguno, pues es evidente que el a quo realizó una correcta consideración en el fallo de primera instancia el cual se encuentra fundamentado normativa y jurisprudencialmente, además de haber observado todas y cada una de las pruebas obrantes en el proceso, por lo que no hay lugar a revocar la sentencia de primera instancia en lo que respecta a ASMET SALUD EPS por existir una correcta valoración probatoria en lo concerniente a la falta de responsabilidad de mi defendida.

VIII. PETICIONES.

PRIMERO: Se tenga como agente interventor de ASMET SALUD EPS SAS al doctor RAUL ANDRES MUNEVAR NIÑO.

SEGUNDO: Se me reconozca personería para actuar como apoderado judicial general de ASMET SALUD EPS SAS dentro del proceso de la referencia.

TERCERO: Se confirme la sentencia de primera instancia No. 004 del 29 de enero de 2025 proferida por el Juzgado Cuarto Administrativo de Pereira.

IX. ANEXOS.

- Resolución 153 del 9 de mayo de 2025, por la cual se prorroga la intervención forzosa administrativa.
- Resolución No. 2025320030005146-6 del 26 de junio de 2025, expedida por la Superintendencia Nacional de Salud.
- Acta de posesión del nuevo agente interventor de la EPS, doctor Raul Andrés Munévar.
- Certificado de existencia y representación legal de la EPS.
- Documento de identificación del doctor Raul Andres Munevar.
- Escritura Pública No. 2826 de fecha 9 de julio de 2025 de la Notaría Tercera del Circuito de Popayán
- Documentos apoderado judicial.

Atentamente,

CARLOS GERMAN SALAZAR FIGUEROA

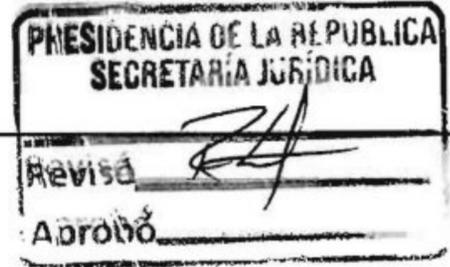
C.C. No. 12.991.041 de Pasto

T.P. No. 66051 del C.S.J.

Proyectó: Marcela Erazo

Revisó: María Angélica Erazo

www.asmet salud.com



MINISTERIO DE SALUD Y PROTECCIÓN SOCIAL

RESOLUCIÓN EJECUTIVA NÚMERO 153 DE 2025

- 9 MAY 2025

Por medio de la cual se autoriza la prórroga de la toma de posesión inmediata de los bienes, haberes y negocios y la intervención forzosa administrativa para administrar ordenada a Asmet Salud EPS S.A.S., identificada con NIT 900.935.126-7 y se dictan otras disposiciones

EL PRESIDENTE DE LA REPÚBLICA

En ejercicio de sus facultades constitucionales y legales, en especial las conferidas en el inciso 3 del numeral 2 del artículo 116 del Decreto-Ley 663 de 1993, modificado por el artículo 22 de la Ley 510 de 1999, el inciso 3 del numeral 2 del artículo 9.1.2.1.1 del Decreto 2555 de 2010, y

CONSIDERANDO

Que de conformidad con lo contemplado en el artículo 48 de la Constitución Política de Colombia, el Estado colombiano prestará con carácter obligatorio el servicio público de seguridad social, bajo los principios de eficiencia, universalidad y solidaridad, con la debida supervisión, organización, regulación y coordinación.

Que el artículo 49 *ibidem* señala que se debe garantizar de igual forma por parte del Estado, el acceso a los servicios de promoción, protección y recuperación en salud, para lo cual debe organizar, dirigir y reglamentar la prestación a sus habitantes, así como también establecer las políticas para la prestación de servicios de salud por entidades privadas, y ejercer su vigilancia y control.

Que el artículo 154 de la Ley 100 de 1993 señala que con el fin de garantizar los principios consagrados en la Constitución y evitar que los recursos destinados a la seguridad social en salud se destinen a fines diferentes, el Estado intervendrá en el servicio público de seguridad social en salud de conformidad a las reglas de competencia asignadas.

Que la toma de posesión e intervención forzosa administrativa es una medida especial que tiene por finalidad establecer si la entidad debe ser objeto de liquidación, si es posible colocarla en condiciones de desarrollar adecuadamente su objeto social, o si se pueden realizar otras operaciones que permitan lograr mejores condiciones, de conformidad con lo establecido en el artículo 115 del Estatuto Orgánico del Sistema Financiero, modificado por el artículo 21 de la Ley 510 de 1999, aplicable al Sistema General de Seguridad Social en Salud por remisión del parágrafo 2 del artículo 233 de la Ley 100 de 1993.

Que el artículo 2.5.5.1.1 del Decreto 780 de 2016, Único Reglamentario del Sector Salud y Protección Social señala que en los procesos de intervención forzosa administrativa en el que hagan parte empresas promotoras de salud e instituciones prestadoras de salud de cualquier naturaleza, será la Superintendencia Nacional de Salud quien aplique para administrarlas o para liquidarlas, "las normas de procedimiento previstas en el artículo 116 del Decreto-Ley 663 de 1993, la Ley 510 de 1999, y demás disposiciones que lo modifican y desarrollan".

Que el inciso 3 del numeral 2 del artículo 116 del Decreto-Ley 663 de 1993, modificado por el artículo 22 de la Ley 510 de 1999, prevé que "Cuando no se disponga la liquidación de la entidad, la toma de posesión no podrá exceder del plazo de un (1) año, prorrogable (...) por un plazo no mayor de un año; si en ese lapso no se subsanaren las dificultades que dieron origen

Continuación de la Resolución Ejecutiva: "Por medio de la cual se autoriza la prórroga de la toma de posesión inmediata de los bienes, haberes y negocios y la intervención forzosa administrativa para administrar ordenada a Asmet Salud EPS S.A.S., identificada con NIT 900.935.126-7 y se dictan otras disposiciones".

a la toma de posesión, (...) dispondrá la disolución y liquidación de la institución vigilada. Lo anterior sin perjuicio de que el Gobierno por resolución ejecutiva autorice la prórroga mayor cuando así se requiera en razón de las características de la entidad".

Que la Superintendencia Nacional de Salud mediante Resolución 011263 del 5 de diciembre de 2018, ordenó la medida preventiva de vigilancia especial a Asmet Salud EPS S.A.S., identificada con el NIT 900.935.126-7, (en adelante, Asmet Salud EPS), la cual fue prorrogada mediante las Resoluciones 010426 del 5 de diciembre de 2019, 013905 del 4 de diciembre de 2020 corregida con la Resolución 000119 de 21 de enero de 2021, 006151 del 4 de junio de 2021, 2021320000016974-6 del 6 de diciembre de 2021, 2022320030003211-6 del 6 de junio de 2022, y 2023320030001429-6 del 6 de marzo de 2023.

Que mediante Resolución 2023320030001429-6 del 2023, igualmente, se ordenó remover a la firma Monclou Asociados S.A.S., identificada con NIT 830.044.374-1 como contralor para el seguimiento de la medida, y en su lugar designó a la firma R.G. Auditores S.A.S., identificada con NIT 800.243.736-7.

Que la Superintendencia Nacional de Salud, mediante la Resolución 2023320030001433-6 del 6 de marzo de 2023, ordenó a la vigilada, la cesación provisional de las acciones que ponen en riesgo la vida o la integridad física de los pacientes y el destino de los recursos del Sistema General de Seguridad Social en Salud, descrita en el artículo 125 de la Ley 1438 de 2011.

Que la Superintendencia Nacional de Salud expidió la Resolución 2023320030002798-6 del 11 de mayo de 2023, ordenó la toma de posesión inmediata de bienes, haberes y negocios y la intervención forzosa administrativa para administrar a Asmet Salud EPS S.A.S., identificada con el NIT 900.935.126-7, por el término de un (1) año, desde el 12 de mayo de 2023 hasta el 12 de mayo de 2024, designando como agente interventor al doctor Luis Carlos Gómez Núñez identificado con cédula de ciudadanía 72.209.147 y como firma contralora a R.G. Auditores S.A.S.

Que mediante radicado 20239300402148992 del 5 de julio de 2023, el doctor Luis Carlos Gómez Núñez, presentó renuncia al cargo de agente interventor de Asmet Salud EPS S.A.S., la cual fue aceptada por la Superintendencia Nacional de Salud con la Resolución 2023320030004323-6 del 7 de julio de 2023 y designó al doctor Rafael Joaquín Manjarrés González identificado con la cédula de ciudadanía 80.415.461.

Que a través de Resolución 2023320030014485-6 del 15 de diciembre de 2023 se removió a la firma R.G. Auditores S.A.S., y se designó a Nexia Montes & Asociados S.A. identificada con el NIT 800.088.357-4, como contralora para el seguimiento de la intervención forzosa administrativa para administrar de Asmet Salud EPS S.A.S.

Que la Superintendencia Nacional de Salud expidió la Resolución 2024320030003573-6 del 7 de mayo de 2024, removiendo al doctor Rafael Joaquín Manjarrés González, como agente interventor y, en su lugar, designó al doctor Javier Ignacio Cormane Fandiño identificado con cédula de ciudadanía 72.141.318.

Que mediante Resolución 2024320030003676-6 del 11 de mayo de 2024, la Superintendencia Nacional de Salud prorrogó la intervención forzosa administrativa para administrar de Asmet Salud EPS S.A.S., por el término de un (1) año, esto es, hasta el 11 de mayo de 2025.

Que a través de la Resolución 2024320030014460-6 del 25 de octubre de 2024, la Superintendencia Nacional de Salud nombró los miembros de la Junta Asesora de Asmet Salud EPS S.A.S., en la toma de posesión inmediata de bienes, haberes y negocios e intervención forzosa administrativa para administrar.

Que en Resolución 2024320030015021-6 del 15 de noviembre de 2024, la Superintendencia removió al doctor Javier Ignacio Cormane Fandiño como interventor de Asmet Salud EPS

Continuación de la Resolución Ejecutiva: "Por medio de la cual se autoriza la prórroga de la toma de posesión inmediata de los bienes, haberes y negocios y la intervención forzosa administrativa para administrar ordenada a Asmet Salud EPS S.A.S., identificada con NIT 900.935.126-7 y se dictan otras disposiciones".

S.A.S. y designó a la doctora Gloria Libia Polania Aguillón identifica con la cedula número 51.921.553, a quien se le fijaron honorarios mediante la Resolución 2024320030015858 - 6 del 13 de diciembre de 2024.

Que la agente interventora de Asmet Salud EPS S.A.S., mediante radicado 20259300404315162 del 1 de marzo de 2025 presentó un informe titulado "Análisis de Viabilidad", en el cual expuso los argumentos que, a su juicio, justifican la prórroga de la medida de toma de posesión inmediata de bienes, haberes y negocios, así como la intervención forzosa administrativa para la administración de la EPS, con las siguientes acciones preventivas y acciones correctivas, así:

(...)

I. Determinación de acciones preventivas:

La intervención permite la adopción de medidas que previenen la materialización de riesgos jurídicos mediante un enfoque estructurado en la supervisión y control de los contratos de servicios de salud.

- **Seguimiento riguroso de la ejecución contractual:** El fortalecimiento de los mecanismos de supervisión técnica, administrativa y financiera permite evitar incumplimientos contractuales que puedan derivar en sanciones o litigios. Esto incluye la revisión periódica de cláusulas contractuales y la verificación del cumplimiento de los proveedores de salud.
 - **Monitoreo y alerta temprana:** Se establecen protocolos de evaluación y auditoría interna que permiten la identificación de posibles incumplimientos o irregularidades, garantizando la adopción oportuna de medidas correctivas antes de que escalen a instancias judiciales.
 - **Mitigación del impacto de reclamaciones y litigios:** La implementación de estrategias de conciliación y resolución anticipada de conflictos reduce la carga judicial y el riesgo de decisiones adversas que afecten financieramente a la EPS.
 - **Fortalecimiento del área jurídica y de cumplimiento:** La intervención posibilita la consolidación de equipos especializados en litigios contractuales, cuando es requerido, lo que asegura una defensa efectiva de la EPS en cualquier escenario judicial.
 - **Estrategia integral de defensa ante tutelas, desacatos y sanciones:** Se implementa un protocolo de respuesta inmediata para la gestión de tutelas y desacatos, priorizando la resolución temprana tendiente a la satisfacción del usuario. Además, se pretende fortalecer la capacidad del equipo de Tutelas en procura de garantizar la correcta presentación de recursos, enfocado en la identificación de patrones de demandas, la presentación de argumentos sólidos, seguimiento de los procesos para evitar la imposición de sanciones desproporcionadas, la argumentación basada en precedentes judiciales y la interlocución con jueces.
- (...)

II. Acciones correctivas:

(...)

- **Reestructuración de la defensa jurídica:** Se establecen protocolos para la gestión estratégica de litigios, priorizando casos de alto impacto financiero y normativo, además de garantizar la capacitación continua del equipo jurídico.
- **Acudir a jurisdicciones especiales:** Se exploran mecanismos de protección constitucional, como la acción de tutela, para garantizar la operación de la EPS ante decisiones judiciales que pongan en riesgo su funcionamiento.
- **Escala a altas cortes de embargos de cuentas bancarias:** Se desarrollan estrategias de impugnación y solicitud de medidas cautelares ante el Consejo de Estado y la Corte Constitucional, con el fin de desbloquear recursos esenciales para la operación de la EPS y la prestación de servicios de salud.
- **Entrenamiento de testigos en procesos judiciales:** Se capacita a todos los actores relevantes en la operación de la EPS en la defensa jurídica de la entidad, fortaleciendo su capacidad argumentativa y su efectividad en audiencias judiciales, a fin de ratificar que la misionalidad de la Empresa es de aseguramiento y no con ello debe ser responsable solidariamente frente a la no prestación del servicio por parte de su red contratada.
- **Advertencia a entes de control:** Se establece una comunicación clara y permanente con la Superintendencia de Salud, la Procuraduría y la Contraloría para alertar sobre hallazgos críticos que requieran intervención, evitando futuras sanciones y facilitando la toma de decisiones

Continuación de la Resolución Ejecutiva: "Por medio de la cual se autoriza la prórroga de la toma de posesión inmediata de los bienes, haberes y negocios y la intervención forzosa administrativa para administrar ordenada a Asmet Salud EPS S.A.S., identificada con NIT 900.935.126-7 y se dictan otras disposiciones".

fundamentadas en la protección del derecho a la salud.

↓ **La Medida de Intervención con fines administrativos permite proteger los bienes de la EPS frente a órdenes judiciales de medidas cautelares**

(...)

Como puede verse la medida preventiva decretada en virtud de la Intervención Forzosa Administrativa permite proteger los bienes de Asmet Salud EPS SAS al bloquear los folios de matrícula, cancelar los embargos decretados con anterioridad a la fecha de intervención forzosa administrativa, cancelar los embargos decretados con posterioridad a la toma de intervención evitando que afecten su dominio, conforme lo dispuesto por la Superintendencia Nacional de Salud.

↓ **La Medida de Intervención con fines administrativos permite proteger los recursos de la EPS frente a órdenes judiciales de medidas cautelares**

(...)

Las medidas preventivas obligatorias permitieron la suspensión de sesenta y cinco (65) procesos ejecutivos iniciados en contra de la EPS antes de la intervención, de los cuales diecinueve (19) tenían ordenes de medidas cautelares. En esa medida, la suspensión ha permitido que la EPS pueda establecer y plantear un plan de pagos sobre la cartera vencida, sin que se vea afectada la operación con ocasión al congelamiento de los recursos.

Frente a los cobros coactivos iniciados por las ESE, se solicitó la suspensión de setenta y cuatro (74) procesos, de los cuales ocho (8) presentaban orden de medidas cautelares, logrando que la EPS pueda pagar la cartera vencida de acuerdo con el plan de pagos establecido, sin encontrarse sometida al congelamiento de los recursos.

(...)

↓ **La Medida de Intervención con fines administrativos permite garantizar la protección de los derechos laborales**

La continuidad de la intervención en la EPS representa una herramienta esencial para garantizar la estabilidad y protección de los derechos de los trabajadores. Esta medida permite reforzar el cumplimiento de las obligaciones laborales, asegurando que los más de 2.000 empleados de la entidad gocen de condiciones de trabajo dignas y seguras. La intervención ha permitido optimizar la administración de los contratos laborales, garantizando el pago oportuno de salarios, prestaciones sociales y beneficios adquiridos, evitando así afectaciones económicas y legales tanto para los empleados como para la EPS (...)"

Que mediante radicado 20255600004362672 del 3 de marzo de 2025, Nexia Montes & Asociados S.A., remitió el documento denominado Informe Gestión concluyendo lo siguiente:

"Concepto Viabilidad EPS Asmet Salud

Al realizar seguimiento mensual al plan de trabajo de la EPS durante el 2024 se puede evidenciar el impacto de las acciones de mejoramiento planteadas y desarrolladas durante la intervención en la prestación del servicio de salud, en los resultados los cuales se ven reflejados en los indicadores del plan de trabajo de la EPS, aunque los resultados son pocos la EPS viene cumpliendo con los compromisos, Asmet Salud ha enfrentado diversas barreras en la prestación de servicios de salud a sus afiliados entre las que se encuentran acceso limitado a los servicios especializados, baja cobertura en la detección temprana de cáncer de cérvix y de mama y barreras administrativas que dificultan el acceso a los servicios por parte de los afiliados.

La EPS continúa presentando algunas falencias en el cumplimiento de los indicadores. Aunque desde esta Contraloría se evidencia que ha habido mejoras, estas no son lo suficientemente significativas como para concluir que la EPS ha superado las órdenes que dieron origen a la medida. Los procesos establecidos entre las distintas áreas deben reflejar una coordinación efectiva, lo cual no siempre es evidente. Además, de acuerdo con los lineamientos establecidos por la Supersalud para el reporte de indicadores, la EAPB debe continuar trabajando en la validación de la información, con el objetivo de mejorar en aspectos como claridad, oportunidad y veracidad en los datos reportados en cada uno de los indicadores que reflejan la gestión del área jurídica. Esto garantizará, como también lo señaló el área técnica, la confiabilidad de los datos.

Continuación de la Resolución Ejecutiva: "Por medio de la cual se autoriza la prórroga de la toma de posesión inmediata de los bienes, haberes y negocios y la intervención forzosa administrativa para administrar ordenada a Asmet Salud EPS S.A.S., identificada con NIT 900.935.126-7 y se dictan otras disposiciones".

En virtud de las razones expuestas y considerando la mejoría evidenciada en los diferentes procesos, pese a que a la fecha algunos aún se encuentran en curso y son de alta relevancia, se recomienda la prórroga de la Intervención Forzosa Administrativa para Administrar dispuesta por la Superintendencia Nacional de Salud.

Esta recomendación se fundamenta principalmente en la remoción y designación de un nuevo Agente Interventor, quien ha asumido sus funciones hace apenas cuatro meses, un periodo en el que si bien se pueden establecer acciones de mejora inmediatas se considera insuficiente para evaluar con certeza el impacto de su gestión a largo plazo. Asimismo, resultaría inoportuno adoptar una medida más definitiva sobre la EPS en este momento, considerando el impacto negativo y significativo que ello podría generar en la población afiliada en la región de influencia de la EPS, medidos en acceso y oportunidad de la atención; por lo cual se estima pertinente poder contar con un mayor margen de acción a la intervención actual, garantizando así la estabilidad del sistema y la continuidad en la prestación de los servicios de salud a la población.

La administración de la EPS, los funcionarios y/o contratistas en quien ella delegue, son los responsables de velar porque las operaciones ejecutadas se efectúen con las técnicas de calidad profesionalmente admisibles y que las actividades de control desarrolladas de manera rutinaria al interior de la entidad sean efectivas, eficaces y concluyentes, de tal manera que se salvaguarden los intereses comunes y corporativos, en procura de minimizar errores y de mitigar riesgos, de modo que se proteja el patrimonio del ente económico, considerando que esta no es una obligación primaria de la función legal de NEXIA MONTES & ASOCIADOS S.A.S., en su rol de Contralor - Revisor Fiscal, el cual se encuentra encaminado al seguimiento de la medida especial de Intervención Forzosa Administrativa para Administrar establecidas en el artículo 207 y ss del Código de Comercio, la Resolución 2599 de 2016 emitida por la Superintendencia Nacional de Salud y la Circular Externa No. 047 (Circular Única) modificada por las Circulares Externas Nos. 049 de 2008 y 052 de 2008 de la Superintendencia Nacional de Salud, así como velar porque la entidad, a través del Agente Interventor designado, solvete las situaciones que dieron origen a la medida. (...).

Que la Superintendente Delegada para Entidades de Aseguramiento en Salud, mediante concepto técnico del 11 de marzo de 2025, conceptuó técnicamente la situación de la vigilada, exponiendo entre otras, las siguientes conclusiones:

"6.CONCLUSIONES

(...)

- Asmet Salud EPS no cumple con la meta de la oportunidad para el ingreso de las pacientes con diagnóstico de cáncer de mama y de cérvix. En ambos casos la entidad ha superado los 60 días. Es necesario que la entidad cuente con un estudio de suficiencia de red (para oncología) por departamento además de implementar estrategias robustas de captación y retención de pacientes
- Para la vigencia 2024, se observa una disminución del número de PQRD en relación con el año 2023. Para la vigencia 2023, se radicaron un total de 60.324 PQRD, mientras que en 2024 la cifra disminuyó a 44.495, lo que representa una reducción del 26,2%, en comparación con el mismo periodo del año inmediatamente anterior.
- La oportunidad de inicio de tratamiento para los casos de cáncer de cérvix es de 59 días y el 49,2% (n=67) de las usuarias diagnosticadas corte diciembre 2024 aún tenían pendiente el inicio de este.
- La cobertura en mamografías no cumple la meta definida ($\geq 70\%$). Detectando como principal barrera la ubicación de los prestadores, toda vez que se localizan principalmente en ciudades capitales, por lo tanto, Asmet Salud debe continuar con la estrategia de ampliar a servicios de mamografía por medio de unidades móviles.
(...)
- Asmet Salud EPS cumple la meta de captación temprana al control prenatal ($\geq 80\%$), en atención a que, de las 7.630 gestantes activas acumuladas en la cohorte a diciembre 2024, logran captar el 81,44% semejante a 6.214, 1,44% por encima de la meta establecida ($\geq 80\%$).
(...)
- Al mes de diciembre de 2024 Asmet Salud EPS reporta avances en la contratación para las modalidades de: Cápita, Pago Global Prospectivo y Pago Prospectivo. Estos modelos han enmarcado la formalización de acuerdos de voluntades, en los 9 departamentos donde Asmet Salud EPS hace presencia, reflejándose en las notas técnicas realizadas para las cohortes y servicios de: VIH, Hepatitis C, Hemofilia, Autoinmunes (Artritis reumatoide, Psoriasis y dermatitis), domiciliario, oftalmología, cáncer, lupus, PGP ambulatorio, PGP hospitalario, ortopedia, cardiovascular invasivo, EPOC, trasplantes, huérfanas, ambulancias aéreas, terrestres y acuáticas, medicamentos, traslados no asistenciales, ORL e implantes – audífonos, medicina del

Continuación de la Resolución Ejecutiva: "Por medio de la cual se autoriza la prórroga de la toma de posesión inmediata de los bienes, haberes y negocios y la intervención forzosa administrativa para administrar ordenada a Asmet Salud EPS S.A.S., identificada con NIT 900.935.126-7 y se dictan otras disposiciones".

dolor, salud mental y material de osteosíntesis.

(...)

- Como parte del seguimiento al cumplimiento de las acciones planteadas por Asmet Salud EPS en el plan de trabajo y a el seguimiento de los indicadores Fénix, se encuentran un total de 60 indicadores, de los cuales el 58.33% (n=35) pertenecen al componente técnico-científico, de esto 35 indicadores el 51% (n=18) no cumplen con la meta propuesta.
(...)
- La entidad con cierre al mes de enero de 2025 presenta cuentas por cobrar por \$240.177 millones por concepto de anticipos pendientes por legalizar, PBS, recobros y otros conceptos, de los cuales \$106.252 millones, que representan el 44% del total, tienen una antigüedad superior a 360 días, sin que se observen gestiones contundentes respecto de la legalización, recuperación y/o depuración.
- La EPS a corte enero de 2025, presenta un pasivo total por \$1.7 billones, de los cuales se destaca una concentración del 88% en acreencias con la red prestadora y proveedora de servicios y tecnologías en salud, con un saldo de \$1.5 billones, incluida la provisión por reserva técnica. Así mismo se evidencia que los rangos de 360 días y mayores a 360 días concentran el 49% del total, lo que representa casi la mitad de la deuda. Esto configura un riesgo significativo para la liquidez de la organización.
(...)
- A pesar de la implementación del plan de trabajo para cumplir con la orden 10, los problemas asociados a la falta de oportunidad en la prestación del servicio de salud, la inoportunidad en la asignación de citas y las inconsistencias en la afiliación continúan siendo las principales causas de las acciones de tutela e incidentes de desacato.
(...)
- Se observa que las medidas cautelares impuestas a la EPS suman \$7.788.442.480. El impacto de estas medidas sobre la liquidez de la EPS es considerable, afectando su capacidad de pago a otros proveedores y generando riesgos adicionales de nuevos embargos. La resolución de estos procesos dependerá del avance de las instancias judiciales y de la efectividad en la defensa de la EPS.
(...)
- En conclusión, la EPS ha demostrado avances en la gestión contractual, pero debe fortalecer los mecanismos de supervisión y corrección de fallas para mejorar la eficiencia operativa y la calidad en la prestación de servicios.
(...)"

Que, el 17 de marzo de 2025, el Comité de Medidas Especiales de la Superintendencia Nacional de Salud, recomendó al Superintendente Nacional de Salud sugerir y tramitar ante el Gobierno Nacional, la autorización de una prórroga ejecutiva de la medida de intervención forzosa administrativa para administrar a Asmet Salud EPS S.A.S., por el término de un (1) año, bajo las siguientes conclusiones:

"(...)

Así mismo, teniendo en consideración que según recomendación de la directora de medidas especiales para EPS y entidades adaptadas, remitida mediante memorando 2025320000027803 del seguimiento efectuado a la intervención forzosa administrativa ordenada a Asmet Salud EPS a diciembre de 2024 se evidenciaron las siguientes conclusiones:

"(...)

- Los indicadores demográficos evidencian que Asmet Salud EPS, está experimentando una transición demográfica, con una población añosa que está en aumento. Al mismo tiempo tiene un número importante de mujeres en edad fértil y menores de edad, que requieren un enfoque preventivo en salud infantil y adolescencia, así como la preparación para el aumento del índice de envejecimiento. El abordaje de esta población debe estar claramente definido en el modelo de atención, con el planteamiento de estrategias diferenciales para la demanda inducida, para las acciones de tamizaje por ciclos de vida y para la contratación específica por departamento.
- Asmet salud EPS debe fortalecer los sistemas de información, para que la interoperabilidad con los diferentes actores permita validar la información consignada por la red contratada en las plataformas disponibles para realizar un seguimiento adecuado a partir de datos veraces.
- La EPS debe desarrollar estrategias y herramientas particulares de abordaje y seguimiento a los prestadores y a la población que está en áreas geográficas de difícil acceso por vía terrestre

Continuación de la Resolución Ejecutiva: "Por medio de la cual se autoriza la prórroga de la toma de posesión inmediata de los bienes, haberes y negocios y la intervención forzosa administrativa para administrar ordenada a Asmet Salud EPS S.A.S., identificada con NIT 900.935.126-7 y se dictan otras disposiciones".

a población víctima del conflicto armado, con alta movilidad, migrantes entre otros determinantes sociales.

- Asmet Salud EPS no cumple con la meta de la oportunidad para el ingreso de las pacientes con diagnóstico de cáncer de mama y de cérvix. En ambos casos la entidad ha superado los 60 días. Es necesario que la entidad cuente con un estudio de suficiencia de red (para oncología) por departamento además de implementar estrategias robustas de captación y retención de pacientes.

- Para la vigencia 2024, se observa una disminución del número de PQRD en relación con el año 2023. Para la vigencia 2023, se radicaron un total de 60.324 PQRD, mientras que en 2024 la cifra disminuyó a 44.495, lo que representa una reducción del 26,2%, en comparación con el mismo periodo del año inmediatamente anterior.

(...)

Por lo anterior, esta Delegada para Entidades de Aseguramiento en Salud, considera la necesidad de prorrogar por el término de un (1) año más, la intervención forzosa administrativa para administrar ordenada a Asmet Salud EPS mediante Resolución 2023320030002798-6 del 11 de mayo de 2023, dando continuidad con la designación del interventor y contralor. (...).

Que en ese sentido, se reitera la finalidad esencial de la prórroga de la medida de intervención administrativa para administrar encaminada a fortalecer y consolidar la gestión institucional minimizando las pérdidas del ejercicio y su déficit presupuestal, con avances en la depuración de los estados financieros, el saneamiento de las deudas acumuladas, así como el fortalecimiento de los procesos de facturación y cartera, cuyos resultados deben verse reflejados en el mejoramiento del proceso de atención de cara a la atención centrada en el usuario y sus necesidades en salud, colocando a la entidad en condiciones de desarrollar adecuadamente su objeto social, o si se pueden realizar otras operaciones que permitan lograr mejores condiciones, de conformidad con el artículo 115 del Decreto – Ley 663 de 1993 Estatuto Orgánico del Sistema Financiero desarrollado reglamentariamente a través del artículo 9.1.1.1 del Decreto 2555 de 2010.

Que, en sesión del 19 de marzo de 2025 el Comité de Medidas Especiales de la Superintendencia Nacional de Salud, recomendó al Superintendente Nacional de Salud sugerir y tramitar ante el Gobierno Nacional, la autorización de prórroga ejecutiva de la medida de intervención forzosa administrativa para administrar a Asmet Salud EPS S.A.S., por el término de un (1) año.

Que la Dirección de Regulación de la Operación del Aseguramiento en Salud, Riesgos laborales y Pensiones del Ministerio de Salud y Protección Social emitió concepto técnico positivo mediante Memorando 2025231100162553 del 08 de abril de 2025, respecto a la prórroga ejecutiva de la medida de la toma de posesión inmediata de los bienes, haberes y negocios y de la intervención forzosa administrativa para administrar Asmet Salud EPS S.A.S., en los siguientes términos:

"(...)

2. RECOMENDACIONES

Si bien la EPS ASMETSALUD presenta un potencial significativo de recuperación financiera y contractual, con impactos positivos previsible en el sistema de salud especialmente bajo esquemas de vigilancia técnica y administrativa, también resulta imperativo acatar las recomendaciones formuladas por el Agente Interventor, la Contraloría y la misma Superintendencia Nacional de Salud, las cuales son plenamente compartidas por esta Dirección Ministerial, a saber:

Promover, en articulación con las entidades territoriales, el aseguramiento en salud, con el fin de ampliar los porcentajes de cobertura.

Fortalecer la Atención Primaria en Salud y avanzar en la implementación efectiva de los Equipos Básicos de Salud (EBS).

Potenciar el modelo de gestión enfocado en la prevención, la identificación oportuna de riesgos y la intervención integral sobre la población afiliada.

Ejecutar acciones orientadas al cumplimiento de los requisitos financieros de habilitación, tales como el capital mínimo, el patrimonio adecuado y las reservas técnicas, dada su directa incidencia en la garantía y continuidad de los servicios a los usuarios.

Optimizar la eficiencia en los pagos y en la depuración contable, con el propósito de reducir acumulados y contribuir a un flujo de recursos que favorezca la solvencia y sostenibilidad institucional.

Continuar con la gestión activa y eficaz de cartera, así como con la legalización de anticipos pendientes, varios de los cuales superan los 360 días de antigüedad.

Continuación de la Resolución Ejecutiva: "Por medio de la cual se autoriza la prórroga de la toma de posesión inmediata de los bienes, haberes y negocios y la intervención forzosa administrativa para administrar ordenada a Asmet Salud EPS S.A.S., identificada con NIT 900.935.126-7 y se dictan otras disposiciones".

Avanzar en procesos de conciliación y celebración de acuerdos de pago sobre la facturación histórica.
Reforzar los mecanismos de auditoría, la parametrización contractual y el control financiero.
Corregir debilidades estructurales en materia de contratación y auditoría, a fin de mitigar riesgos de sobrecostos e incumplimientos contractuales.
Garantizar la trazabilidad y el control adecuados en la implementación de nuevas modalidades de contratación.
Adoptar las medidas necesarias para asegurar la oportuna y efectiva prestación de los servicios de salud, en particular, la entrega de medicamentos, eliminando barreras administrativas que dificulten el acceso.
Mejorar el desempeño en los indicadores de salud pública.
Estabilizar la red de prestación de servicios mediante la implementación de controles contractuales más rigurosos.
Asegurar una gestión institucional caracterizada por la transparencia, trazabilidad y auditabilidad de los recursos y operaciones.

En virtud de lo anterior, esta Dirección adhiere y coadyuva a las posturas de los entes mencionados, en el sentido de recomendar la prórroga por un año adicional de la medida de intervención forzosa administrativa para administrar impuesta a ASMET SALUD EPS por parte de la Superintendencia Nacional de Salud, conforme a lo dispuesto en el inciso cuarto del parágrafo del artículo 116 del Estatuto Orgánico del Sistema Financiero (EOSF) que reza:

"(...)Cuando no se disponga la liquidación de la entidad, la toma de posesión no podrá exceder del plazo de un (1) año, prorrogable por la Superintendencia Bancaria, por un plazo no mayor de un año; si en ese lapso no se subsanaren las dificultades que dieron origen a la toma de posesión, la Superintendencia Bancaria dispondrá la disolución y liquidación de la institución vigilada. Lo anterior sin perjuicio de que el Gobierno por resolución ejecutiva autorice una prórroga mayor cuando así se requiera en razón de las características de la entidad. (...)".

Adoptar esta medida, sin lugar a dudas, representa una alternativa más beneficiosa para la población usuaria, en tanto permite continuar avanzando hacia una recuperación efectiva, tanto en el plano administrativo como financiero, de la entidad vigilada".

Que según el informe del interventor de 2023 y el concepto técnico emitido por la Superintendencia Nacional de Salud el 06 de mayo de 2024, que fundamentó la Resolución 2024320030003676-6 de 2024, se evidenció que el plan de trabajo para la vigencia de 2024, aprobado por la Superintendencia, aún presenta actividades pendientes por cumplir, esto se confirma según los anexos técnicos previamente relacionados y que hacen parte integral de la presente Resolución Ejecutiva.

Que conforme con lo expuesto, el Gobierno Nacional de acuerdo con lo dispuesto en el artículo 116 del Decreto – Ley 663 de 1993, modificado por el artículo 22 de la Ley 510 de 1999 y el inciso 3 del numeral 2 del artículo 9.1.2.1.1 del Decreto 2555 de 2010, autoriza la prórroga de la toma de posesión inmediata de los bienes, haberes y negocios y la intervención forzosa administrativa para administrar de Asmet Salud EPS S.A.S., por el término de un (1) año, contado a partir del 12 de mayo de 2025 hasta el 11 de mayo de 2026, con el fin de darle continuidad a las acciones propuestas en el plan de trabajo propuesto por el agente interventor, así como lograr la estabilidad financiera y administrativa de la vigilada y una adecuada prestación del servicio de salud para los usuarios.

Que, en virtud de lo anteriormente expuesto,

RESUELVE

ARTÍCULO PRIMERO. AUTORIZAR la prórroga de la toma de posesión inmediata de los bienes, haberes y negocios y la intervención forzosa administrativa para administrar a **ASMET SALUD EPS S.A.S.**, por las razones expuestas en la parte motiva de la presente Resolución.

PARÁGRAFO PRIMERO. La prórroga será hasta por el término de un (1) año, contado a partir **del día 12 de mayo de 2025 hasta el 11 de mayo de 2026** con sujeción a lo dispuesto en el inciso 3 numeral 2 del artículo 116 del Decreto – Ley 663 de 1993, modificado por el artículo 22 de la Ley 510 de 1999 y el inciso 3 numeral 2 del artículo 9.1.2.1.1. del Decreto 2555 de 2010.

Continuación de la Resolución Ejecutiva: "Por medio de la cual se autoriza la prórroga de la toma de posesión inmediata de los bienes, haberes y negocios y la intervención forzosa administrativa para administrar ordenada a Asmet Salud EPS S.A.S., identificada con NIT 900.935.126-7 y se dictan otras disposiciones".

PARÁGRAFO SEGUNDO. La Superintendencia Nacional de Salud podrá disponer el levantamiento o la modificación de la medida de intervención antes del vencimiento de la presente prórroga.

PARÁGRAFO TERCERO. ASMET SALUD EPS S.A.S. continuará reportando la información en el Sistema de Gestión y Control de las Medidas Especiales FENIX, de acuerdo con las directrices que imparta la Superintendencia Nacional de Salud.

ARTÍCULO SEGUNDO. Comunicar la presente Resolución a la doctora **GLORIA LIBIA POLANIA AGUILLÓN** identifica con la cedula número 51.921.553, en calidad de Agente Especial Interventora de la **ASMET SALUD EPS S.A.S.**

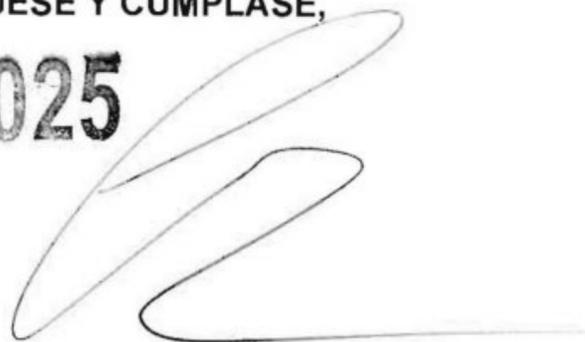
ARTÍCULO TERCERO. Comunicar el contenido de la presente resolución al Superintendente Nacional de Salud, a la delegada para las Medidas Especiales de la Superintendencia Nacional de Salud y a las entidades territoriales en donde opere el aseguramiento **ASMET SALUD EPS S.A.S.**

ARTÍCULO CUARTO. La presente resolución rige a partir de su expedición.

COMUNÍQUESE, PUBLÍQUESE Y CÚMPLASE,

Dada en Bogotá, D.C.

9 MAY 2025



GUILLERMO ALFONSO JARAMILLO MARTÍNEZ
Ministro de Salud y Protección Social

RESOLUCIÓN
2025320030005146-6 DE 26 - 06 - 2025

“Por la cual se acepta una renuncia y se designa un nuevo interventor para ASMET SALUD EPS S.A.S., identificada con Nit. 900.935.126-7, en intervención forzosa administrativa para administrar”

EL SUPERINTENDENTE NACIONAL DE SALUD

En ejercicio de sus atribuciones legales y reglamentarias, en especial las que le confieren los artículos 154, 155, los párrafos 1 y 2 del artículo 230 y el párrafo 2 del artículo 233 de la Ley 100 de 1993, los artículos 115, 291 y 335 del Decreto Ley 663 de 1993, el artículo 68 de la Ley 715 de 2001, la Ley 1122 de 2007, los artículos 9.1.1.2.2 y 9.1.2.1.1 del Decreto 2555 de 2010, los artículos 2.5.5.1.1 y 2.5.5.1.9 del Decreto 780 de 2016, el artículo 17 de la Ley 1966 de 2019, el numeral 8 del artículo 7 del Decreto 1080 de 2021, los artículos 15, 22 y 25 de la Resolución 2599 de 2016, el Decreto 1331 de 2024 y,

CONSIDERANDO

I. FUNDAMENTOS GENERALES

Que, de conformidad con lo dispuesto en los artículos 48 y 49 de la Constitución Política de la República de Colombia, la Seguridad Social, en su componente de atención en salud, se define como un servicio público de carácter obligatorio que se prestará bajo la dirección, coordinación y control del Estado, con sujeción a los principios de eficiencia, universalidad y solidaridad.

Que, el Sistema General de Seguridad Social en Salud -en lo que sigue, SGSSS- tiene su atención puesta en la protección en la atención al servicio público de salud y en la salvaguarda al derecho fundamental de la salud de las personas.

Que, el numeral 22 del artículo 189 de la Carta Política indica que al presidente de la república le corresponde: *“ejercer la inspección y vigilancia de la prestación de los servicios públicos”*.

Que, conforme el artículo 334 de la Constitución Política de la República de Colombia, la prestación de servicios públicos está sometida a leyes de intervención económica.

Que, el artículo 365 de la Constitución Política de la República de Colombia establece que son inherentes a la finalidad social del Estado los servicios públicos, estando a su cargo, asegurar la prestación eficiente a todos los habitantes del territorio nacional, destacando que pueden ser prestados por el Estado, por comunidades organizadas, o por particulares; conservando el Estado la regulación, el control y la vigilancia de dichos servicios.

Que, la salud como derecho fundamental vincula no solo a los poderes públicos, sino también a los particulares encargados de su prestación que aparece en la constitución calificada como un servicio público.¹ De esta suerte, despliega una eficacia horizontal, según la teoría alemana *Drittwirkung der Grundrechte*,² no solo como derecho subjetivo sino como principio objetivo.³

¹ Artículo 49 de la Carta Política

² **Juan Carlos Gavara**, La Vinculación Positiva de los Poderes Públicos a los Derechos Fundamentales. En UNED. Teoría y Realidad Constitucional, núm. 20, 2007, p. 290 (277-320).

³ Corte Constitucional sentencias T-222 de 2004 y T-720 de 2014.

Continuación de la resolución, **Por la cual se acepta una renuncia y se designa un nuevo interventor para ASMET SALUD EPS S.A.S., identificada con Nit. 900.935.126-7, en intervención forzosa administrativa para administrar**

Que, del artículo 154 de la Ley 100 de 1993, establece que el Estado intervendrá en el servicio público de seguridad social en salud, con el fin de garantizar los principios consagrados en la Constitución Política de la República de Colombia y en la ley.

Que, conforme al artículo 155 de la Ley 100 de 1993, la Superintendencia Nacional de Salud integra el SGSSS.

Que, el parágrafo 1 del artículo 230 de la Ley 100 de 1993, señala que: *“el Gobierno reglamentará los procedimientos de fusión, adquisición, liquidación, cesión de activos, pasivos y contratos, toma de posesión para administrar o liquidar y otros mecanismos aplicables a las entidades promotoras y prestadoras que permitan garantizar la adecuada prestación del servicio de salud a que hace referencia la presente Ley, protegiendo la confianza pública en el sistema”*.

Que, el parágrafo 2 del artículo 230 de la Ley 100 de 1993, señala que: *“la Superintendencia Nacional de Salud ejercerá las funciones de inspección, control y vigilancia respecto de las Entidades Promotoras de Salud, cualquiera que sea su naturaleza jurídica”*.

Que, el parágrafo 2 del artículo 233 de la Ley 100 de 1993, en consonancia con los artículos 2.5.5.1.1 y 2.5.5.1.9 del Decreto 780 de 2016, establecen que las medidas cautelares, la toma de posesión inmediata de los bienes, haberes y negocios y la intervención forzosa administrativa para administrar o liquidar que adopte esta superintendencia, se regirán por las disposiciones contempladas en el Estatuto Orgánico del Sistema Financiero.

Que, el numeral 42.8 del artículo 42 de la Ley 715 de 2001, definió como competencia de la Nación en el sector salud lo referente a: *“establecer los procedimientos y reglas para la intervención técnica y/o administrativa de las instituciones que manejan recursos del Sistema General de Seguridad Social en Salud, sea para su liquidación o administración a través de la Superintendencia Nacional de Salud en los términos que señale el reglamento (...)”*.

Que, el artículo 68 de la Ley 715 de 2001, establece que la Superintendencia Nacional de Salud tendrá como competencias:

“(...) realizar la inspección, vigilancia y control del cumplimiento de las normas constitucionales y legales del sector salud y de los recursos del mismo.

(...)

La Superintendencia Nacional de Salud ejercerá la intervención forzosa administrativa para administrar o liquidar las entidades vigiladas que cumplan funciones de explotación u operación de monopolios rentísticos, cedidos al sector salud, Empresas Promotoras de Salud e Instituciones Prestadoras de Salud de cualquier naturaleza, así como para intervenir técnica y administrativamente las direcciones territoriales de salud, en los términos de la ley y los reglamentos.”

Que, de conformidad con lo establecido en el artículo 36 de la Ley 1122 de 2007, a efectos de la prestación del servicio público esencial de salud, el Sistema de Inspección, Vigilancia y Control del SGSSS está en cabeza de la Superintendencia Nacional de Salud.

Que, el artículo 2 de la Ley 1751 de 2015, consagró que:

“El derecho fundamental a la salud es autónomo e irrenunciable en lo individual y en lo colectivo.

Comprende el acceso a los servicios de salud de manera oportuna, eficaz y con calidad para la preservación, el mejoramiento y la promoción de la salud. El Estado adoptará políticas para asegurar la igualdad de trato y oportunidades en el acceso a las actividades de promoción, prevención, diagnóstico, tratamiento, rehabilitación y paliación para todas las personas. De conformidad con el artículo 49 de la Constitución Política, su prestación como servicio público esencial obligatorio, se ejecuta bajo la indelegable dirección, supervisión, organización, regulación, coordinación y control del Estado”.

Continuación de la resolución, **Por la cual se acepta una renuncia y se designa un nuevo interventor para ASMET SALUD EPS S.A.S., identificada con Nit. 900.935.126-7, en intervención forzosa administrativa para administrar**

Que, el artículo 17 de la Ley 1966 de 2019, señala que las decisiones administrativas que adopte la Superintendencia Nacional de Salud en ejercicio de las funciones en el marco del eje de acciones y medidas especiales de que trata el numeral 5 artículo 37 de la Ley 1122 de 2007, serán de ejecución inmediata y, en consecuencia, el recurso de reposición que se interponga contra los correspondientes actos administrativos, se concederá en efecto devolutivo, en concordancia con lo previsto en el artículo 335 del Decreto Ley 663 de 1993 y el artículo 2.5.5.1.9 del Decreto 780 de 2016.

Que, el artículo 115 del Decreto Ley 663 de 1993, que regula la procedencia de la medida,⁴ en concordancia con el artículo 9.1.1.1.1 del Decreto 2555 de 2010, regula las condiciones y características de la toma de posesión.

Que, el propósito de la toma de posesión para administrar está orientada a corregir situaciones económicas y administrativas, en lo posible, las condiciones objetivas que amenazan su estabilidad, continuidad y permanencia, con el fin de situar a la intervenida en condiciones de desarrollar su objeto social incluyendo la posibilidad de adoptar un conjunto de medidas de salvamento como los acuerdos con los acreedores, figura desarrollada en el artículo 9.1.1.1.2 del Decreto 2555 de 2010.

Que, en este sentido, la toma de posesión para administrar es una fórmula de saneamiento⁵ o salvamento, en consecuencia, cuando la Superintendencia Nacional de Salud decide adoptar esta medida, lo hace con el fin de: (i) proteger el interés público y el derecho a la salud de los afiliados; (ii) recuperar la confianza pública en el SGSSS; (iii) lograr colocar a entidad en condiciones adecuadas para el desarrollo del aseguramiento en salud y la prestación efectiva del servicio de todos los afiliados en condiciones de calidad, oportunidad, integralidad y continuidad; y, (iv) gestionar de forma adecuada los recursos del SGSSS.

Que, el Decreto Ley 663 de 1993 y el Decreto 2555 de 2010, asignaron funciones al Fondo de Garantías de Instituciones Financieras -Fogafín- para la designación de interventores en tomas de posesión para administrar, no obstante, en el sector salud no existe una institución equivalente, por lo que, esas funciones recaen, en lo pertinente, en la Superintendencia Nacional de Salud frente a intervenciones que ordena esta entidad, de acuerdo con la remisión directa a la aplicación de las disposiciones del estatuto, así como, la asimilación que de forma reiterada ha hecho el Consejo de Estado.⁶

Que, a la Superintendencia Nacional de Salud le asiste la competencia para designar a un interventor de las entidades en intervención forzosa administrativa para administrar según lo establecido en el numeral 5 del artículo 291 del Decreto Ley 663 de 1993, en consonancia con el artículo 9.1.1.2.2 del Decreto 2555 de 2010, el artículo 15 de la Resolución 2599 de 2016, disposición que consagra el procedimiento de designación, y el numeral 8 del artículo 7 del Decreto 1080 de 2021.

Que, la Superintendencia Nacional de Salud expidió la Resolución 2599 de 2016, por la cual se

⁴ Consejo de Estado, Sala de Consulta y Servicio Civil. C.P: Edgar González López. Radicado: 11001-03-06-000-2017-00192-00 (2358) del 12 de diciembre de 2017, estableció que: *“la naturaleza de la toma de posesión como instrumento para el ejercicio de las funciones de inspección, vigilancia y control de la Superintendencia Nacional de Salud, se debe advertir que este mecanismo no es una medida administrativa de carácter sancionatorio, (...) En su lugar, la naturaleza de la medida de toma de posesión -al igual que las demás medidas preventivas o de salvamento concebidas por el legislador para evitar la toma de posesión- corresponde más a la de una medida cautelar, que tiene por objeto corregir situaciones económicas y administrativas, con el fin de poner la entidad intervenida en condiciones de desarrollar su objeto social (...).”*

⁵ Como cita el profesor Néstor H. Martínez Neira en su libro «Cátedra de Derecho Bancario Colombiano» sobre la toma de posesión señala que: *«la intervención cautelar o toma de posesión de un banco o establecimiento crediticio es la más antigua de las fórmulas de saneamiento que ha previsto la legislación financiera»* Vid., N. H. Martínez Neira, *Créditos e insolvencia*, Bogotá D.C., Editorial Legis, 2023, p. 750.

⁶ Sala de lo Contencioso Administrativo Sección Tercera - Subsección “B” del Consejo de Estado sentencia 2004-00169 del 8 de Julio de 2016, consejero ponente doctor Ramiro Pazos Guerrero.

Continuación de la resolución, **Por la cual se acepta una renuncia y se designa un nuevo interventor para ASMET SALUD EPS S.A.S., identificada con Nit. 900.935.126-7, en intervención forzosa administrativa para administrar**

dictaron disposiciones relacionadas con la inscripción, designación, fijación de honorarios, posesión, funciones, obligaciones, seguimiento, sanciones, reemplazo y otros asuntos de los agentes interventores, liquidadores y contralores de las entidades objeto de medidas especiales o de toma de posesión para administrar o liquidar.

Que, el interventor ejerce las funciones propias de su cargo como representante legal de la vigilada objeto de intervención, teniendo la guarda y administración de los bienes de la vigilada, así como los demás deberes y facultades de ley, garantizando el aseguramiento y la prestación del servicio de salud de todos los afiliados de la EPS de acuerdo con lo establecido en el artículo 291 del Decreto Ley 663 de 1993, los artículos 9.1.1.1.1, 9.1.1.2.1 y 9.1.1.2.4 del Decreto 2555 de 2010, además de lo definido en el acto administrativo que ordenó la intervención.

Que, en los mismos términos, refiriéndose a la naturaleza del cargo de interventor, el artículo 9.1.1.2.2 del Decreto 2555 de 2010, en concordancia con la Resolución 2599 de 2016, es un particular que ejerce funciones públicas de forma transitoria,⁷ cuyo oficio es público, ocasional, indelegable, de libre nombramiento y remoción, y, por tanto, para ningún efecto se reputará trabajador o empleado de la entidad intervenida o de la Superintendencia Nacional de Salud.

Que, en tal sentido, el interventor cuenta con plenas facultades para la ejecución y desarrollo del objeto de la intervenida, así como, con el deber de observar las órdenes e implementar las acciones que den lugar a su cumplimiento, ejerciendo funciones públicas de forma transitoria, destacando que, el régimen aplicable al ejercicio de sus funciones, en el marco de la intervención forzosa administrativa para administrar ordenada por la Superintendencia Nacional de Salud, se encuentra previsto en el artículo 291 del Decreto Ley 663 de 1993, el artículo 9.1.1.2.2 del Decreto 2555 de 2010, lo dispuesto en la Resolución 2599 de 2016 y en los artículos 69 al 71 de la Ley 1952 de 2019.

Que, el interventor designado por la Superintendencia Nacional de Salud es un particular que ejerce funciones públicas de manera transitoria, en virtud de los regímenes que regulan su actividad, siendo responsables por los daños que por dolo o culpa causen, estando obligados a actuar con la diligencia de un buen hombre de negocios y el deber de obrar como un buen administrador público.⁸

Que, el artículo 22 de la Resolución 2599 de 2016, establece que: *“los agentes interventores liquidadores y contralores pueden presentar, en cualquier momento, renuncia a su cargo a sus cargos, con una antelación mínima de un (1) mes al momento en que deseen retirarse, y presentando una rendición de cuentas de su gestión junto con el acto de renuncia”, la cual será sometida ante el Comité de Medidas Especiales, a efectos de que el Superintendente Nacional de Salud tome la nueva decisión de designación”.*

Que, de acuerdo con la misma disposición, *“la renuncia solo se hará efectiva una vez la persona que haya sido seleccionada para sustituir en el cargo a quien renuncia haya aceptado la designación y se haya posesionado. En el entretanto, el agente interventor, liquidador o contralor saliente no puede efectuar actos de disposición y estará obligado a realizar todos los actos de custodia de activos, registros e información”.*

⁷ Como afirma el profesor Álvaro Tafur Galvis sobre la descentralización por colaboración está se caracteriza por: *“Dos elementos (...) el ejercicio de una función pública desarrollada en interés del Estado, y el ejercicio de dicha actividad en nombre propio de la organización privada. Entre otros ese fenómeno puede verse realizado en casos como el ya señalado en la Federación Nacional de Cafeteros y de las Cámaras de Comercio para quienes afirman su carácter de entidades puramente privadas. 25”* Vid., A. Tafur Galvis, Las entidades descentralizadas, Tercera edición, Bogotá D.C., Montoya & Araujo Ltda., 1984, p. 32.

⁸ Como cita la profesora Beatriz Tomás Mallén al Defensor del Pueblo en su «Informe anual de actividades 1997» la: *«Se produce mala administración cuando un organismo público no obra de conformidad con las normas o principios a que ha de atenerse obligatoriamente»*⁵² Vid., B. Tomás Mallén, El derecho fundamental a una buena administración, Primera edición, Madrid, Instituto Nacional de Administración Pública, (ISBN 84-7351-220-0), 2004, p. 71.

Continuación de la resolución, **Por la cual se acepta una renuncia y se designa un nuevo interventor para ASMET SALUD EPS S.A.S., identificada con Nit. 900.935.126-7, en intervención forzosa administrativa para administrar**

Que, el artículo 25 de la Resolución 2599 de 2016,⁹ establece las reglas que debe seguir la Superintendencia Nacional de Salud en caso de que sea necesario designar un reemplazo del interventor por recusación, renuncia, remoción, muerte, incapacidad permanente, incapacidad temporal prolongada, o cualquier otro motivo que de manera grave imposibilite el desempeño de funciones.

Que, en atención al régimen jurídico referenciado, el Superintendente Nacional de Salud procede a presentar la relación de los siguientes:

II. ANTECEDENTES

Que, la Superintendencia Nacional de Salud por medio de la Resolución 2023320030002798-6 del 11 de mayo de 2023, ordenó la toma de posesión inmediata de bienes, haberes y negocios y la intervención forzosa administrativa para administrar a **Asmet Salud EPS S.A.S.**, identificada con el NIT. 900.935.126-7, por el término de un (1) año, esto es hasta el 12 de mayo de 2024, designando como agente interventor al doctor **Luis Carlos Gómez Núñez**, identificado con cédula de ciudadanía número 72.209.147, y como contralora a **RG. Auditores S.A.S.**, identificada con NIT 800.243.736-7.

Que, la Superintendencia Nacional de Salud con la Resolución 2023320030004323-6 del 7 de julio de 2023, aceptó la renuncia del doctor **Luis Carlos Gómez Núñez** como interventor, y, en su lugar, designó a **Rafael Joaquín Manjarrés González**, identificado con la cédula de ciudadanía número 80.415.461.

Que, a través de Resolución 2023320030014485-6 del 15 de diciembre de 2023, se removió a la firma **RG. Auditores S.A.S.**, y se designó a **Nexia Montes & Asociados S.A.**, identificada con el NIT 800.088.357-4, como contralora para el seguimiento de la intervención forzosa administrativa para administrar de **Asmet Salud EPS S.A.S.**

Que, la Superintendencia Nacional de Salud con la Resolución 2024320030003573-6 del 7 de mayo de 2024, removió como interventor al doctor **Rafael Joaquín Manjarrés González**, y, en su lugar, designó al doctor **Javier Ignacio Cormane Fandiño**, identificado con cédula de ciudadanía número 72.141.318.

Que, mediante la Resolución 2024320030003676-6 del 11 de mayo de 2024, la Superintendencia Nacional de Salud prorrogó la intervención forzosa administrativa para administrar de **Asmet Salud EPS S.A.S.**, por el término de un (1) año, esto es, hasta el 12 de mayo de 2025.

Que, mediante la Resolución 2024320030006574-6 del 27 de junio de 2024, la Superintendencia Nacional de Salud modificó el artículo segundo de la Resolución 2024320030003676-6 del 11 de mayo de 2024, en lo concerniente a las órdenes de la medida.

Que, por medio de la Resolución 2024320030015021-6 del 15 de noviembre de 2024, la Superintendencia Nacional de Salud removió al doctor **Javier Ignacio Cormane Fandiño** como interventor y, en su lugar, designó a la doctora **Gloria Libia Polanía Aguillón** identificada con cédula de ciudadanía número 51.921.553, quien se posesionó mediante acta DEAS-A-31-2024.

III. DE LA RENUNCIA DEL INTERVENTOR DE ASMET SALUD EPS S.A.S. Y LA DESIGNACIÓN DE UNO NUEVO

Que, mediante el radicado 20259300414235852 del 24 de junio de 2025, la doctora **Gloria Libia Polanía Aguillón** presentó renuncia al cargo de interventora de **Asmet Salud EPS S.A.S.** argumentando motivos personales.

⁹ Modificado por el artículo 11 de la Resolución 2024100000010531-6 de 2024.

Continuación de la resolución, **Por la cual se acepta una renuncia y se designa un nuevo interventor para ASMET SALUD EPS S.A.S., identificada con Nit. 900.935.126-7, en intervención forzosa administrativa para administrar**

Que, de conformidad con el artículo 22 de la Resolución 2599 de 2016, se convocó al Comité de Medidas Especiales en relación con sus funciones previstas en la Resolución 20215100013052-6 de 2021, como instancia consultiva y asesora del Superintendente Nacional de Salud frente a la adopción de decisiones en el eje de acciones y medidas en este caso puntual, frente a la renuncia presentada por la doctora **Gloria Libia Polanía Aguillón**.

Que, para la designación del nuevo agente especial interventor, la Superintendente Delegada para Entidades de Aseguramiento en Salud recomendó al Superintendente Nacional de Salud la designación por mecanismo excepcional, con el fin de evitar que se ponga en peligro la protección del derecho a la salud de los usuarios, lo cual constituye un principio rector del Sistema General de Seguridad Social en Salud, conforme al artículo 48 de la Constitución Política de Colombia y a la jurisprudencia constitucional que ha reiterado el carácter fundamental del derecho a la salud. Así mismo, la recomendación del uso del mecanismo excepcional se presenta toda vez que, las condiciones estudiadas respecto de las causales para el uso de este en la Resolución 2024320030015021-6 del 15 de noviembre de 2024,¹⁰ en la actualidad persisten, razón por la cual, ante la eventual aceptación de la renuncia presentada por la interventora, es necesario que se emplee en la designación del nuevo interventor el mismo mecanismo.

Que, por tanto, la designación por mecanismo excepcional no solo se ajusta al marco normativo vigente, sino que responde a un imperativo de protección inmediata de los derechos fundamentales, en especial cuando la continuidad en la gestión de la intervención puede verse comprometida por la ausencia de un agente idóneo.

Que, ante la renuncia presentada por la agente interventora, se hace necesario adoptar medidas que aseguren la continuidad operativa de la EPS intervenida. Esta necesidad, responde al deber de la Superintendencia Nacional de Salud de garantizar el funcionamiento adecuado de la vigilada y preservar la confianza institucional en el proceso, con el fin de mitigar riesgos que puedan afectar la eficiencia y la protección de los usuarios del Sistema General de la Seguridad Social en Salud.

Que, por lo expuesto, la Delegada para Entidades de Aseguramiento en Salud en sesión del Comité de Medidas Especiales del 25 de junio de 2025 recomendó no solo aceptar la renuncia presentada, sino hacer uso del mecanismo excepcional para la designación del nuevo interventor para **Asmet Salud EPS**.

Que, el Comité de Medidas Especiales recomendó al Superintendente Nacional de Salud acoger la recomendación de la delegada, de aceptar la renuncia y hacer uso del mecanismo excepcional para la designación de un agente interventor, que cumpla con los requisitos exigidos en el parágrafo 1 del artículo 15 de la Resolución 2599.

Que, de conformidad con lo anterior, el Superintendente Nacional de Salud, acogió las recomendaciones del Comité de Medidas Especiales, consistentes en aceptar la renuncia presentada por la doctora **Gloria Libia Polanía Aguillón** como interventora de **Asmet Salud EPS S.A.S.** y, en su lugar, designar un nuevo agente por mecanismo excepcional.

Que, en consecuencia, conforme a lo dispuesto en el artículo 22 del Decreto 1080 de 2021 y a los lineamientos establecidos en el proceso de control de esta Superintendencia, mediante memorando número 20251000000063083 del 25 de junio de 2025, el Superintendente Nacional de Salud, remitió a la Delegada para Entidades de Aseguramiento en Salud, la hoja de vida del doctor **Raúl Andres Munévar Niño** identificado con la cédula de ciudadanía número 79.417.996, para respectivo estudio de los requisitos y determinar si cumple con las exigencias, para ser designado como agente especial interventor de **Asmet Salud EPS S.A.S.**

¹⁰ "Por la cual se remueve y designa el agente interventor de la **ASMET SALUD EPS SAS** identificada con Nit. 900.935.126-7".

Continuación de la resolución, **Por la cual se acepta una renuncia y se designa un nuevo interventor para ASMET SALUD EPS S.A.S., identificada con Nit. 900.935.126-7, en intervención forzosa administrativa para administrar**

Que, la Delegada de Aseguramiento en Salud mediante el memorando número 20253200100063233 del 25 de junio de 2025 remitió al señor Superintendente respuesta a la solicitud de estudio de la hoja de vida, determinando que el doctor **Raúl Andres Munévar Niño**, cumple los requisitos establecidos para ser designado como interventor de la EPS de la categoría B.

Que, de conformidad con lo anterior, el Superintendente Nacional de Salud, acoge en su totalidad la recomendación del Comité de Medidas Especiales, consistente en aceptar la renuncia presentada por la doctora **Gloria Libia Polanía Aguillón** como interventora de **Asmet Salud EPS S.A.S.** y, en ejercicio de sus funciones designar por mecanismo excepcional como interventor al doctor **Raúl Andres Munévar Niño**.

Que, en virtud de lo expuesto el Superintendente Nacional de Salud,

RESUELVE

ARTÍCULO PRIMERO. ACEPTAR la renuncia presentada por la doctora **Gloria Libia Polanía Aguillón** identificada con cédula de ciudadanía número 51.921.553, como interventora de **Asmet Salud EPS S.A.S.**, identificada con Nit. 900.935.126-7, por las razones expuestas en la parte motiva de la presente resolución.

PARÁGRAFO PRIMERO. El interventor saliente deberá dar cumplimiento a las siguientes actividades:

1. Entregar a su reemplazo los activos, libros de contabilidad, los registros y demás elementos relacionados con la administración de bienes y asuntos de la entidad objeto de la medida, que se encuentren en su posesión.
2. Hacer entrega de los bienes y haberes de Savia Salud EPS en intervención forzosa administrativa para administrar al nuevo interventor, para lo cual realizará el empalme con el nuevo interventor designado para tal fin dentro de los tres (3) días siguientes a la notificación de la decisión.
3. Dentro de los diez (10) días siguientes a la notificación de la presente resolución, deberá entregar a la Superintendencia Nacional de Salud y a su reemplazo, una rendición de cuentas, en la que informe de su labor como administrador de propiedades y asuntos de la entidad objeto de la medida y del estado detallado del proceso, de conformidad con lo establecido en el literal c) del artículo 25 de la Resolución 2599 de 2016.

PARÁGRAFO SEGUNDO. La renuncia aceptada a la doctora **Gloria Libia Polanía Aguillón**, solo se hará efectiva una vez la persona designada para sustituirla en el cargo, haya aceptado la designación y se haya posesionado. En el entretanto, como interventor saliente no podrá efectuar actos de disposición y estará obligada a realizar todos los actos de custodia de activos, registros e información de acuerdo con el artículo 22 de la Resolución 2599 de 2016 y sus modificatorias.

PARÁGRAFO TERCERO. De conformidad con lo establecido en el literal d) del artículo 25 de la Resolución 2599 de 2016, el interventor saliente debe cooperar y asistir, de manera general y continua, al nuevo interventor, en lo que tiene que ver con la transferencia de los asuntos que se encontraban a su cargo, so pena de que si dentro de los cinco (5) días siguientes al pronunciamiento de la Superintendencia Nacional de Salud sobre el incumplimiento de alguna o algunas obligaciones en particular, no se hubiere cumplido con las obligaciones a cargo de la interventora saliente, se haga exigible la póliza de cumplimiento, para el ejercicio de su cargo, así como la imposición de multas a que haya lugar en desarrollo del artículo 68 de la Ley 715 de 2001, el artículo 131 de la Ley 1438 de 2011 y demás normas aplicables, sin perjuicio de las acciones

Continuación de la resolución, **Por la cual se acepta una renuncia y se designa un nuevo interventor para ASMET SALUD EPS S.A.S., identificada con Nit. 900.935.126-7, en intervención forzosa administrativa para administrar**

civiles y penales que puedan iniciarse en su contra.

ARTÍCULO SEGUNDO. DESIGNAR como interventor de **Asmet Salud EPS S.A.S.**, al doctor **Raúl Andres Munévar Niño**, identificado con la cédula de ciudadanía número 79.417.996, quien ejercerá las funciones propias de su cargo, de acuerdo con lo previsto en las normas del SGSSS, el Decreto Ley 663 de 1993, el Decreto 2555 de 2010, la Resolución 2599 de 2016 y demás normas que sean aplicables, para dar cumplimiento a los fines de la toma de posesión inmediata de los bienes, haberes y negocios y la intervención forzosa administrativa para administrar a Asmet Salud EPS.

PARÁGRAFO PRIMERO. El cargo de interventor es de obligatoria aceptación. Por tanto, el designado tendrá un plazo de **cinco (5) días hábiles**, contados a partir de la fecha en que sea notificado para aceptar el cargo y posesionarse del mismo, ante el Superintendente Nacional de Salud, de conformidad con lo dispuesto en el inciso segundo del artículo 16 de la Resolución 2599 de 2016.

PARÁGRAFO SEGUNDO. El interventor designado ejercerá las funciones propias de su cargo, previa posesión de éste, y tendrá la guarda y administración de los bienes que se encuentren en poder junto con los demás deberes y facultades de ley, garantizando el aseguramiento y la prestación del servicio de salud, así como, la adecuada gestión financiera de los recursos del SGSSS. De conformidad con lo previsto en el artículo 291 del Decreto Ley 663 de 1993, los artículos 9.1.1.1.1, 9.1.1.2.1 y 9.1.1.2.4 del Decreto 2555 de 2010, el interventor ejerce funciones públicas de forma transitoria,¹¹ su oficio es ocasional, indelegable, de libre nombramiento y remoción, y, por tanto, para ningún efecto se reputará trabajador o empleado de la entidad intervenida o de la Superintendencia Nacional de Salud.¹²

PARÁGRAFO TERCERO. Advertir al interventor que, en caso de detectar alguna irregularidad o inconsistencia en la información contable, técnico científico, administrativa o jurídica tendrá a su cargo el deber de promover: “las acciones de responsabilidad civil o penales que correspondan, contra los administradores, directores, revisores fiscales y funcionarios de la intervenida” en virtud de lo establecido en parágrafo 1 del artículo 9.1.1.1.1 y el numeral 9 del artículo 9.1.1.2.4 del Decreto 2555 de 2010 y el artículo 35 de la Resolución 2599 de 2016. Además de los traslados a las entidades competentes.

PARÁGRAFO CUARTO. Las obligaciones específicas establecidas en este acto administrativo no eximen a **Asmet Salud EPS**, de los deberes generales de reporte de información con calidad, cobertura, pertinencia, oportunidad, fluidez y transparencia, cuando la misma sea solicitada por la Superintendencia en ejercicio de sus funciones de inspección, vigilancia y control, de acuerdo con lo dispuesto en el numeral 6 del artículo 37 de la Ley 1122 de 2007.

ARTÍCULO TERCERO. ORDENAR al doctor **Raúl Andres Munévar Niño**, que en su calidad de interventor de **Asmet Salud EPS** presentar e implementar un plan de trabajo¹³, dentro de **un (1) mes**, siguientes a su posesión, el cual será evaluado, discutido y aprobado por la Dirección de Medidas Especiales para EPS y Entidades Adaptadas¹⁴ que dé cumplimiento a las órdenes

¹¹ Como afirma el profesor Álvaro Tafur Galvis sobre la descentralización por colaboración está se caracteriza por: “*Dos elementos (...) el ejercicio de una función pública desarrollada en interés del Estado, y el ejercicio de dicha actividad en nombre propio de la organización privada. Entre otros ese fenómeno puede verse realizado en casos como el ya señalado en la Federación Nacional de Cafeteros y de las Cámaras de Comercio para quienes afirman su carácter de entidades puramente privadas.*”²⁵ Vid., A. Tafur Galvis, *Las entidades descentralizadas*, Tercera edición, Bogotá D.C., Montoya & Araujo Ltda., 1984, p. 32.

¹² El régimen aplicable al ejercicio de sus funciones corresponde al previsto en el Decreto Ley 663 de 1993, el Decreto 2555 de 2010, lo dispuesto en la Resolución 2599 de 2016 y el de particulares que cumplen funciones públicas definido en los artículos 69 al 71 de la Ley 1952 de 2019.

¹³ Conforme lo establece el artículo 18 de la Resolución 2599 de 2016.

¹⁴ De conformidad al parágrafo del artículo 18 de la Resolución 2599 de 2016, (Modificado por la Resolución 2022130000004146 de 2022) “La aprobación del plan de trabajo propuesto por el agente interventor o liquidador, según corresponda, no implica aprobación del presupuesto bajo el entendido que se trata de proyecciones o estimaciones del presupuesto que han sido efectuadas por el responsable de la programación y ejecución de este.”.

Continuación de la resolución, **Por la cual se acepta una renuncia y se designa un nuevo interventor para ASMET SALUD EPS S.A.S., identificada con Nit. 900.935.126-7, en intervención forzosa administrativa para administrar**

contenidas en la Resolución No. 2025320030004371-6 del 9 de junio de 2025.

PARÁGRAFO. En cumplimiento de lo establecido en el artículo 18 de la Resolución 2599 de 2016,¹⁵ el interventor deberá presentar un plan de trabajo que deberá contener la siguiente información:

- a) Presupuesto de actividades.
- b) Cronograma de actividades.
- c) Indicadores de gestión de acuerdo con las actividades ordenadas en el inciso anterior.
- d) Un informe diagnóstico de las situaciones encontradas en la entidad que deberá contener la evaluación, observaciones, hallazgos sobre aspectos relacionados con la situación administrativa, financiera, jurídica, técnico científica y laboral de la entidad vigilada.
- e) Informe diagnóstico de la entidad, además del informe sobre la gestión de quien ejercía la representación antes de su posesión.

ARTÍCULO CUARTO. ORDENAR al doctor **Raúl Andres Munévar Niño** en su calidad de agente especial interventor, presentar ante la Superintendencia Nacional de Salud los informes que a continuación se describen, los cuáles serán evaluados, discutidos y aprobados por la Dirección de Medidas Especiales para EPS y Entidades Adaptadas, que contenga la siguiente información:

- 1. Informes periódicos:** Dentro de los **veinte (20) primeros días calendario** de cada mes, presentar un informe periódico que deberá contener análisis de los componentes financiero, jurídico, técnico-científico y administrativo de la vigilada, así como cualquier otro análisis que considere relevante para esta superintendencia.
- 2. Informe al vencimiento de la medida:** Mínimo **quince (15) días hábiles** previos al vencimiento de la medida (o cuando lo solicite esta Superintendencia), deberá presentar informe final de resultados en el cual, se establezca si es posible poner a la entidad en condiciones de desarrollar adecuadamente su objeto social, si se pueden realizar otras operaciones que permitan lograr mejores condiciones de la vigilada o, si la entidad debe ser objeto de liquidación. Adicionalmente en este informe indicará si es necesario prorrogar el término de intervención, de conformidad lo establecido el artículo 115 del Decreto Ley 663 de 1993.
- 3. Informe final:** Bien sea por recusación, renuncia, remoción, cambio de la medida especial, muerte, incapacidad permanente, incapacidad temporal prolongada o cualquier otro motivo que de manera grave imposibilite el desempeño de funciones, deberá a más tardar dentro de los **diez (10) días calendario** siguientes al momento en que sea informado de la decisión presentarse informe a la Superintendencia Nacional de Salud, un informe en el cual, se sintetizarán todas las actividades realizadas durante su ejercicio como interventor.

ARTÍCULO QUINTO. NOTIFICAR POR MEDIO ELECTRÓNICO el presente acto administrativo a la doctora **Gloria Libia Polanía Aguillón** identificada con cédula de ciudadanía No. 51.921.553, en calidad de interventora saliente de **Asmet Salud EPS** en la cuenta de los correos electrónicos notificacionesjudiciales@asmetsalud.com¹⁶ y gpolania@hotmail.com teniendo en cuenta que el destinatario del presente acto administrativo autorizó la notificación electrónica de los actos administrativos emitidos por la Superintendencia Nacional de Salud en los términos del artículo 56 de la Ley 1437 de 2011 y sus modificatorias.

PARÁGRAFO PRIMERO. Si por cualquier motivo no pudiere practicarse la notificación

¹⁵ Artículo modificado por el artículo 1° de la Resolución 414-6 de 2022.

¹⁶ Autorización electrónica realizada a través del aplicativo NRVCC el día 8/18/2020 1:38:00 PM.

Continuación de la resolución, **Por la cual se acepta una renuncia y se designa un nuevo interventor para ASMET SALUD EPS S.A.S., identificada con Nit. 900.935.126-7, en intervención forzosa administrativa para administrar**

electrónica, de conformidad con el artículo 68 de la Ley 1437 de 2011, **ENVIAR CITACIÓN** a la doctora **Gloria Libia Polanía Aguillón** para que comparezca a diligencia de **NOTIFICACIÓN PERSONAL**, la cual deberá remitirse a los correos electrónicos electrónicos notificacionesjudiciales@asmetsalud.com, y gpolania@hotmail.com del envío de la citación se dejará constancia en el expediente.

PARÁGRAFO SEGUNDO. De resultar fallida por cualquier motivo la citación a los correos electrónicos señalados, de conformidad con el artículo 68 de la Ley 1437 de 2011 **ENVIAR CITACIÓN** a la doctora **Gloria Libia Polanía Aguillón**, para que comparezca a diligencia de **NOTIFICACIÓN PERSONAL** a las direcciones físicas Carrera 4 No. 18 N - 46 Barrio La Estancia, en la ciudad de Popayán (Cauca), y al Conjunto Prados de Huitaca Casa 6 de Chía – Cundinamarca del envío de la citación se dejará constancia en el expediente.

PARÁGRAFO TERCERO. Para la diligencia de notificación personal el interesado o su apoderado debidamente legitimado deberá acudir a las instalaciones de la Superintendencia Nacional de Salud, ubicada en la Carrera 68 A No. 24B 10, torre 3, piso 4 Edificio Plaza Claro en la ciudad de Bogotá D.C., de lunes a viernes de 8:00 am a 4:00 pm en jornada continua. En la constancia de notificación se deberá cumplir con lo señalado en el artículo 67 de la Ley 1437 de 2011. Los descargos, recursos o cualquier otro documento en relación con la presente resolución deben remitirse al correo electrónico correointernosns@supersalud.gov.co de la notificación personal se dejará constancia en el expediente.

PARÁGRAFO CUARTO. De conformidad con lo establecido en el artículo 69 de la Ley 1437 de 2011, si no pudiere practicarse la notificación personal al cabo de los cinco (5) días hábiles del envío de la citación, **NOTIFÍQUESE POR AVISO** a la doctora **Gloria Libia Polanía Aguillón** enviándole copia íntegra del mismo al correo electrónico notificacionesjudiciales@asmetsalud.com en caso de que por cualquier motivo el envío del aviso rebote o no pueda ser allegado, remítase a la Carrera 4 No. 18 N - 46 Barrio La Estancia, en la ciudad de Popayán (Cauca), acompañado de copia íntegra del acto administrativo, de lo cual se dejará constancia en el expediente. Los descargos, recursos o cualquier otro documento en relación con la presente resolución deben remitirse al correo electrónico correointernosns@supersalud.gov.co. De la notificación se dejará constancia en el expediente.

ARTÍCULO SEXTO. NOTIFICAR PERSONALMENTE, el contenido del presente acto administrativo, al doctor **Raúl Andres Munévar Niño** identificado con la cédula de ciudadanía No. 79.417.996, en calidad de agente interventor designado de **Asmet Salud EPS**, de conformidad con el artículo 68 de la Ley 1437 de 2011. De la notificación personal se dejará constancia en el expediente.

PARÁGRAFO PRIMERO. De conformidad con lo establecido en el artículo 69, de la Ley 1437 de 2011, si no pudiere practicarse la notificación personal al cabo de los cinco (5) días hábiles del envío de la citación, **NOTIFÍQUESE POR AVISO** al doctor **Raúl Andres Munévar Niño**, enviándole copia íntegra del mismo al correo electrónico amunevar11@gmail.com. En caso de que por cualquier motivo el envío del aviso rebote o no pueda ser allegado, remítase a Calle 160 N° 60 -07 Apto 202 Torre 9 - Bogotá D.C.¹⁷, acompañado de copia íntegra del acto administrativo, de lo cual se dejará constancia en el expediente. Los recursos o cualquier otro documento en relación con la presente resolución deben remitirse al correo electrónico correointernosns@supersalud.gov.co. De la notificación se dejará constancia en el expediente.

ARTÍCULO SÉPTIMO. COMUNICAR el contenido del presente acto administrativo al Ministerio de Salud y Protección Social, a la dirección electrónica notificacionesjudiciales@minsalud.gov.co o a la dirección física Carrera 13 No. 32-76 de la ciudad de Bogotá; al Director General de la Administradora de los Recursos del Sistema General de Seguridad Social Salud ADRES a la

¹⁷ Información contenida en hoja de vida trasladada mediante el memorando 2025100000063083 del 25 de junio de 2025.

Continuación de la resolución, **Por la cual se acepta una renuncia y se designa un nuevo interventor para ASMET SALUD EPS S.A.S., identificada con Nit. 900.935.126-7, en intervención forzosa administrativa para administrar**

dirección electrónica notificaciones.judiciales@adres.gov.co o, a la dirección física Avenida Calle 26 N° 69 - 76 Torre 1 Piso 17 en la ciudad de Bogotá; al Director de Cuenta de Alto Costo en la dirección electrónica administrativa@cuentadealtocosto.org a los correos notificacionesjudiciales@asmetsalud.com, a la gobernación de los siguientes departamentos: **Caquetá** Nit. 800.091.594-4 en la dirección ofi_juridica@caqueta.gov.co o, en la dirección física ubicada en la Calle 15 carrera 13 esquina, Barrio "El Centro" de Florencia – Caquetá-; **Cauca** Nit. 891.580.016-8 en la dirección notificaciones@cauca.gov.co o, en la dirección física ubicada en la Carrera 7 calle 4 esquina, de la ciudad de Popayán – Cauca-; **Cesar** Nit. 892.399.999-1 en la dirección notificacionesjudiciales@gobcesar.gov.co o, en la dirección física ubicada en la Calle 16 # 12 - 120 Edificio Alfonso López Michelsen de la ciudad de Valledupar -Cesar-; **Huila** Nit. 800.103.913-4 en la dirección notificaciones.judiciales@huila.gov.co o, en la dirección física ubicada en la Carrera 4 Calle 8 esquina de la ciudad de Neiva - Huila-; **Nariño** Nit. 800.103.923-8 en la dirección notificaciones@narino.gov.co o, en la dirección física ubicada en la Calle 19 N° 25-02 de la ciudad de Pasto -Nariño-; **Quindío** Nit. 890.001.639-1 en la dirección judicial@gobernacionquindio.gov.co o, en la dirección física ubicada en la Calle 20 # 13 – 22 de la ciudad de Armenia -Quindío-; **Risaralda** Nit. 891.480.085-7 en la dirección notificaciones.judiciales@risaralda.gov.co o, en la dirección física ubicada en la Calle 19 No.13-17 de la ciudad de Pereira -Risaralda-; **Tolima** Nit. 800.113.672-7 en la dirección notificaciones.judiciales@tolima.gov.co o, en la dirección física ubicada en la Carrera 3A entre calles 10A y 11 de la ciudad de Ibagué -Tolima y; **Valle del Cauca** Nit. 890.399.029-5 en la dirección njudiciales@valledelcauca.gov.co o, en la dirección física ubicada en la Carrera 6 entre calles 9 y 10, Edificio Palacio De San Francisco de la ciudad de Cali -Valle del Cauca; y a la firma contralora designada a los correos electrónicos montesyasociados@nexiamya.com.co y gerencia@nexiamya.com.

ARTÍCULO OCTAVO. Contra la presente resolución procede el recurso de reposición en el efecto devolutivo, su interposición no suspenderá la ejecución de este acto administrativo, la cual será de cumplimiento inmediato, de conformidad con lo previsto en el artículo 17 de la Ley 1966 de 2019, en concordancia con el artículo 335 del Decreto Ley 663 de 1993 y el artículo 2.5.5.1.9 del Decreto 780 de 2016. Dicho recurso podrá interponerse en el momento de la diligencia de notificación o dentro de los **diez (10) días siguientes** a ella, ante el despacho del Superintendente Nacional de Salud el cual podrá ser remitido a la dirección habilitada para recibo de correspondencia: Carrera 68A número 248 - 10, Torre 3, piso 4 Edificio Plaza Claro, Bogotá D.C. (atención presencial de lunes a viernes 8:00 a.m. a 4:00 p.m.) o correo electrónico correointernosns@supersalud.gov.co de conformidad con lo previsto en el artículo 76 y siguientes de la Ley 1437 de 2011.

ARTÍCULO NOVENO. La presente resolución rige a partir de la fecha de su expedición.

Dada en Bogotá D.C., a los 26 días del mes 06 de 2025.

NOTIFÍQUESE, COMUNÍQUESE Y CÚMPLASE

Firmado electrónicamente por: Helver Guiovanni Rubiano García

**HELVER GUIOVANNI RUBIANO GARCIA
SUPERINTENDENTE NACIONAL DE SALUD**

Proyectó: Hilario de Jesus Ramos Cano - Coordinador Grupo Jurídico - Dirección de Medidas Especiales para EPS y EA
Natalia del Pilar Alfonso Villamil - Profesional Especializado Delegada para Entidades de Aseguramiento en Salud
Revisó: Leidy Damariz Cetina Avellaneda - Directora de Medidas Especiales para EPS y EA
Paula Andrea Arenas Soto - Superintendente Delegada para Entidades de Aseguramiento en Salud
Alejandro Cárdenas González - Profesional Especializado Dirección Jurídica
María Camila Ana Fernanda Lozano Martínez - Directora Jurídica (E)
Erika Vanessa Barona- Asesora del Despacho del Superintendente Nacional de Salud
Aprobó: Helver Giovanni Rubiano García - Superintendente Nacional De Salud

	GOBIERNO Y GESTIÓN DE DATOS E INFORMACIÓN	CÓDIGO	DIFT45
	NOTIFICACIÓN PERSONAL	VERSIÓN	1
		FECHA	7/02/2023

SUPERINTENDENCIA NACIONAL DE SALUD

**NOTIFICACIÓN PERSONAL
GRUPO GESTIÓN DE NOTIFICACIONES Y COMUNICACIONES
DIRECCIÓN ADMINISTRATIVA**

En la ciudad de Bogotá D.C., el día 26 de junio del año 2025, el doctor **Helver Guiovanni Rubiano García, Superintendente Nacional de Salud**, procedió a posesionar doctor **Raúl Andres Munévar Niño**, identificado con la cédula de ciudadanía 79.417.996, como agente interventor de la **Entidad Promotora de Salud Asmet Salud SAS**, designado mediante la Resolución 2025320030005146-6 del 26 de junio de 2025, expedida por la Superintendencia Nacional de Salud, *"Por la cual se acepta una renuncia y se designa un nuevo interventor para ASMET SALUD EPS S.A.S., identificada con Nit. 900.935.126-7, en intervención forzosa administrativa para administrar"*

En consecuencia, se surte la notificación personal en los términos del artículo 67 de la Ley 1437 de 2011, haciéndole entrega de una copia auténtica y gratuita del acto administrativo, en siete (7) folios, haciéndole saber que consta en el párrafo segundo del artículo décimo del mencionado acto que, contra el mismo procede el recurso de reposición ante el Superintendente Nacional de Salud, el cual podrá interponerse dentro de los diez (10) días hábiles siguientes a la fecha en la carrera 68A N° 24B-10, torre 3, piso 4 Edificio Plaza Claro, Bogotá D.C. o al correo electrónico correointernosns@supersalud.gov.co, de notificación, previo el cumplimiento de los requisitos establecidos en los artículos 74 al 77 de la Ley 1437 de 2011.

El notificado:

Firma: 
Nombre: Raúl Andres Munévar Niño
C.C: 79.417.996
Fecha: _____
Hora: _____

Funcionario Notificador de la Superintendencia Nacional de Salud

Firma: 
Nombre: Helver Guiovanni Rubiano García
C.C: 80.425.054 de Bogotá
Cargo: Superintendente Nacional de Salud

26/06/2025 10:03 a. m.

	PROCESO CONTROL	CÓDIGO	CTFT05
	ACTA DE POSESIÓN INTERVENTOR, LIQUIDADOR O CONTRALOR - PERSONA NATURAL	VERSIÓN	1
		FECHA	1/08/2022

ACTA DE POSESIÓN No. DEAS A-41-2025

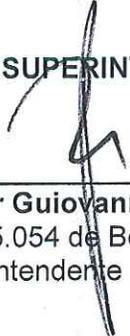
En la ciudad de Bogotá D.C., el 26 de junio del año 2025, el doctor **Helver Guiovanni Rubiano García, Superintendente Nacional de Salud**, procedió a posesionar al doctor **Raúl Andres Munévar Niño**, identificado con la cédula de ciudadanía 79.417.996, como agente interventor, designado mediante la Resolución 2025320030005146 - 6 del 26 de junio de 2025, expedida por la Superintendencia Nacional de Salud, *“Por la cual se acepta una renuncia y se designa un nuevo interventor para ASMET SALUD EPS S.A.S., identificada con Nit. 900.935.126-7, en intervención forzosa administrativa para administrar”*.

En su posesión, el doctor Raúl Andres Munévar Niño, declaró, bajo la gravedad de juramento, que acepta el cargo y que no se encuentra impedido, inhabilitado o incurso en una situación que conlleve conflicto de interés que le impidan desempeñar las funciones como **Agente Interventor de Asmet Salud EPS SAS**, identificada con NIT 900.935.126-7.

Igualmente, el doctor Raúl Andres Munévar Niño, se comprometió a cumplir bien y fielmente con las facultades y competencias que le asisten como **Agente Interventor Asmet Salud EPS SAS**, identificada con el NIT 900.935.126-7 y manifestó haber leído, comprendido, aceptado y acogido los términos del Manual de Ética de Agentes Interventores, Liquidadores, Contralores y Promotores designados por la Superintendencia Nacional de Salud y, con la suscripción de la presente acta, se compromete a cumplirlo.

La presente, tendrá efectos fiscales a partir de la firma del acta de posesión.

POR PARTE DE LA SUPERINTENDENCIA

Firma: 
Nombre: **Helver Guiovanni Rubiano García**
C.C: 80.425.054 de Bogotá
Cargo: Superintendente Nacional de Salud

POSESIONADO

Firma: 
Nombre: **Raúl Andres Munévar Niño**
C.C: 79.417.996
Cargo: Agente Interventor Asmet Salud EPS SAS

RESOLUCIÓN

2025320030005146-6 DE 26 - 06 - 2025

"Por la cual se acepta una renuncia y se designa un nuevo interventor para ASMET SALUD EPS S.A.S., identificada con Nit. 900.935.126-7, en intervención forzosa administrativa para administrar"

EL SUPERINTENDENTE NACIONAL DE SALUD

En ejercicio de sus atribuciones legales y reglamentarias, en especial las que le confieren los artículos 154, 155, los parágrafos 1 y 2 del artículo 230 y el parágrafo 2 del artículo 233 de la Ley 100 de 1993, los artículos 115, 291 y 335 del Decreto Ley 663 de 1993, el artículo 68 de la Ley 715 de 2001, la Ley 1122 de 2007, los artículos 9.1.1.2.2 y 9.1.2.1.1 del Decreto 2555 de 2010, los artículos 2.5.5.1.1 y 2.5.5.1.9 del Decreto 780 de 2016, el artículo 17 de la Ley 1966 de 2019, el numeral 8 del artículo 7 del Decreto 1080 de 2021, los artículos 15, 22 y 25 de la Resolución 2599 de 2016, el Decreto 1331 de 2024 y,

CONSIDERANDO

I. FUNDAMENTOS GENERALES

Que, de conformidad con lo dispuesto en los artículos 48 y 49 de la Constitución Política de la República de Colombia, la Seguridad Social, en su componente de atención en salud, se define como un servicio público de carácter obligatorio que se prestará bajo la dirección, coordinación y control del Estado, con sujeción a los principios de eficiencia, universalidad y solidaridad.

Que, el Sistema General de Seguridad Social en Salud -en lo que sigue, SGSSS- tiene su atención puesta en la protección en la atención al servicio público de salud y en la salvaguarda al derecho fundamental de la salud de las personas.

Que, el numeral 22 del artículo 189 de la Carta Política indica que al presidente de la república le corresponde: *"ejercer la inspección y vigilancia de la prestación de los servicios públicos"*.

Que, conforme el artículo 334 de la Constitución Política de la República de Colombia, la prestación de servicios públicos está sometida a leyes de intervención económica.

Que, el artículo 365 de la Constitución Política de la República de Colombia establece que son inherentes a la finalidad social del Estado los servicios públicos, estando a su cargo, asegurar la prestación eficiente a todos los habitantes del territorio nacional, destacando que pueden ser prestados por el Estado, por comunidades organizadas, o por particulares; conservando el Estado la regulación, el control y la vigilancia de dichos servicios.

Que, la salud como derecho fundamental vincula no solo a los poderes públicos, sino también a los particulares encargados de su prestación que aparece en la constitución calificada como un servicio público.¹ De esta suerte, despliega una eficacia horizontal, según la teoría alemana *Drittwirkung der Grundrechte*,² no solo como derecho subjetivo sino como principio objetivo.³

¹ Artículo 49 de la Carta Política

² **Juan Carlos Gavara**, La Vinculación Positiva de los Poderes Públicos a los Derechos Fundamentales. En UNED. Teoría y Realidad Constitucional, núm. 20, 2007, p. 290 (277-320).

³ Corte Constitucional sentencias T-222 de 2004 y T-720 de 2014.

Que, del artículo 154 de la Ley 100 de 1993, establece que el Estado intervendrá en el servicio público de seguridad social en salud, con el fin de garantizar los principios consagrados en la Constitución Política de la República de Colombia y en la ley.

Que, conforme al artículo 155 de la Ley 100 de 1993, la Superintendencia Nacional de Salud integra el SGSSS.

Que, el parágrafo 1 del artículo 230 de la Ley 100 de 1993, señala que: *"el Gobierno reglamentará los procedimientos de fusión, adquisición, liquidación, cesión de activos, pasivos y contratos, toma de posesión para administrar o liquidar y otros mecanismos aplicables a las entidades promotoras y prestadoras que permitan garantizar la adecuada prestación del servicio de salud a que hace referencia la presente Ley, protegiendo la confianza pública en el sistema"*.

Que, el parágrafo 2 del artículo 230 de la Ley 100 de 1993, señala que: *"la Superintendencia Nacional de Salud ejercerá las funciones de inspección, control y vigilancia respecto de las Entidades Promotoras de Salud, cualquiera que sea su naturaleza jurídica"*.

Que, el parágrafo 2 del artículo 233 de la Ley 100 de 1993, en consonancia con los artículos 2.5.5.1.1 y 2.5.5.1.9 del Decreto 780 de 2016, establecen que las medidas cautelares, la toma de posesión inmediata de los bienes, haberes y negocios y la intervención forzosa administrativa para administrar o liquidar que adopte esta superintendencia, se regirán por las disposiciones contempladas en el Estatuto Orgánico del Sistema Financiero.

Que, el numeral 42.8 del artículo 42 de la Ley 715 de 2001, definió como competencia de la Nación en el sector salud lo referente a: *"establecer los procedimientos y reglas para la intervención técnica y/o administrativa de las instituciones que manejan recursos del Sistema General de Seguridad Social en Salud, sea para su liquidación o administración a través de la Superintendencia Nacional de Salud en los términos que señale el reglamento (...)"*.

Que, el artículo 68 de la Ley 715 de 2001, establece que la Superintendencia Nacional de Salud tendrá como competencias:

"(...) realizar la inspección, vigilancia y control del cumplimiento de las normas constitucionales y legales del sector salud y de los recursos del mismo.

(...)

La Superintendencia Nacional de Salud ejercerá la intervención forzosa administrativa para administrar o liquidar las entidades vigiladas que cumplan funciones de explotación u operación de monopolios rentísticos, cedidos al sector salud, Empresas Promotoras de Salud e Instituciones Prestadoras de Salud de cualquier naturaleza, así como para intervenir técnica y administrativamente las direcciones territoriales de salud, en los términos de la ley y los reglamentos."

Que, de conformidad con lo establecido en el artículo 36 de la Ley 1122 de 2007, a efectos de la prestación del servicio público esencial de salud, el Sistema de Inspección, Vigilancia y Control del SGSSS está en cabeza de la Superintendencia Nacional de Salud.

Que, el artículo 2 de la Ley 1751 de 2015, consagró que:

"El derecho fundamental a la salud es autónomo e irrenunciable en lo individual y en lo colectivo.

Comprende el acceso a los servicios de salud de manera oportuna, eficaz y con calidad para la preservación, el mejoramiento y la promoción de la salud. El Estado adoptará políticas para asegurar la igualdad de trato y oportunidades en el acceso a las actividades de promoción, prevención, diagnóstico, tratamiento, rehabilitación y paliación para todas las personas. De conformidad con el artículo 49 de la Constitución Política, su prestación como servicio público esencial obligatorio, se ejecuta bajo la indelegable dirección, supervisión, organización, regulación, coordinación y control del Estado".

Continuación de la resolución, **Por la cual se acepta una renuncia y se designa un nuevo interventor para ASMET SALUD EPS S.A.S., identificada con Nit. 900.935.126-7, en intervención forzosa administrativa para administrar**

Que, el artículo 17 de la Ley 1966 de 2019, señala que las decisiones administrativas que adopte la Superintendencia Nacional de Salud en ejercicio de las funciones en el marco del eje de acciones y medidas especiales de que trata el numeral 5 artículo 37 de la Ley 1122 de 2007, serán de ejecución inmediata y, en consecuencia, el recurso de reposición que se interponga contra los correspondientes actos administrativos, se concederá en efecto devolutivo, en concordancia con lo previsto en el artículo 335 del Decreto Ley 663 de 1993 y el artículo 2.5.5.1.9 del Decreto 780 de 2016.

Que, el artículo 115 del Decreto Ley 663 de 1993, que regula la procedencia de la medida,⁴ en concordancia con el artículo 9.1.1.1.1 del Decreto 2555 de 2010, regula las condiciones y características de la toma de posesión.

Que, el propósito de la toma de posesión para administrar está orientada a corregir situaciones económicas y administrativas, en lo posible, las condiciones objetivas que amenazan su estabilidad, continuidad y permanencia, con el fin de situar a la intervenida en condiciones de desarrollar su objeto social incluyendo la posibilidad de adoptar un conjunto de medidas de salvamento como los acuerdos con los acreedores, figura desarrollada en el artículo 9.1.1.1.2 del Decreto 2555 de 2010.

Que, en este sentido, la toma de posesión para administrar es una fórmula de saneamiento⁵ o salvamento, en consecuencia, cuando la Superintendencia Nacional de Salud decide adoptar esta medida, lo hace con el fin de: (i) proteger el interés público y el derecho a la salud de los afiliados; (ii) recuperar la confianza pública en el SGSSS; (iii) lograr colocar a entidad en condiciones adecuadas para el desarrollo del aseguramiento en salud y la prestación efectiva del servicio de todos los afiliados en condiciones de calidad, oportunidad, integralidad y continuidad; y, (iv) gestionar de forma adecuada los recursos del SGSSS.

Que, el Decreto Ley 663 de 1993 y el Decreto 2555 de 2010, asignaron funciones al Fondo de Garantías de Instituciones Financieras -Fogafin- para la designación de interventores en tomas de posesión para administrar, no obstante, en el sector salud no existe una institución equivalente, por lo que, esas funciones recaen, en lo pertinente, en la Superintendencia Nacional de Salud frente a intervenciones que ordena esta entidad, de acuerdo con la remisión directa a la aplicación de las disposiciones del estatuto, así como, la asimilación que de forma reiterada ha hecho el Consejo de Estado.⁶

Que, a la Superintendencia Nacional de Salud le asiste la competencia para designar a un interventor de las entidades en intervención forzosa administrativa para administrar según lo establecido en el numeral 5 del artículo 291 del Decreto Ley 663 de 1993, en consonancia con el artículo 9.1.1.2.2 del Decreto 2555 de 2010, el artículo 15 de la Resolución 2599 de 2016, disposición que consagra el procedimiento de designación, y el numeral 8 del artículo 7 del Decreto 1080 de 2021.

Que, la Superintendencia Nacional de Salud expidió la Resolución 2599 de 2016, por la cual se

⁴ Consejo de Estado, Sala de Consulta y Servicio Civil. C.P: Edgar González López. Radicado: 11001-03-06-000-2017-00192-00 (2358) del 12 de diciembre de 2017, estableció que: *"la naturaleza de la toma de posesión como instrumento para el ejercicio de las funciones de inspección, vigilancia y control de la Superintendencia Nacional de Salud, se debe advertir que este mecanismo no es una medida administrativa de carácter sancionatorio, (...) En su lugar, la naturaleza de la medida de toma de posesión -al igual que las demás medidas preventivas o de salvamento concebidas por el legislador para evitar la toma de posesión- corresponde más a la de una medida cautelar, que tiene por objeto corregir situaciones económicas y administrativas, con el fin de poner la entidad intervenida en condiciones de desarrollar su objeto social (...)"*.

⁵ Como cita el profesor Néstor H. Martínez Neira en su libro «Cátedra de Derecho Bancario Colombiano» sobre la toma de posesión señala que: «la intervención cautelar o toma de posesión de un banco o establecimiento crediticio es la más antigua de las fórmulas de saneamiento que ha previsto la legislación financiera» Vid., N. H. Martínez Neira, Créditos e insolvencia, Bogotá D.C., Editorial Legis, 2023, p. 750.

⁶ Sala de lo Contencioso Administrativo Sección Tercera - Subsección "B" del Consejo de Estado sentencia 2004-00169 del 8 de Julio de 2016, consejero ponente doctor Ramiro Pazos Guerrero.

dictaron disposiciones relacionadas con la inscripción, designación, fijación de honorarios, posesión, funciones, obligaciones, seguimiento, sanciones, reemplazo y otros asuntos de los agentes interventores, liquidadores y contralores de las entidades objeto de medidas especiales o de toma de posesión para administrar o liquidar.

Que, el interventor ejerce las funciones propias de su cargo como representante legal de la vigilada objeto de intervención, teniendo la guarda y administración de los bienes de la vigilada, así como los demás deberes y facultades de ley, garantizando el aseguramiento y la prestación del servicio de salud de todos los afiliados de la EPS de acuerdo con lo establecido en el artículo 291 del Decreto Ley 663 de 1993, los artículos 9.1.1.1.1, 9.1.1.2.1 y 9.1.1.2.4 del Decreto 2555 de 2010, además de lo definido en el acto administrativo que ordenó la intervención.

Que, en los mismos términos, refiriéndose a la naturaleza del cargo de interventor, el artículo 9.1.1.2.2 del Decreto 2555 de 2010, en concordancia con la Resolución 2599 de 2016, es un particular que ejerce funciones públicas de forma transitoria,⁷ cuyo oficio es público, ocasional, indelegable, de libre nombramiento y remoción, y, por tanto, para ningún efecto se reputará trabajador o empleado de la entidad intervenida o de la Superintendencia Nacional de Salud.

Que, en tal sentido, el interventor cuenta con plenas facultades para la ejecución y desarrollo del objeto de la intervenida, así como, con el deber de observar las órdenes e implementar las acciones que den lugar a su cumplimiento, ejerciendo funciones públicas de forma transitoria, destacando que, el régimen aplicable al ejercicio de sus funciones, en el marco de la intervención forzosa administrativa para administrar ordenada por la Superintendencia Nacional de Salud, se encuentra previsto en el artículo 291 del Decreto Ley 663 de 1993, el artículo 9.1.1.2.2 del Decreto 2555 de 2010, lo dispuesto en la Resolución 2599 de 2016 y en los artículos 69 al 71 de la Ley 1952 de 2019.

Que, el interventor designado por la Superintendencia Nacional de Salud es un particular que ejerce funciones públicas de manera transitoria, en virtud de los regímenes que regulan su actividad, siendo responsables por los daños que por dolo o culpa causen, estando obligados a actuar con la diligencia de un buen hombre de negocios y el deber de obrar como un buen administrador público.⁸

Que, el artículo 22 de la Resolución 2599 de 2016, establece que: *"los agentes interventores liquidadores y contralores pueden presentar, en cualquier momento, renuncia a su cargo a sus cargos, con una antelación mínima de un (1) mes al momento en que deseen retirarse, y presentando una rendición de cuentas de su gestión junto con el acto de renuncia", la cual será sometida ante el Comité de Medidas Especiales, a efectos de que el Superintendente Nacional de Salud tome la nueva decisión de designación"*.

Que, de acuerdo con la misma disposición, *"la renuncia solo se hará efectiva una vez la persona que haya sido seleccionada para sustituir en el cargo a quien renuncia haya aceptado la designación y se haya posesionado. En el entretanto, el agente interventor, liquidador o contralor saliente no puede efectuar actos de disposición y estará obligado a realizar todos los actos de custodia de activos, registros e información"*.

⁷ Como afirma el profesor Álvaro Tafur Galvis sobre la descentralización por colaboración está se caracteriza por: *"Dos elementos (...) el ejercicio de una función pública desarrollada en interés del Estado, y el ejercicio de dicha actividad en nombre propio de la organización privada. Entre otros ese fenómeno puede verse realizado en casos como el ya señalado en la Federación Nacional de Cafeteros y de las Cámaras de Comercio para quienes afirman su carácter de entidades puramente privadas. 25"* Vid., A. Tafur Galvis, Las entidades descentralizadas, Tercera edición, Bogotá D.C., Montoya & Araujo Ltda., 1984, p. 32.

⁸ Como cita la profesora Beatriz Tomás Mallén al Defensor del Pueblo en su «Informe anual de actividades 1997» la: *«Se produce mala administración cuando un organismo público no obra de conformidad con las normas o principios a que ha de atenerse obligatoriamente»*52" Vid., B. Tomás Mallén, El derecho fundamental a una buena administración, Primera edición, Madrid, Instituto Nacional de Administración Pública, (ISBN 84-7351-220-0), 2004, p. 71.

Continuación de la resolución, **Por la cual se acepta una renuncia y se designa un nuevo interventor para ASMET SALUD EPS S.A.S., identificada con Nit. 900.935.126-7, en intervención forzosa administrativa para administrar**

Que, el artículo 25 de la Resolución 2599 de 2016,⁹ establece las reglas que debe seguir la Superintendencia Nacional de Salud en caso de que sea necesario designar un reemplazo del interventor por recusación, renuncia, remoción, muerte, incapacidad permanente, incapacidad temporal prolongada, o cualquier otro motivo que de manera grave imposibilite el desempeño de funciones.

Que, en atención al régimen jurídico referenciado, el Superintendente Nacional de Salud procede a presentar la relación de los siguientes:

II. ANTECEDENTES

Que, la Superintendencia Nacional de Salud por medio de la Resolución 2023320030002798-6 del 11 de mayo de 2023, ordenó la toma de posesión inmediata de bienes, haberes y negocios y la intervención forzosa administrativa para administrar a **Asmet Salud EPS S.A.S.**, identificada con el NIT. 900.935.126-7, por el término de un (1) año, esto es hasta el 12 de mayo de 2024, designando como agente interventor al doctor **Luis Carlos Gómez Núñez**, identificado con cédula de ciudadanía número 72.209.147, y como contralora a **RG. Auditores S.A.S.**, identificada con NIT 800.243.736-7.

Que, la Superintendencia Nacional de Salud con la Resolución 2023320030004323-6 del 7 de julio de 2023, aceptó la renuncia del doctor **Luis Carlos Gómez Núñez** como interventor, y, en su lugar, designó a **Rafael Joaquín Manjarrés González**, identificado con la cédula de ciudadanía número 80.415.461.

Que, a través de Resolución 2023320030014485-6 del 15 de diciembre de 2023, se removió a la firma **RG. Auditores S.A.S.**, y se designó a **Nexia Montes & Asociados S.A.**, identificada con el NIT 800.088.357-4, como contralora para el seguimiento de la intervención forzosa administrativa para administrar de **Asmet Salud EPS S.A.S.**

Que, la Superintendencia Nacional de Salud con la Resolución 2024320030003573-6 del 7 de mayo de 2024, removió como interventor al doctor **Rafael Joaquín Manjarrés González**, y, en su lugar, designó al doctor **Javier Ignacio Cormane Fandiño**, identificado con cédula de ciudadanía número 72.141.318.

Que, mediante la Resolución 2024320030003676-6 del 11 de mayo de 2024, la Superintendencia Nacional de Salud prorrogó la intervención forzosa administrativa para administrar de **Asmet Salud EPS S.A.S.**, por el término de un (1) año, esto es, hasta el 12 de mayo de 2025.

Que, mediante la Resolución 2024320030006574-6 del 27 de junio de 2024, la Superintendencia Nacional de Salud modificó el artículo segundo de la Resolución 2024320030003676-6 del 11 de mayo de 2024, en lo concerniente a las órdenes de la medida.

Que, por medio de la Resolución 2024320030015021-6 del 15 de noviembre de 2024, la Superintendencia Nacional de Salud removió al doctor **Javier Ignacio Cormane Fandiño** como interventor y, en su lugar, designó a la doctora **Gloria Libia Polanía Aguillón** identificada con cédula de ciudadanía número 51.921.553, quien se posesionó mediante acta DEAS-A-31-2024.

III. DE LA RENUNCIA DEL INTERVENTOR DE ASMET SALUD EPS S.A.S. Y LA DESIGNACIÓN DE UNO NUEVO

Que, mediante el radicado 20259300414235852 del 24 de junio de 2025, la doctora **Gloria Libia Polanía Aguillón** presentó renuncia al cargo de interventora de **Asmet Salud EPS S.A.S.** argumentando motivos personales.

⁹ Modificado por el artículo 11 de la Resolución 2024100000010531-6 de 2024.

Que, de conformidad con el artículo 22 de la Resolución 2599 de 2016, se convocó al Comité de Medidas Especiales en relación con sus funciones previstas en la Resolución 20215100013052-6 de 2021, como instancia consultiva y asesora del Superintendente Nacional de Salud frente a la adopción de decisiones en el eje de acciones y medidas en este caso puntual, frente a la renuncia presentada por la doctora **Gloria Libia Polanía Aguillón**.

Que, para la designación del nuevo agente especial interventor, la Superintendente Delegada para Entidades de Aseguramiento en Salud recomendó al Superintendente Nacional de Salud la designación por mecanismo excepcional, con el fin de evitar que se ponga en peligro la protección del derecho a la salud de los usuarios, lo cual constituye un principio rector del Sistema General de Seguridad Social en Salud, conforme al artículo 48 de la Constitución Política de Colombia y a la jurisprudencia constitucional que ha reiterado el carácter fundamental del derecho a la salud. Así mismo, la recomendación del uso del mecanismo excepcional se presenta toda vez que, las condiciones estudiadas respecto de las causales para el uso de este en la Resolución 2024320030015021-6 del 15 de noviembre de 2024,¹⁰ en la actualidad persisten, razón por la cual, ante la eventual aceptación de la renuncia presentada por la interventora, es necesario que se emplee en la designación del nuevo interventor el mismo mecanismo.

Que, por tanto, la designación por mecanismo excepcional no solo se ajusta al marco normativo vigente, sino que responde a un imperativo de protección inmediata de los derechos fundamentales, en especial cuando la continuidad en la gestión de la intervención puede verse comprometida por la ausencia de un agente idóneo.

Que, ante la renuncia presentada por la agente interventora, se hace necesario adoptar medidas que aseguren la continuidad operativa de la EPS intervenida. Esta necesidad, responde al deber de la Superintendencia Nacional de Salud de garantizar el funcionamiento adecuado de la vigilada y preservar la confianza institucional en el proceso, con el fin de mitigar riesgos que puedan afectar la eficiencia y la protección de los usuarios del Sistema General de la Seguridad Social en Salud.

Que, por lo expuesto, la Delegada para Entidades de Aseguramiento en Salud en sesión del Comité de Medidas Especiales del 25 de junio de 2025 recomendó no solo aceptar la renuncia presentada, sino hacer uso del mecanismo excepcional para la designación del nuevo interventor para **Asmet Salud EPS**.

Que, el Comité de Medidas Especiales recomendó al Superintendente Nacional de Salud acoger la recomendación de la delegada, de aceptar la renuncia y hacer uso del mecanismo excepcional para la designación de un agente interventor, que cumpla con los requisitos exigidos en el párrafo 1 del artículo 15 de la Resolución 2599.

Que, de conformidad con lo anterior, el Superintendente Nacional de Salud, acogió las recomendaciones del Comité de Medidas Especiales, consistentes en aceptar la renuncia presentada por la doctora **Gloria Libia Polanía Aguillón** como interventora de **Asmet Salud EPS S.A.S.** y, en su lugar, designar un nuevo agente por mecanismo excepcional.

Que, en consecuencia, conforme a lo dispuesto en el artículo 22 del Decreto 1080 de 2021 y a los lineamientos establecidos en el proceso de control de esta Superintendencia, mediante memorando número 2025100000063083 del 25 de junio de 2025, el Superintendente Nacional de Salud, remitió a la Delegada para Entidades de Aseguramiento en Salud, la hoja de vida del doctor **Raúl Andres Munévar Niño** identificado con la cédula de ciudadanía número 79.417.996, para respectivo estudio de los requisitos y determinar si cumple con las exigencias, para ser designado como agente especial interventor de **Asmet Salud EPS S.A.S.**

¹⁰ "Por la cual se remueve y designa el agente interventor de la **ASMET SALUD EPS SAS** identificada con Nit. 900.935.126-7".

Continuación de la resolución, **Por la cual se acepta una renuncia y se designa un nuevo interventor para ASMET SALUD EPS S.A.S., identificada con Nit. 900.935.126-7, en intervención forzosa administrativa para administrar**

Que, la Delegada de Aseguramiento en Salud mediante el memorando número 20253200100063233 del 25 de junio de 2025 remitió al señor Superintendente respuesta a la solicitud de estudio de la hoja de vida, determinando que el doctor **Raúl Andres Munévar Niño**, cumple los requisitos establecidos para ser designado como interventor de la EPS de la categoría B.

Que, de conformidad con lo anterior, el Superintendente Nacional de Salud, acoge en su totalidad la recomendación del Comité de Medidas Especiales, consistente en aceptar la renuncia presentada por la doctora **Gloria Libia Polanía Aguillón** como interventora de **Asmet Salud EPS S.A.S.** y, en ejercicio de sus funciones designar por mecanismo excepcional como interventor al doctor **Raúl Andres Munévar Niño**.

Que, en virtud de lo expuesto el Superintendente Nacional de Salud,

RESUELVE

ARTÍCULO PRIMERO. ACEPTAR la renuncia presentada por la doctora **Gloria Libia Polanía Aguillón** identificada con cédula de ciudadanía número 51.921.553, como interventora de **Asmet Salud EPS S.A.S.**, identificada con Nit. 900.935.126-7, por las razones expuestas en la parte motiva de la presente resolución.

PARÁGRAFO PRIMERO. El interventor saliente deberá dar cumplimiento a las siguientes actividades:

1. Entregar a su reemplazo los activos, libros de contabilidad, los registros y demás elementos relacionados con la administración de bienes y asuntos de la entidad objeto de la medida, que se encuentren en su posesión.
2. Hacer entrega de los bienes y haberes de Savia Salud EPS en intervención forzosa administrativa para administrar al nuevo interventor, para lo cual realizará el empalme con el nuevo interventor designado para tal fin dentro de los tres (3) días siguientes a la notificación de la decisión.
3. Dentro de los diez (10) días siguientes a la notificación de la presente resolución, deberá entregar a la Superintendencia Nacional de Salud y a su reemplazo, una rendición de cuentas, en la que informe de su labor como administrador de propiedades y asuntos de la entidad objeto de la medida y del estado detallado del proceso, de conformidad con lo establecido en el literal c) del artículo 25 de la Resolución 2599 de 2016.

PARÁGRAFO SEGUNDO. La renuncia aceptada a la doctora **Gloria Libia Polanía Aguillón**, solo se hará efectiva una vez la persona designada para sustituirla en el cargo, haya aceptado la designación y se haya posesionado. En el entretanto, como interventor saliente no podrá efectuar actos de disposición y estará obligada a realizar todos los actos de custodia de activos, registros e información de acuerdo con el artículo 22 de la Resolución 2599 de 2016 y sus modificatorias.

PARÁGRAFO TERCERO. De conformidad con lo establecido en el literal d) del artículo 25 de la Resolución 2599 de 2016, el interventor saliente debe cooperar y asistir, de manera general y continua, al nuevo interventor, en lo que tiene que ver con la transferencia de los asuntos que se encontraban a su cargo, so pena de que si dentro de los cinco (5) días siguientes al pronunciamiento de la Superintendencia Nacional de Salud sobre el incumplimiento de alguna o algunas obligaciones en particular, no se hubiere cumplido con las obligaciones a cargo de la interventora saliente, se haga exigible la póliza de cumplimiento, para el ejercicio de su cargo, así como la imposición de multas a que haya lugar en desarrollo del artículo 68 de la Ley 715 de 2001, el artículo 131 de la Ley 1438 de 2011 y demás normas aplicables, sin perjuicio de las acciones

civiles y penales que puedan iniciarse en su contra.

ARTÍCULO SEGUNDO. DESIGNAR como interventor de **Asmet Salud EPS S.A.S.**, al doctor **Raúl Andres Munévar Niño**, identificado con la cédula de ciudadanía número 79.417.996, quien ejercerá las funciones propias de su cargo, de acuerdo con lo previsto en las normas del SGSSS, el Decreto Ley 663 de 1993, el Decreto 2555 de 2010, la Resolución 2599 de 2016 y demás normas que sean aplicables, para dar cumplimiento a los fines de la toma de posesión inmediata de los bienes, haberes y negocios y la intervención forzosa administrativa para administrar a Asmet Salud EPS.

PARÁGRAFO PRIMERO. El cargo de interventor es de obligatoria aceptación. Por tanto, el designado tendrá un plazo de **cinco (5) días hábiles**, contados a partir de la fecha en que sea notificado para aceptar el cargo y posesionarse del mismo, ante el Superintendente Nacional de Salud, de conformidad con lo dispuesto en el inciso segundo del artículo 16 de la Resolución 2599 de 2016.

PARÁGRAFO SEGUNDO. El interventor designado ejercerá las funciones propias de su cargo, previa posesión de éste, y tendrá la guarda y administración de los bienes que se encuentren en poder junto con los demás deberes y facultades de ley, garantizando el aseguramiento y la prestación del servicio de salud, así como, la adecuada gestión financiera de los recursos del SGSSS. De conformidad con lo previsto en el artículo 291 del Decreto Ley 663 de 1993, los artículos 9.1.1.1.1, 9.1.1.2.1 y 9.1.1.2.4 del Decreto 2555 de 2010, el interventor ejerce funciones públicas de forma transitoria,¹¹ su oficio es ocasional, indelegable, de libre nombramiento y remoción, y, por tanto, para ningún efecto se reputará trabajador o empleado de la entidad intervenida o de la Superintendencia Nacional de Salud.¹²

PARÁGRAFO TERCERO. Advertir al interventor que, en caso de detectar alguna irregularidad o inconsistencia en la información contable, técnico científico, administrativa o jurídica tendrá a su cargo el deber de promover: "las acciones de responsabilidad civil o penales que correspondan, contra los administradores, directores, revisores fiscales y funcionarios de la intervenida" en virtud de lo establecido en parágrafo 1 del artículo 9.1.1.1.1 y el numeral 9 del artículo 9.1.1.2.4 del Decreto 2555 de 2010 y el artículo 35 de la Resolución 2599 de 2016. Además de los traslados a las entidades competentes.

PARÁGRAFO CUARTO. Las obligaciones específicas establecidas en este acto administrativo no eximen a **Asmet Salud EPS**, de los deberes generales de reporte de información con calidad, cobertura, pertinencia, oportunidad, fluidez y transparencia, cuando la misma sea solicitada por la Superintendencia en ejercicio de sus funciones de inspección, vigilancia y control, de acuerdo con lo dispuesto en el numeral 6 del artículo 37 de la Ley 1122 de 2007.

ARTÍCULO TERCERO. ORDENAR al doctor **Raúl Andres Munévar Niño**, que en su calidad de interventor de **Asmet Salud EPS** presentar e implementar un plan de trabajo¹³, dentro de **un (1) mes**, siguientes a su posesión, el cual será evaluado, discutido y aprobado por la Dirección de Medidas Especiales para EPS y Entidades Adaptadas¹⁴ que dé cumplimiento a las órdenes

¹¹ Como afirma el profesor Álvaro Tafur Galvis sobre la descentralización por colaboración está se caracteriza por: "Dos elementos (...) el ejercicio de una función pública desarrollada en interés del Estado, y el ejercicio de dicha actividad en nombre propio de la organización privada. Entre otros ese fenómeno puede verse realizado en casos como el ya señalado en la Federación Nacional de Cafeteros y de las Cámaras de Comercio para quienes afirman su carácter de entidades puramente privadas.²⁵ Vid., A. Tafur Galvis, *Las entidades descentralizadas*, Tercera edición, Bogotá D.C., Montoya & Araujo Ltda., 1984, p. 32.

¹² El régimen aplicable al ejercicio de sus funciones corresponde al previsto en el Decreto Ley 663 de 1993, el Decreto 2555 de 2010, lo dispuesto en la Resolución 2599 de 2016 y el de particulares que cumplen funciones públicas definido en los artículos 69 al 71 de la Ley 1952 de 2019.

¹³ Conforme lo establece el artículo 18 de la Resolución 2599 de 2016.

¹⁴ De conformidad al parágrafo del artículo 18 de la Resolución 2599 de 2016, (Modificado por la Resolución 20221300000004146 de 2022) "La aprobación del plan de trabajo propuesto por el agente interventor o liquidador, según corresponda, no implica aprobación del presupuesto bajo el entendido que se trata de proyecciones o estimaciones del presupuesto que han sido efectuadas por el responsable de la programación y ejecución de este."

Continuación de la resolución, **Por la cual se acepta una renuncia y se designa un nuevo interventor para ASMET SALUD EPS S.A.S., identificada con Nit. 900.935.126-7, en intervención forzosa administrativa para administrar**

contenidas en la Resolución No. 2025320030004371-6 del 9 de junio de 2025.

PARÁGRAFO. En cumplimiento de lo establecido en el artículo 18 de la Resolución 2599 de 2016,¹⁵ el interventor deberá presentar un plan de trabajo que deberá contener la siguiente información:

- a) Presupuesto de actividades.
- b) Cronograma de actividades.
- c) Indicadores de gestión de acuerdo con las actividades ordenadas en el inciso anterior.
- d) Un informe diagnóstico de las situaciones encontradas en la entidad que deberá contener la evaluación, observaciones, hallazgos sobre aspectos relacionados con la situación administrativa, financiera, jurídica, técnico científica y laboral de la entidad vigilada.
- e) Informe diagnóstico de la entidad, además del informe sobre la gestión de quien ejercía la representación antes de su posesión.

ARTÍCULO CUARTO. ORDENAR al doctor **Raúl Andres Munévar Niño** en su calidad de agente especial interventor, presentar ante la Superintendencia Nacional de Salud los informes que a continuación se describen, los cuáles serán evaluados, discutidos y aprobados por la Dirección de Medidas Especiales para EPS y Entidades Adaptadas, que contenga la siguiente información:

- 1. Informes periódicos:** Dentro de los **veinte (20) primeros días calendario** de cada mes, presentar un informe periódico que deberá contener análisis de los componentes financiero, jurídico, técnico-científico y administrativo de la vigilada, así como cualquier otro análisis que considere relevante para esta superintendencia.
- 2. Informe al vencimiento de la medida:** Mínimo **quince (15) días hábiles** previos al vencimiento de la medida (o cuando lo solicite esta Superintendencia), deberá presentar informe final de resultados en el cual, se establezca si es posible poner a la entidad en condiciones de desarrollar adecuadamente su objeto social, si se pueden realizar otras operaciones que permitan lograr mejores condiciones de la vigilada o, si la entidad debe ser objeto de liquidación. Adicionalmente en este informe indicará si es necesario prorrogar el término de intervención, de conformidad lo establecido el artículo 115 del Decreto Ley 663 de 1993.
- 3. Informe final:** Bien sea por recusación, renuncia, remoción, cambio de la medida especial, muerte, incapacidad permanente, incapacidad temporal prolongada o cualquier otro motivo que de manera grave imposibilite el desempeño de funciones, deberá a más tardar dentro de los **diez (10) días calendario** siguientes al momento en que sea informado de la decisión presentarse informe a la Superintendencia Nacional de Salud, un informe en el cual, se sintetizarán todas las actividades realizadas durante su ejercicio como interventor.

ARTÍCULO QUINTO. NOTIFICAR POR MEDIO ELECTRÓNICO el presente acto administrativo a la doctora **Gloria Libia Polanía Aguillón** identificada con cédula de ciudadanía No. 51.921.553, en calidad de interventora saliente de **Asmet Salud EPS** en la cuenta de los correos electrónicos notificacionesjudiciales@asmetsalud.com¹⁶ y gpolania@hotmail.com teniendo en cuenta que el destinatario del presente acto administrativo autorizó la notificación electrónica de los actos administrativos emitidos por la Superintendencia Nacional de Salud en los términos del artículo 56 de la Ley 1437 de 2011 y sus modificatorias.

PARÁGRAFO PRIMERO. Si por cualquier motivo no pudiere practicarse la notificación

¹⁵ Artículo modificado por el artículo 1° de la Resolución 414-6 de 2022.

¹⁶ Autorización electrónica realizada a través del aplicativo NRVCC el día 8/18/2020 1:38:00 PM.

electrónica, de conformidad con el artículo 68 de la Ley 1437 de 2011, **ENVIAR CITACIÓN** a la doctora **Gloria Libia Polanía Aguillón** para que comparezca a diligencia de **NOTIFICACIÓN PERSONAL**, la cual deberá remitirse a los correos electrónicos electrónicos notificacionesjudiciales@asmetsalud.com, y gpolania@hotmail.com del envío de la citación se dejará constancia en el expediente.

PARÁGRAFO SEGUNDO. De resultar fallida por cualquier motivo la citación a los correos electrónicos señalados, de conformidad con el artículo 68 de la Ley 1437 de 2011 **ENVIAR CITACIÓN** a la doctora **Gloria Libia Polanía Aguillón**, para que comparezca a diligencia de **NOTIFICACIÓN PERSONAL** a las direcciones físicas Carrera 4 No. 18 N - 46 Barrio La Estancia, en la ciudad de Popayán (Cauca), y al Conjunto Prados de Huitaca Casa 6 de Chía – Cundinamarca del envío de la citación se dejará constancia en el expediente.

PARÁGRAFO TERCERO. Para la diligencia de notificación personal el interesado o su apoderado debidamente legitimado deberá acudir a las instalaciones de la Superintendencia Nacional de Salud, ubicada en la Carrera 68 A No. 24B 10, torre 3, piso 4 Edificio Plaza Claro en la ciudad de Bogotá D.C., de lunes a viernes de 8:00 am a 4:00 pm en jornada continua. En la constancia de notificación se deberá cumplir con lo señalado en el artículo 67 de la Ley 1437 de 2011. Los descargos, recursos o cualquier otro documento en relación con la presente resolución deben remitirse al correo electrónico correointernosns@supersalud.gov.co de la notificación personal se dejará constancia en el expediente.

PARÁGRAFO CUARTO. De conformidad con lo establecido en el artículo 69 de la Ley 1437 de 2011, si no pudiere practicarse la notificación personal al cabo de los cinco (5) días hábiles del envío de la citación, **NOTIFÍQUESE POR AVISO** a la doctora **Gloria Libia Polanía Aguillón** enviándole copia íntegra del mismo al correo electrónico notificacionesjudiciales@asmetsalud.com en caso de que por cualquier motivo el envío del aviso rebote o no pueda ser allegado, remítase a la Carrera 4 No. 18 N - 46 Barrio La Estancia, en la ciudad de Popayán (Cauca), acompañado de copia íntegra del acto administrativo, de lo cual se dejará constancia en el expediente. Los descargos, recursos o cualquier otro documento en relación con la presente resolución deben remitirse al correo electrónico correointernosns@supersalud.gov.co. De la notificación se dejará constancia en el expediente.

ARTÍCULO SEXTO. NOTIFICAR PERSONALMENTE, el contenido del presente acto administrativo, al doctor **Raúl Andres Munévar Niño** identificado con la cédula de ciudadanía No. 79.417.996, en calidad de agente interventor designado de **Asmet Salud EPS**, de conformidad con el artículo 68 de la Ley 1437 de 2011. De la notificación personal se dejará constancia en el expediente.

PARÁGRAFO PRIMERO. De conformidad con lo establecido en el artículo 69, de la Ley 1437 de 2011, si no pudiere practicarse la notificación personal al cabo de los cinco (5) días hábiles del envío de la citación, **NOTIFÍQUESE POR AVISO** al doctor **Raúl Andres Munévar Niño**, enviándole copia íntegra del mismo al correo electrónico amunevar11@gmail.com. En caso de que por cualquier motivo el envío del aviso rebote o no pueda ser allegado, remítase a Calle 160 N° 60 -07 Apto 202 Torre 9 - Bogotá D.C.¹⁷, acompañado de copia íntegra del acto administrativo, de lo cual se dejará constancia en el expediente. Los recursos o cualquier otro documento en relación con la presente resolución deben remitirse al correo electrónico correointernosns@supersalud.gov.co. De la notificación se dejará constancia en el expediente.

ARTÍCULO SÉPTIMO. COMUNICAR el contenido del presente acto administrativo al Ministerio de Salud y Protección Social, a la dirección electrónica notificacionesjudiciales@minsalud.gov.co o a la dirección física Carrera 13 No. 32-76 de la ciudad de Bogotá; al Director General de la Administradora de los Recursos del Sistema General de Seguridad Social Salud ADRES a la

¹⁷ Información contenida en hoja de vida trasladada mediante el memorando 20251000000063083 del 25 de junio de 2025.

Continuación de la resolución, **Por la cual se acepta una renuncia y se designa un nuevo interventor para ASMET SALUD EPS S.A.S., identificada con Nit. 900.935.126-7, en intervención forzosa administrativa para administrar**

dirección electrónica notificaciones.judiciales@adres.gov.co o, a la dirección física Avenida Calle 26 N° 69 - 76 Torre 1 Piso 17 en la ciudad de Bogotá; al Director de Cuenta de Alto Costo en la dirección electrónica administrativa@cuentadealtocosto.org a los correos notificacionesjudiciales@asmetsalud.com, a la gobernación de los siguientes departamentos: **Caquetá** Nit. 800.091.594-4 en la dirección ofi_juridica@caqueta.gov.co o, en la dirección física ubicada en la Calle 15 carrera 13 esquina, Barrio "El Centro" de Florencia – Caquetá-; **Cauca** Nit. 891.580.016-8 en la dirección notificaciones@cauca.gov.co o, en la dirección física ubicada en la Carrera 7 calle 4 esquina, de la ciudad de Popayán – Cauca-; **Cesar** Nit. 892.399.999-1 en la dirección notificacionesjudiciales@gobcesar.gov.co o, en la dirección física ubicada en la Calle 16 # 12 - 120 Edificio Alfonso López Michelsen de la ciudad de Valledupar -Cesar-; **Huila** Nit. 800.103.913-4 en la dirección notificaciones.judiciales@huila.gov.co o, en la dirección física ubicada en la Carrera 4 Calle 8 esquina de la ciudad de Neiva - Huila-; **Nariño** Nit. 800.103.923-8 en la dirección notificaciones@narino.gov.co o, en la dirección física ubicada en la Calle 19 N° 25-02 de la ciudad de Pasto -Nariño-; **Quindío** Nit. 890.001.639-1 en la dirección judicial@gobernacionquindio.gov.co o, en la dirección física ubicada en la Calle 20 # 13 – 22 de la ciudad de Armenia -Quindío-; **Risaralda** Nit. 891.480.085-7 en la dirección notificaciones.judiciales@risaralda.gov.co o, en la dirección física ubicada en la Calle 19 No.13-17 de la ciudad de Pereira -Risaralda-; **Tolima** Nit. 800.113.672-7 en la dirección notificaciones.judiciales@tolima.gov.co o, en la dirección física ubicada en la Carrera 3A entre calles 10A y 11 de la ciudad de Ibagué -Tolima y; **Valle del Cauca** Nit. 890.399.029-5 en la dirección njudiciales@valledelcauca.gov.co o, en la dirección física ubicada en la Carrera 6 entre calles 9 y 10, Edificio Palacio De San Francisco de la ciudad de Cali -Valle del Cauca; y a la firma contralora designada a los correos electrónicos montesyasociados@nexiamya.com.co y gerencia@nexiamya.com.

ARTÍCULO OCTAVO. Contra la presente resolución procede el recurso de reposición en el efecto devolutivo, su interposición no suspenderá la ejecución de este acto administrativo, la cual será de cumplimiento inmediato, de conformidad con lo previsto en el artículo 17 de la Ley 1966 de 2019, en concordancia con el artículo 335 del Decreto Ley 663 de 1993 y el artículo 2.5.5.1.9 del Decreto 780 de 2016. Dicho recurso podrá interponerse en el momento de la diligencia de notificación o dentro de los **diez (10) días siguientes** a ella, ante el despacho del Superintendente Nacional de Salud el cual podrá ser remitido a la dirección habilitada para recibo de correspondencia: Carrera 68A número 248 - 10, Torre 3, piso 4 Edificio Plaza Claro, Bogotá D.C. (atención presencial de lunes a viernes 8:00 a.m. a 4:00 p.m.) o correo electrónico correointernosns@supersalud.gov.co de conformidad con lo previsto en el artículo 76 y siguientes de la Ley 1437 de 2011.

ARTÍCULO NOVENO. La presente resolución rige a partir de la fecha de su expedición.

Dada en Bogotá D.C., a los 26 días del mes 06 de 2025.

NOTIFÍQUESE, COMUNÍQUESE Y CÚMPLASE

Firmado electrónicamente por: Helver Guioivanni Rubiano García

**HELVER GUIOVANNI RUBIANO GARCIA
SUPERINTENDENTE NACIONAL DE SALUD**

Proyectó: Hilario de Jesus Ramos Cano - Coordinador Grupo Jurídico - Dirección de Medidas Especiales para EPS y EA
Natalia del Pilar Alfonso Villamil - Profesional Especializado Delegada para Entidades de Aseguramiento en Salud
Revisó: Leidy Damariz Cetina Avellaneda - Directora de Medidas Especiales para EPS y EA
Paula Andrea Arenas Soto - Superintendente Delegada para Entidades de Aseguramiento en Salud
Alejandro Cárdenas González - Profesional Especializado Dirección Jurídica
María Camila Ana Fernanda Lozano Martínez - Directora Jurídica (E)
Erika Vanessa Barona- Asesora del Despacho del Superintendente Nacional de Salud
Aprobó: Helver Giovanni Rubiano García - Superintendente Nacional De Salud

	PROCESO CONTROL	CÓDIGO	CTMN01
	MANUAL DE ÉTICA DE AGENTES INTERVENTORES, LIQUIDADORES CONTRALORES, AGENTES ESPECIALES Y PROMOTORES DESIGNADOS POR LA SUPERINTENDENCIA NACIONAL DE SALUD	VERSIÓN	1
		FECHA	4/08/2022

**MANUAL DE ÉTICA DE AGENTES INTERVENTORES, LIQUIDADORES
 CONTRALORES, AGENTES ESPECIALES Y PROMOTORES DESIGNADOS
 POR LA SUPERINTENDENCIA NACIONAL DE SALUD**

Superintendencia Nacional de Salud

Fecha del documento (4 – 08 – 2022)

	PROCESO CONTROL	CÓDIGO	CTMN01
	MANUAL DE ÉTICA DE AGENTES INTERVENTORES, LIQUIDADORES CONTRALORES, AGENTES ESPECIALES Y PROMOTORES DESIGNADOS POR LA SUPERINTENDENCIA NACIONAL DE SALUD	VERSIÓN	1
		FECHA	4/08/2022

Contenido

1.	OBJETIVO	3
2.	ALCANCE	3
3.	POLÍTICAS DE OPERACIÓN	3
4.	ANTECEDENTES	3
5.	ÁMBITO DE APLICACIÓN, OBJETO Y COMPROMISO DE CUMPLIMIENTO	9
5.1.	Ámbito de aplicación.....	9
5.2.	Objeto.....	10
5.3.	Compromiso de cumplimiento.....	11
6.	DEBERES FUNDAMENTALES Y DEBERES PARTICULARES	12
6.1.	Deberes fundamentales.....	12
6.2.	Deberes particulares.....	16
7.	CONDUCTAS CONTRARIAS A LA ÉTICA DE LOS AGENTES INTERVENTORES, LIQUIDADORES, CONTRALORES Y PROMOTORES.....	22
7.1.	Aceptación del cargo sin tener capacidad para el efecto.....	22
7.2.	Competencia desleal.....	23
7.3.	Diligencias no adelantadas en debida forma.....	23
7.4.	No presentación de informes o documentos.....	23

	PROCESO CONTROL	CÓDIGO	CTMN01
	MANUAL DE ÉTICA DE AGENTES INTERVENTORES, LIQUIDADORES CONTRALORES, AGENTES ESPECIALES Y PROMOTORES DESIGNADOS POR LA SUPERINTENDENCIA NACIONAL DE SALUD	VERSIÓN	1
		FECHA	4/08/2022

7.5.	Indebida administración de recursos.....	24
7.6.	Conflictos de interés.....	24
7.7.	Violación de la confidencialidad.	26
7.8.	No denunciar conductas irregulares y omitir acciones para proteger a la entidad objeto de la medida.....	27
7.9.	Utilización indebida de activos.	28
7.10.	Relaciones indebidas con acreedores.....	28
7.11.	Irrespeto a las autoridades públicas.	28
7.12.	No presentación oportuna de información personal.	29
7.13.	Incumplimiento con ocasión de la entrega de su cargo.....	29
7.14.	Cláusula general.....	30
8.	INCUMPLIMIENTO DEL MANUAL DE ÉTICA.....	30

	PROCESO CONTROL	CÓDIGO	CTMNC1
	MANUAL DE ÉTICA DE AGENTES INTERVENTORES, LIQUIDADORES CONTRALORES, AGENTES ESPECIALES Y PROMOTORES DESIGNADOS POR LA SUPERINTENDENCIA NACIONAL DE SALUD	VERSIÓN	1
		FECHA	4/08/2022

1. OBJETIVO

Establecer un conjunto de instrucciones para el ejercicio de las funciones de los agentes interventores, liquidadores y contralores y los promotores designados por la Superintendencia Nacional de Salud, así como las consecuentes prohibiciones y exigencias aplicables con el objetivo de lograr la mayor satisfacción de los fines de la labor a ellos encomendada.

2. ALCANCE

Este Manual de Ética aplica para los agentes interventores, liquidadores y contralores y para los promotores designados por la Superintendencia Nacional de Salud.

3. POLÍTICAS DE OPERACIÓN

Este manual debe entregarse a los agentes interventores, liquidadores contralores, agentes especiales y promotores designados por la Superintendencia Nacional de Salud al momento de su posesión, de manera impresa.

4. ANTECEDENTES

- Los procedimientos administrativos relacionados con las medidas preventivas y de tomade posesión e intervención forzosa administrativa por parte de la Superintendencia Nacional de Salud, de conformidad con lo establecido en el Estatuto Orgánico del Sistema Financiero, incluyen la

	PROCESO CONTROL	CÓDIGO	CTMN01
	MANUAL DE ÉTICA DE AGENTES INTERVENTORES, LIQUIDADORES CONTRALORES, AGENTES ESPECIALES Y PROMOTORES DESIGNADOS POR LA SUPERINTENDENCIA NACIONAL DE SALUD	VERSIÓN	1
		FECHA	4/08/2022

designación de agentes interventores, liquidadores y contralores, quienes tienen funciones legales y reglamentarias respecto de las instituciones objeto de medidas especiales.

- Así mismo, corresponde a la Superintendencia Nacional de Salud la designación de promotores, en los términos de la Ley 550 de 1999.
- Conforme lo previsto en el Estatuto Orgánico del Sistema Financiero, particularmente lo dispuesto en los numerales 1º, 2º y 6º del artículo 295, en concordancia con lo señalado por el Capítulo 1º del Título 5 de la Parte 5 del Libro 2 del Decreto 780 de 2016, los agentes interventores, liquidadores y contralores cumplen funciones públicas transitorias, son auxiliares de la justicia, tienen autonomía en la adopción de decisiones relacionadas con el ejercicio de sus funciones, y para ningún efecto podrán reputarse trabajadores o empleados de la entidad objeto de la medida preventiva o de intervención forzosa administrativa para administrar o para liquidar, ni de la Superintendencia Nacional de Salud, así como el acto de nombramiento y la posesión de agentes interventores, liquidadores y contralores no constituye una delegación de funciones por parte de la Superintendencia Nacional de Salud, ni el ejercicio de funciones jurisdiccionales por parte de dichas personas.
- Con fundamento en lo anterior, se expidió la Resolución 2599 de 6 de septiembre de 2016, por medio de la cual se dictaron disposiciones relacionadas con la inscripción, designación, fijación de honorarios, posesión, funciones, obligaciones, seguimiento, sanciones, reemplazo y otros asuntos de los agentes interventores, liquidadores y contralores de

	PROCESO CONTROL	CÓDIGO	CTMN01
	MANUAL DE ÉTICA DE AGENTES INTERVENTORES, LIQUIDADORES CONTRALORES, AGENTES ESPECIALES Y PROMOTORES DESIGNADOS POR LA SUPERINTENDENCIA NACIONAL DE SALUD	VERSIÓN	1
		FECHA	4/08/2022

las entidades objeto, por parte de la Superintendencia Nacional de Salud, de las medidas especiales de toma de posesión e intervención forzosa administrativa y las medidas especiales previstas en el artículo 68 de la Ley 1753 de 2015.

- La Resolución 2599 de 2016 dispuso en su artículo 47 que: **“Artículo 47. Estándares de ética.** *La actividad de los agentes interventores, liquidadores y contralores debe caracterizarse siempre por su imparcialidad; su integridad y responsabilidad; su independencia; la prevención de posibles conflictos de interés; la defensa de los intereses de afiliados y beneficiarios de las entidades objeto de la medida, así como sus empleados, socios y acreedores; la consecución de los fines propuestos con la medida; y la defensa de la reputación de los encargos como agente interventor, liquidador y contralor. Para el efecto, quienes sean designados como agentes interventores, liquidadores y contralores deberán suscribir el compromiso de estricta sujeción y respeto al Manual de ética que defina la Superintendencia Nacional de Salud”.*
- Son funciones de la Oficina de Liquidaciones, en virtud del artículo 11 del Decreto 1080 de 2021, entre otras, las siguientes:

“(…)1. Ejecutar por orden o por comisión del Despacho del Superintendente Nacional de Salud la toma de posesión y la intervención forzosa para liquidar de los sujetos vigilados, en los términos que señalen la ley y los reglamentos.

	PROCESO CONTROL	CÓDIGO	CTMN01
	MANUAL DE ÉTICA DE AGENTES INTERVENTORES, LIQUIDADORES CONTRALORES, AGENTES ESPECIALES Y PROMOTORES DESIGNADOS POR LA SUPERINTENDENCIA NACIONAL DE SALUD	VERSIÓN	1
		FECHA	4/08/2022

2. Realizar seguimiento a la actividad de los liquidadores designados por la Superintendencia Nacional de Salud velando por el cumplimiento de los principios y normas que rigen los procesos liquidatarios, la conformidad de sus actos con los principios de la función administrativa y la rendición de cuentas.

3. Conceptuar ante el Despacho del Superintendente Nacional de Salud, de manera previa a su designación, sobre el cumplimiento de requisitos de los liquidadores y contralores de las entidades en proceso de liquidación forzosa. (...)

5. Realizar seguimiento a la actividad de los contralores y liquidadores de acuerdo con el Estatuto Orgánico del Sistema Financiero y lo establecido en las disposiciones normativas que regulan la materia.

6. Revisar, analizar y evaluar los informes reportados por los liquidadores y contralores y revisores fiscales de las entidades en liquidación.

7. Realizar seguimiento y monitoreo sobre los recursos del sector salud y sobre el cumplimiento de los derechos de los afiliados y usuarios de los sujetos a inspección, vigilancia y control por parte de la Superintendencia Nacional de Salud, que se encuentren en proceso de liquidación no ordenados por la Superintendencia. (...)

	PROCESO CONTROL	CÓDIGO	CTMN01
	MANUAL DE ÉTICA DE AGENTES INTERVENTORES, LIQUIDADORES CONTRALORES, AGENTES ESPECIALES Y PROMOTORES DESIGNADOS POR LA SUPERINTENDENCIA NACIONAL DE SALUD	VERSIÓN	1
		FECHA	4/08/2022

9. Requerir información o documentación para realizar el seguimiento y monitoreo de los sujetos a inspección, vigilancia y control por parte de la Superintendencia Nacional de Salud en proceso de liquidación en relación con las funciones asignadas a esta Oficina.”

- Igualmente, el artículo 24 del Decreto 1080 de 2021, establece las funciones de la Dirección de Medidas Especiales para entidades promotoras de salud y entidades adaptadas:

“(…)2. Asistir al Superintendente Delegado en la realización de la toma de posesión y la intervención forzosa de las entidades promotoras de salud, y las entidades adaptadas de salud en los términos que señalen la ley y los reglamentos. (…)

4. Realizar seguimiento a la gestión de los interventores y contralores de las entidades promotoras de salud y entidades adaptadas sujetas a medidas especiales.

5. Revisar, analizar y evaluar los informes reportados por los interventores, gerentes o representantes legales, contralores y revisores fiscales de las entidades promotoras de salud y entidades adaptadas sujetas a medidas especiales. (…)

7. Suministrar la información requerida para que el Superintendente Delegado pueda revisar y conceptuar sobre el cumplimiento de requisitos

	PROCESO CONTROL	CÓDIGO	CTMN01
	MANUAL DE ÉTICA DE AGENTES INTERVENTORES, LIQUIDADORES CONTRALORES, AGENTES ESPECIALES Y PROMOTORES DESIGNADOS POR LA SUPERINTENDENCIA NACIONAL DE SALUD	VERSIÓN	1
		FECHA	4/08/2022

de los interventores y contralores de las entidades promotoras de salud y entidades adaptadas sujetas a medidas especiales.”.

- En los mismos términos, el artículo 27 señala como funciones de la Dirección de Medidas Especiales para Prestadores de Servicios de Salud:

“1. Asistir al Superintendente Delegado en la toma de posesión y la intervención forzosa de los prestadores de servicios de salud, en los términos que señalen la ley y los reglamentos. (...)

4. Realizar seguimiento a la gestión de los interventores, promotores y contralores de los prestadores de servicios de salud, sujetos a medidas especiales.

5. Revisar, analizar y evaluar los informes reportados por los interventores, gerentes y/o representantes legales, contralores y revisores fiscales de los prestadores de servicios de salud, sujetos a medidas especiales. (...)

7. Suministrar la información requerida para que el Superintendente Delegado pueda revisar y conceptuar sobre el cumplimiento de requisitos de los interventores y contralores de los prestadores de servicios de salud.”

- Con base en lo anterior, para efectos de redacción del presente Manual de Ética, han sido tomados como referentes: los principios para administradores de la insolvencia del Banco Europeo para la

	PROCESO CONTROL	CÓDIGO	CTMN01
	MANUAL DE ÉTICA DE AGENTES INTERVENTORES, LIQUIDADORES CONTRALORES, AGENTES ESPECIALES Y PROMOTORES DESIGNADOS POR LA SUPERINTENDENCIA NACIONAL DE SALUD	VERSIÓN	1
		FECHA	4/08/2022

Reconstrucción y el Desarrollo (EBRD), en particular, el principio 12; el Manual de Ética y el compromiso de confidencialidad de auxiliares de la justicia de la Superintendencia de Sociedades; el documento *“Code of Ethics and Professional Conduct for Insolvency Administrators”* elaborado por la Corporación Financiera Internacional, el Grupo del Banco Mundial y el Banco Mundial para Ucrania; el Código Iberoamericano de Ética Judicial proferido en 2014 en la XVII Reunión Plenaria de la Cumbre Judicial Iberoamericana en Santiago de Chile; el Compromiso de integridad y transparencia de la Secretaría de Transparencia de la Presidencia de la República y el Departamento Administrativo de la Función Pública de Colombia; y documentos de ética judicial de países de Hispanoamérica, en particular el Código de Ética del Poder Judicial de la Provincia de Santa Fe en Argentina.

5. ÁMBITO DE APLICACIÓN, OBJETO Y COMPROMISO DE CUMPLIMIENTO

5.1. Ámbito de aplicación.

Este Manual de Ética aplica para los agentes interventores, liquidadores y contralores y para los promotores designados por la Superintendencia Nacional de Salud.

Los agentes interventores, liquidadores y contralores y los promotores designados por la Superintendencia Nacional de Salud deben ofrecer todas las condiciones necesarias para que el personal a su cargo dé cabal cumplimiento a lo dispuesto

	PROCESO CONTROL	CÓDIGO	CTMN01
	MANUAL DE ÉTICA DE AGENTES INTERVENTORES, LIQUIDADORES CONTRALORES, AGENTES ESPECIALES Y PROMOTORES DESIGNADOS POR LA SUPERINTENDENCIA NACIONAL DE SALUD	VERSIÓN	1
		FECHA	4/08/2022

en el presente Manual. El responsable de tal cumplimiento es el agente interventor, liquidador, contralor o el promotor respectivo.

Para el efecto, se entenderá por personal a su cargo todas las personas con las que el agente interventor, liquidador, contralor o promotor cuente para el desempeño de sus funciones, bien sea bajo la figura de capacidad técnica prevista en el artículo 9º de la Resolución 2599 de 2016 de la Superintendencia Nacional de Salud, o bajo cualquier otra figura o forma de contratación o relación, llámese directa o indirecta, que permita que esas personas tengan acceso a documentos e información relacionada con el desempeño de las funciones asignadas al agente interventor, liquidador, contralor o promotor.

El presente Manual de Ética aplicará cuando deba evaluarse la conducta de los agentes interventores, liquidadores, contralores y promotores, en el evento en que la misma no se ajuste a los estándares aquí establecidos. En caso de existir un conflicto entre una norma legal o reglamentaria y el presente Manual, para un caso en concreto, se preferirá lo dispuesto por la norma legal o reglamentaria, toda vez que este Manual de Ética es, simplemente, una guía de conducta e instrucción, que expide la Superintendencia Nacional de Salud, para señalar estándares de actuación de los agentes interventores, liquidadores, contralores y promotores designados.

5.2. Objeto.

El objeto del presente Manual de Ética consiste en establecer un conjunto de instrucciones para el ejercicio de las funciones y labores de los agentes interventores, liquidadores y contralores y los promotores designados por la

	PROCESO CONTROL	CÓDIGO	CTMN01
	MANUAL DE ÉTICA DE AGENTES INTERVENTORES, LIQUIDADORES CONTRALORES, AGENTES ESPECIALES Y PROMOTORES DESIGNADOS POR LA SUPERINTENDENCIA NACIONAL DE SALUD	VERSIÓN	1
		FECHA	4/08/2022

Superintendencia Nacional de Salud, así como las consecuentes prohibiciones y exigencias aplicables con el propósito de evaluar sus conductas, con el objetivo de lograr la mayor satisfacción de los fines de la labor a ellos encomendada.

En particular, este Manual persigue establecer condiciones para la ejecución transparente, responsable, eficaz y eficiente de la legislación colombiana sobre medidas especiales del sector salud, así como por una mayor profesionalización y exigencia en las labores de los agentes interventores, liquidadores, contralores y promotores designados por la Superintendencia Nacional de Salud.

5.3. Compromiso de cumplimiento.

De conformidad con lo previsto en el artículo 47 de la Resolución 2599 de 2016 de la Superintendencia Nacional de Salud, quienes sean designados como agentes interventores, liquidadores y contralores asumen el compromiso de estricta sujeción y respeto al Manual de Ética que aquí define la Superintendencia Nacional de Salud, lo cual aplica también para quienes sean designados como promotores, en virtud de lo dispuesto por el parágrafo del artículo 1º de la Resolución 2599 de 2016, de manera que por el hecho de la posesión en los respectivos cargos se entiende asumido el compromiso de cumplimiento de lo establecido en el presente Manual de Ética.

Para el caso de personas jurídicas, el compromiso de cumplimiento del Manual de Ética se entenderá asumido tanto por la persona jurídica, a través de su representante legal, como por la persona natural designada por la persona jurídica para el cargo, las cuales son solidariamente responsables por los perjuicios ocasionados en desarrollo de sus funciones, como lo establece el artículo 19 de la

	PROCESO CONTROL	CÓDIGO	CTMN01
	MANUAL DE ÉTICA DE AGENTES INTERVENTORES, LIQUIDADORES CONTRALORES, AGENTES ESPECIALES Y PROMOTORES DESIGNADOS POR LA SUPERINTENDENCIA NACIONAL DE SALUD	VERSIÓN	1
		FECHA	4/08/2022

Resolución 2599 de 2016 de la Superintendencia Nacional de Salud.

6. DEBERES FUNDAMENTALES Y DEBERES PARTICULARES

6.1. Deberes fundamentales.

Son deberes fundamentales de los agentes interventores, liquidadores, contralores y promotores en el desarrollo de sus funciones, los siguientes:

- **Deber de competencia:** en virtud del cual los agentes interventores, liquidadores, contralores y promotores deben desplegar los conocimientos y competencias necesarios para la eficiente ejecución de sus deberes, y aceptar designaciones sólo cuando cuenten con la capacidad necesaria para el efecto.
- **Deber de independencia:** cumplir sus funciones con entereza y firmeza de carácter.
- **Deber de imparcialidad:** conservar en todo momento una igualitaria distancia respecto de todos los intervinientes, de manera que cuando le sea imposible cumplir con tal deber, lo manifieste oportunamente, para apartarse de la labor encomendada.
- **Deber de maximización del valor de los activos del deudor:** utilizar todos los medios disponibles permitidos por la ley para incrementar el valor total de los activos del deudor objeto de la medida, con la finalidad de satisfacer de la mejor manera los créditos de sus acreedores.

	PROCESO CONTROL	CÓDIGO	CTMN01
	MANUAL DE ÉTICA DE AGENTES INTERVENTORES, LIQUIDADORES CONTRALORES, AGENTES ESPECIALES Y PROMOTORES DESIGNADOS POR LA SUPERINTENDENCIA NACIONAL DE SALUD	VERSIÓN	1
		FECHA	4/08/2022

- **Deber de confidencialidad:** proteger y abstenerse de transmitir, divulgar, difundir, publicar, en medios públicos o privados, o usar para fines distintos al cumplimiento de sus funciones, la información a la que tenga acceso, directa o indirectamente, en razón de su cargo.

Para el efecto, el agente interventor, liquidador, contralor o promotor garantizará la reserva de los datos personales de conformidad con lo dispuesto en la Ley 1581 de 2012 y demás normas pertinentes. Así mismo, guardará y protegerá la reserva comercial e industrial de la entidad objeto de la medida y se abstendrá de utilizar información privilegiada de manera indebida.

Este deber se mantendrá aún después de haberse dado por terminada la medida respectiva y debe garantizarse por el agente interventor, liquidador, contralor o promotor respecto de las personas a cargo, en los términos definidos por el numeral 2.1 del presente Manual.

- **Deber de integridad y responsabilidad institucional:** el agente interventor, liquidador, contralor o promotor debe comprometerse en la defensa de la integridad en el ejercicio de sus funciones, teniendo disposición para cumplir con aquellas tareas que, más allá de los requerimientos específicos de su cargo, puedan contribuir al mejoramiento de tales funciones.
- **Deber de buena fe:** en virtud del cual los agentes interventores, liquidadores, contralores y promotores deben ceñirse en todas las actuaciones a su cargo al principio de buena fe consagrado en el artículo 83

	PROCESO CONTROL	CÓDIGO	CTMN01
	MANUAL DE ÉTICA DE AGENTES INTERVENTORES, LIQUIDADORES CONTRALORES, AGENTES ESPECIALES Y PROMOTORES DESIGNADOS POR LA SUPERINTENDENCIA NACIONAL DE SALUD	VERSIÓN	1
		FECHA	4/08/2022

de la Constitución Política.

- **Deber de lealtad:** obrar con fidelidad frente a la entidad respecto de la cual se designe como agente interventor, liquidador, contralor o promotor, así como de sus asociados, acreedores, autoridades, terceros interesados y el público en general.
- **Deberes de eficacia y eficiencia en la gestión:** los agentes interventores, liquidadores, contralores y promotores deberán hacer el mejor uso de los recursos disponibles, consiguiendo los mejores efectos posibles con el menor desgaste de tales recursos.
- **Deber general de información:** informar de manera oportuna a la Superintendencia Nacional de Salud de sus actuaciones y de cualquier hecho que sea relevante en relación con la medida para la cual haya sido designado, así como proveer la información que corresponda, de acuerdo con la ley, a la entidad objeto de la medida, sus asociados, acreedores, autoridades y terceros interesados, cuando ello proceda.
- **Deber de transparencia:** proteger el patrimonio de la entidad objeto de la medida, y que sus actuaciones siempre sean claras, evidentes y sin ningún tipo de ambigüedad.
- **Deber de conciencia funcional:** ser consciente de que cumple funciones encaminadas a realizar de manera eficiente, eficaz y prudente las labores señaladas por el ordenamiento jurídico y la Superintendencia Nacional de

	PROCESO CONTROL	CÓDIGO	CTMN01
	MANUAL DE ÉTICA DE AGENTES INTERVENTORES, LIQUIDADORES CONTRALORES, AGENTES ESPECIALES Y PROMOTORES DESIGNADOS POR LA SUPERINTENDENCIA NACIONAL DE SALUD	VERSIÓN	1
		FECHA	4/08/2022

Salud.

- **Deber de dignidad:** observar, en ejercicio de sus funciones, un comportamiento de responsabilidad, seriedad y respeto hacia sí mismo y hacia los demás, manteniendo la coherencia necesaria, al evitar actitudes que afecten o comprometan su cargo.
- **Deber de honestidad:** en virtud del cual le queda prohibido a los agentes interventores, liquidadores, contralores y promotores recibir beneficios al margen de los que por Derecho les correspondan, y apropiarse o utilizar indebidamente los recursos disponibles para cumplir sus funciones.
- **Deber de respeto:** dar un trato digno, cortés y cordial a las autoridades, las personas vinculadas a la entidad objeto de la medida, sus asociados, acreedores y terceros interesados.
- **Deber de afabilidad:** mantener una prudente disposición a brindar las explicaciones y aclaraciones que le sean pedidas y resulten procedentes, oportunas y conducentes, sin violar norma jurídica alguna.
- **Deber de austeridad:** con la finalidad de consolidar su rol, el agente interventor, liquidador, contralor o promotor debe actuar con moderación y sin excesos en relación con los gastos que corren por cuenta de la entidad objeto de la medida.
- **Deber de prudencia:** procurar que sus comportamientos, actitudes y

	PROCESO CONTROL	CÓDIGO	CTMN01
	MANUAL DE ÉTICA DE AGENTES INTERVENTORES, LIQUIDADORES CONTRALORES, AGENTES ESPECIALES Y PROMOTORES DESIGNADOS POR LA SUPERINTENDENCIA NACIONAL DE SALUD	VERSIÓN	1
		FECHA	4/08/2022

decisiones sean el resultado de un juicio razonable y justificado, luego de haber estudiado y valorado argumentos y contraargumentos disponibles.

- **Deber de fortaleza:** el agente interventor, liquidador, contralor o promotor debe guiarse por la conciencia clara de su alta responsabilidad y, consiguientemente, adoptar las decisiones que correspondan, no obstante, el riesgo que ellas conlleven.

6.2. Deberes particulares.

Son deberes particulares de las personas que integran el Registro de Interventores, Liquidadores y Contralores (RILCO) exigibles, a su vez, para cualquier persona que haya sido designada para actuar como agente interventor, liquidador, contralor o promotor de la Superintendencia Nacional de Salud, los siguientes:

- Suministrar información veraz y completa durante el procedimiento de inscripción en el Registro de Interventores, Liquidadores y Contralores (RILCO) y la que se requiera previa su designación.
- Mantener actualizada su información y comunicar a la Superintendencia Nacional de Salud cualquier modificación en la información suministrada para su inscripción en el Registro de Interventores, Liquidadores y Contralores (RILCO) o al momento de la designación.
- Suscribir el compromiso de cumplimiento del presente Manual de Ética,

	PROCESO CONTROL	CÓDIGO	CTMN01
	MANUAL DE ÉTICA DE AGENTES INTERVENTORES, LIQUIDADORES CONTRALORES, AGENTES ESPECIALES Y PROMOTORES DESIGNADOS POR LA SUPERINTENDENCIA NACIONAL DE SALUD	VERSIÓN	1
		FECHA	4/08/2022

cuando ello le fuere solicitado.

- Informarle a la Superintendencia Nacional de Salud sobre el acaecimiento de cualquier hecho que pueda ser constitutivo de conflicto de interés, impedimento o inhabilidad, conforme a lo previsto en la ley.
- Acatar los reglamentos e instrucciones que expida la Superintendencia Nacional de Salud en relación con el ejercicio de sus funciones.
- Contar con la capacidad técnica necesaria para el desempeño de su cargo, esto es, la infraestructura técnica y administrativa acorde con el mismo, y un grupo de profesionales con alto nivel de conocimientos y experiencia, si ello le fuere exigido en los términos previstos por el artículo 9º de la Resolución 2599 de 2016.
- Informarle a la Superintendencia Nacional de Salud, oportunamente, acerca de cualquier variación en los medios de infraestructura técnica y administrativa, así como en los profesionales y técnicos que le prestan servicios, en los términos previstos por el artículo 9º de la Resolución 2599 de 2016.
- Informarle, en cualquier momento, a la Superintendencia Nacional de Salud, que está incurriendo en cualquier conducta que contravenga lo dispuesto, tanto en la Resolución 2599 de 2016, como en el presente Manual de Ética, y demás normas relacionadas con la labor de los agentes interventores, liquidadores, contralores y promotores.

	PROCESO CONTROL	CÓDIGO	CTMN01
	MANUAL DE ÉTICA DE AGENTES INTERVENTORES, LIQUIDADORES CONTRALORES, AGENTES ESPECIALES Y PROMOTORES DESIGNADOS POR LA SUPERINTENDENCIA NACIONAL DE SALUD	VERSIÓN	1
		FECHA	4/08/2022

- Dar a cada medida que le sea encargada, el estudio y dedicación requeridos, a cuyo fin prestará debida atención y dará respuesta oportuna a las inquietudes que le formule la Superintendencia Nacional de Salud.
- Desplegar el conocimiento y la experiencia requeridos para el ejercicio del cargo, obligatorios para el cumplimiento de las funciones que les corresponden. En este sentido, los agentes interventores, liquidadores, contralores y promotores deben ser profesionales idóneos y, en consecuencia, deberán conocer las reglas que rigen su oficio, estar al tanto de los cambios en la legislación, y actuar de manera reflexiva y prudente en el desarrollo de su actividad.
- Sólo aceptar la designación hecha por la Superintendencia Nacional de Salud cuando cuente la disponibilidad de tiempo necesaria para adelantar el asunto encargado, informando oportunamente y por escrito sobre el particular a dicha Entidad.
- Tomar decisiones informadas y fundamentadas, es decir, consultar e investigar en las fuentes de información disponibles y analizar los datos que fueren necesarios para adoptar las mejores medidas y decisiones que correspondan.
- Actuar oportunamente y con celeridad en las actuaciones a su cargo, siempre con un desempeño óptimo.
- Comprometerse a mantener una capacitación permanente en las materias

	PROCESO CONTROL	CÓDIGO	CTMN01
	MANUAL DE ÉTICA DE AGENTES INTERVENTORES, LIQUIDADORES CONTRALORES, AGENTES ESPECIALES Y PROMOTORES DESIGNADOS POR LA SUPERINTENDENCIA NACIONAL DE SALUD	VERSIÓN	1
		FECHA	4/08/2022

necesarias para el desarrollo de sus funciones, de manera que cuente con los conocimientos y técnicas que puedan favorecer el mejor cumplimiento de su labor.

- Respetar el derecho al debido proceso, en los términos establecidos por el artículo 29 de la Constitución Política y demás normas legales y reglamentarias.
- Comunicarle a la Superintendencia Nacional de Salud o a la autoridad que fuere competente, cualquier conducta que pueda ser contraria a la ley, en que se hubiere incurrido en la entidad objeto de la medida, bien sea por parte de asociados, administradores, revisores o contralores, acreedores, autoridades o terceros interesados, de la que hubiere tenido conocimiento.
- No usar la información que tenga de las medidas que están bajo su competencia de manera que comprometa el correcto ejercicio de su cargo o afecte ilegítimamente los derechos de los involucrados.
- Ser imparcial e independiente en la tramitación y resolución de los asuntos a su cargo, por lo cual evitará que factores personales o institucionales externos interfieran en su labor.
- Los agentes interventores, liquidadores, contralores y promotores tienen prohibido recibir regalos, donaciones o beneficios de parte de personas relacionadas con el ejercicio de sus funciones, sea antes, durante o después de finalizada la medida para la que hayan sido designados. Esta prohibición

	PROCESO CONTROL	CÓDIGO	CTMN01
	MANUAL DE ÉTICA DE AGENTES INTERVENTORES, LIQUIDADORES CONTRALORES, AGENTES ESPECIALES Y PROMOTORES DESIGNADOS POR LA SUPERINTENDENCIA NACIONAL DE SALUD	VERSIÓN	1
		FECHA	4/08/2022

se extiende al cónyuge y a sus hijos.

- No involucrarse en ningún negocio u ocupación que pueda poner en peligro su independencia u objetividad respecto de la medida a su cargo.
- Toda la información que sea producida por los agentes interventores, liquidadores, contralores y promotores debe ser presentada de manera clara y no ambigua.
- Los agentes interventores, liquidadores, contralores y promotores deben abstenerse de suscribir cualquier documento que sepan que es falso o engañoso.
- En el evento en que los agentes interventores, liquidadores, contralores y promotores deban adelantar acciones o peticiones para proteger y conseguir los fines de la medida a su cargo, deben hacer sus mejores esfuerzos para que tales acciones y peticiones se adelanten lo más pronto posible.
- Obrar con respeto a los derechos fundamentales.
- Denunciar ante la Superintendencia Nacional de Salud las violaciones al presente Manual de Ética de las que hayan tenido conocimiento en el ejercicio de sus funciones.
- Los agentes interventores, liquidadores, contralores y promotores tienen prohibido utilizar el prestigio para promover intereses privados.

	PROCESO CONTROL	CÓDIGO	CTMN01
	MANUAL DE ÉTICA DE AGENTES INTERVENTORES, LIQUIDADORES CONTRALORES, AGENTES ESPECIALES Y PROMOTORES DESIGNADOS POR LA SUPERINTENDENCIA NACIONAL DE SALUD	VERSIÓN	1
		FECHA	4/08/2022

- Velar porque los empleados y personal a su cargo cumplan las funciones respectivas en un contexto de orden, respeto y eficiencia.
- Observar una actitud de disposición y respeto hacia los intervinientes en la medida especial para la que fueron designados.
- Colaborar con la Superintendencia Nacional de Salud en orden al debido cumplimiento de sus funciones.
- Colaborar con las autoridades competentes en lo que les corresponda.
- Proteger y conservar los bienes afectados al cumplimiento de sus funciones, empleándolos para tales fines y evitando el uso abusivo de los mismos.
- Presentar las declaraciones juramentadas de sus bienes en las condiciones que al respecto fijan las normas pertinentes.
- Cuando su patrimonio resulte afectado por una medida judicial o administrativa que de algún modo restrinja su propiedad o disponibilidad, los agentes interventores, liquidadores, contralores y promotores deberán comunicar tal situación a la Superintendencia Nacional de Salud, con mención expresa de las circunstancias que la provocaron, a fin de que se evalúe la situación. Igualmente, deberán informar inmediatamente todos aquellos eventos en que se produzcan reportes negativos en su contra en las centrales de riesgo o centrales de información financiera.

	PROCESO CONTROL	CÓDIGO	CTMN01
	MANUAL DE ÉTICA DE AGENTES INTERVENTORES, LIQUIDADORES CONTRALORES, AGENTES ESPECIALES Y PROMOTORES DESIGNADOS POR LA SUPERINTENDENCIA NACIONAL DE SALUD	VERSIÓN	1
		FECHA	4/08/2022

- Abstenerse de ejercer presiones indebidas destinadas a obtener provecho para sí o para terceros.
- No incurrir en conductas que configuren acoso de cualquier tipo.
- Actuar íntegramente en la prevención de la corrupción.
- Cumplir la Constitución y las normas vigentes y conocer y aplicar el presente Manual de Ética.
- Respetar y valorar a las personas con las que trabaje, así como servir a los ciudadanos y a los grupos de interés con quienes interactúa, sin importar la raza, sexo, orientación sexual, religión, ideología política, nacionalidad o condición social.
- Denunciar de manera inmediata ante las autoridades competentes todo acto del que tenga conocimiento y que pueda constituirse en un hecho de corrupción.

7. CONDUCTAS CONTRARIAS A LA ÉTICA DE LOS AGENTES INTERVENTORES, LIQUIDADORES, CONTRALORES Y PROMOTORES

7.1. Aceptación del cargo sin tener capacidad para el efecto.

Esta conducta se configurará cuando el agente interventor, liquidador, contralor o promotor acepte un cargo para el que no cuenta con la disponibilidad de tiempo o

	PROCESO CONTROL	CÓDIGO	CTMN01
	MANUAL DE ÉTICA DE AGENTES INTERVENTORES, LIQUIDADORES CONTRALORES, AGENTES ESPECIALES Y PROMOTORES DESIGNADOS POR LA SUPERINTENDENCIA NACIONAL DE SALUD	VERSIÓN	1
		FECHA	4/08/2022

la capacidad técnica, en los términos del artículo 9º de la Resolución 2599 de 2016, cuando así se lo exigiere la Superintendencia Nacional de Salud.

7.2. Competencia desleal.

Esta conducta se configurará cuando el agente interventor, liquidador, contralor o promotor entorpezca la labor de otros agentes interventores, liquidadores, contralores o promotores, o promueva difamaciones para que los mismos no sean designados en alguna medida por parte de la Superintendencia Nacional de Salud. Igualmente, incurrirá en tal conducta cuando directa o indirectamente pague o prometa pagar a un tercero una comisión, compensación o cualquier tipo de beneficio para ser designado como agente interventor, liquidador, contralor o promotor, sin perjuicio de las sanciones penales, disciplinarias y de cualquier otra índole aplicables en tales eventos.

7.3. Diligencias no adelantadas en debida forma.

Esta conducta se configurará cuando, en el desarrollo de la medida para la que haya sido encargado, el agente interventor, liquidador, contralor o promotor no atienda de manera oportuna las diligencias propias de sus funciones, no las lleve en los términos que le señalan las normas, o simplemente no las lleve adelante.

7.4. No presentación de informes o documentos.

Esta conducta se configurará cuando el agente interventor, liquidador, contralor o promotor no presente o demore la presentación de informes o documentos

	PROCESO CONTROL	CÓDIGO	CTMN01
	MANUAL DE ÉTICA DE AGENTES INTERVENTORES, LIQUIDADORES CONTRALORES, AGENTES ESPECIALES Y PROMOTORES DESIGNADOS POR LA SUPERINTENDENCIA NACIONAL DE SALUD	VERSIÓN	1
		FECHA	4/08/2022

correspondientes al ejercicio de sus funciones.

7.5. Indebida administración de recursos.

Esta conducta se configurará cuando el agente interventor, liquidador, contralor o promotor no administre eficientemente el patrimonio de la entidad objeto de la medida especial respectiva, incurriendo en gastos y expensas que no sean razonablemente necesarios o cuyo monto no sea razonablemente justificado.

7.6. Conflictos de interés.

Esta conducta se configurará cuando el agente interventor, liquidador, contralor o promotor incurra en conflicto de interés, en los términos descritos por el artículo 40 de la Resolución 2599 de 2016 de la Superintendencia Nacional de Salud. El conflicto de interés se configurará, bien sea informado o no a la Superintendencia Nacional de Salud, pero siempre es deber del agente interventor, liquidador, contralor o promotor ponerlo inmediatamente se presente en conocimiento de dicha Entidad, para dar curso a lo regulado por el artículo 40 de la Resolución 2599 de 2016 de la Superintendencia Nacional de Salud.

Para el efecto, se producirá conflicto de interés activo cuando alguno de los sujetos que se enuncian a continuación: a) el cónyuge, compañera/compañero permanente del agente interventor, liquidador, contralor o promotor, los parientes hasta cuarto grado de consanguinidad, segundo de afinidad o primero civil, su socio o socios de hecho o de derecho; y b) las personas jurídicas controladas o cuyos administradores o socios sean el agente interventor, liquidador, contralor o

	PROCESO CONTROL	CÓDIGO	CTMN01
	MANUAL DE ÉTICA DE AGENTES INTERVENTORES, LIQUIDADORES CONTRALORES, AGENTES ESPECIALES Y PROMOTORES DESIGNADOS POR LA SUPERINTENDENCIA NACIONAL DE SALUD	VERSIÓN	1
		FECHA	4/08/2022

promotor o las personas descritas en el literal a) tenga la calidad de deudor o acreedor en la medida encargada.

Habrá también conflicto de interés activo cuando el agente interventor, liquidador, contralor o promotor o alguna de las personas descritas en los literales a) y b) precedentes tenga o haya tenido, en los cinco (5) años anteriores a su designación como agente interventor, liquidador, contralor o promotor, una relación contractual con cualquiera de las partes bien sea acreedor o deudor de la medida para la cual haya sido designado, de manera que esa relación pueda perjudicar, a criterio de la Superintendencia Nacional de Salud, la objetividad e independencia en el ejercicio de sus funciones.

Por su parte, se entenderá que existe conflicto de intereses inactivo cuando: a) se haya producido en un momento anterior a los cinco (5) años precedentes a su designación como agente interventor, liquidador, contralor o promotor; y b) existan circunstancias que directa o indirectamente indiquen la posibilidad de perjudicar, a criterio de la Superintendencia Nacional de Salud, la objetividad e independencia en el ejercicio de sus funciones.

Los agentes interventores, liquidadores, contralores y promotores deben tomar todas las medidas necesarias para evitar que los conflictos de intereses se presenten respecto de las personas descritas como personal a su cargo en el numeral 2.1 del presente Manual.

Las decisiones sobre los conflictos de intereses activos e inactivos se producirán de conformidad con lo previsto en el artículo 40 de la Resolución 2599 de 2016 de la Superintendencia Nacional de Salud, y que el agente interventor, liquidador,

	PROCESO CONTROL	CÓDIGO	CTMN01
	MANUAL DE ÉTICA DE AGENTES INTERVENTORES, LIQUIDADORES CONTRALORES, AGENTES ESPECIALES Y PROMOTORES DESIGNADOS POR LA SUPERINTENDENCIA NACIONAL DE SALUD	VERSIÓN	1
		FECHA	4/08/2022

contralor o promotor no lo ponga en conocimiento oportuno de dicha Entidad acarreará la configuración de una causal de incumplimiento, en los términos del artículo 39 de la Resolución 2599 de 2016 de la Superintendencia Nacional de Salud.

7.7. Violación de la confidencialidad.

Esta conducta se configurará cuando el agente interventor, liquidador, contralor o promotor no respete el compromiso de confidencialidad que surge del presente Manual de Ética, en virtud del cual debe dar adecuado uso y protección a la información de la entidad respecto de la cual se decreta la medida para la que sea designado, a la que tenga acceso con ocasión del desarrollo de sus funciones.

Así, se considerará confidencial toda información oral, visual, escrita, estudios, notas, recopilaciones, resúmenes, memorandos, informes, presentaciones, procesos, métodos, *know-how*, secretos comerciales, listas e información relacionada con clientes, estrategias de adquisición e inversión, información relativa al personal, ventas, operaciones de comercialización y finanzas, métodos, estructura y condiciones de operaciones, entre otros, de la entidad objeto de la medida especial.

Será confidencial, también, la información relacionada con dicha medida especial, así como las negociaciones y documentos que se utilicen durante su desarrollo, sin perjuicio de la publicidad de aquella información que fuere de dominio público y aquella cuya revelación o divulgación se realice en desarrollo o por mandato de la ley u orden de autoridad competente en ejercicio de sus funciones.

	PROCESO CONTROL	CÓDIGO	CTMN01
	MANUAL DE ÉTICA DE AGENTES INTERVENTORES, LIQUIDADORES CONTRALORES, AGENTES ESPECIALES Y PROMOTORES DESIGNADOS POR LA SUPERINTENDENCIA NACIONAL DE SALUD	VERSIÓN	1
		FECHA	4/08/2022

El agente interventor, liquidador, contralor o promotor se compromete a no revelar, divulgar o mostrar la información confidencial, por lo que mantendrá absoluta confidencialidad y reserva respecto de esta, y no permitirá que terceras personas accedan a tal información ni la usen para fines diferentes a los de la medida especial, para beneficio propio o de terceros. Igualmente, velará por tomar las medidas del caso que le competan para que el deber de confidencialidad también se cumpla respecto del personal a su cargo.

Tal deber se mantendrá aún después de terminada la medida especial para la cual haya sido designado. El incumplimiento de lo aquí señalado tendrá como consecuencia la configuración de una causal de incumplimiento de sus funciones, en los términos del artículo 39 de la Resolución 2599 de 2016, que permitirá a la Superintendencia Nacional de Salud remover del cargo, reemplazar en el mismo y excluir del registro a la persona que no se haya sujetado a lo dispuesto en el presente Manual de Ética, así como que se puedan iniciar, por parte de quienes se vean perjudicados, las acciones legales para el resarcimiento de todos los perjuicios derivados de su conducta.

7.8. No denunciar conductas irregulares y omitir acciones para proteger a la entidad objeto de la medida.

Esta conducta se configurará cuando el agente interventor, liquidador, contralor o promotor no denuncie ante las autoridades competentes las conductas que llegare a conocer que impliquen violaciones o amenazas a bienes jurídicamente tutelados por el ordenamiento jurídico, según sea el caso, o cuando permita que tales conductas se sigan adelantando sin tomar las acciones legales del caso, con miras a proteger los intereses de la entidad objeto de la medida para la cual fue

	PROCESO CONTROL	CÓDIGO	CTMN01
	MANUAL DE ÉTICA DE AGENTES INTERVENTORES, LIQUIDADORES CONTRALORES, AGENTES ESPECIALES Y PROMOTORES DESIGNADOS POR LA SUPERINTENDENCIA NACIONAL DE SALUD	VERSIÓN	1
		FECHA	4/08/2022

encargado, incluyendo acciones legales para reclamar las indemnizaciones de perjuicios a que hubiere lugar cuando existan daños evidentes a tal entidad.

7.9. Utilización indebida de activos.

Esta conducta se configurará cuando el agente interventor, liquidador, contralor o promotor utilice o permita que se utilicen los activos de la entidad objeto de la medida para propósitos no relacionados con la ejecución y cumplimiento de sus funciones.

7.10. Relaciones indebidas con acreedores.

Esta conducta se configurará cuando el agente interventor, liquidador, contralor o promotor permita el trato desigual entre acreedores, salvo que la ley lo autorice, o cuando adquiera activos de acreedores o celebre contratos con los mismos, en operaciones que no estén permitidas por la ley.

7.11. Irrespeto a las autoridades públicas.

Esta conducta se configurará cuando el agente interventor, liquidador, contralor o promotor no actúe con el debido decoro y respeto ante las autoridades públicas, en especial ante la Superintendencia Nacional de Salud, sin perjuicio de que utilice todos los mecanismos legales que tenga a su disposición para controvertir decisiones con las que no esté de acuerdo.

	PROCESO CONTROL	CÓDIGO	CTMN01
	MANUAL DE ÉTICA DE AGENTES INTERVENTORES, LIQUIDADORES CONTRALORES, AGENTES ESPECIALES Y PROMOTORES DESIGNADOS POR LA SUPERINTENDENCIA NACIONAL DE SALUD	VERSIÓN	1
		FECHA	4/08/2022

7.12. No presentación oportuna de información personal.

Esta conducta se configurará cuando el agente interventor, liquidador, contralor o promotor no informe inmediatamente a la Superintendencia Nacional de Salud sobre cualquier investigación adelantada por una autoridad en su contra, que tenga relación con el ejercicio de sus funciones, así como cuando no informe inmediatamente todos aquellos eventos en que se produzcan reportes negativos en su contra en las centrales de riesgo o centrales de información financiera, o cuando su patrimonio resulte afectado por una medida judicial que de algún modo restrinja su propiedad o disponibilidad.

7.13. Incumplimiento con ocasión de la entrega de su cargo.

Esta conducta se configurará cuando, en cualquiera de los eventos en que el agente interventor, liquidador, contralor o promotor debiere hacer entrega de su cargo, bien sea con ocasión de la terminación de la medida para la cual fue designado o porque se le ha designado un reemplazo,

no aportare de manera completa y diligente toda la información necesaria, ni pusiere a disposición de la Superintendencia Nacional de Salud o del reemplazo que ella designare, todos los elementos necesarios para el efecto, o cuando violare los deberes de confidencialidad, lealtad o cualquier otro de los establecidos en el presente Manual de Ética.

	PROCESO CONTROL	CÓDIGO	CTMN01
	MANUAL DE ÉTICA DE AGENTES INTERVENTORES, LIQUIDADORES CONTRALORES, AGENTES ESPECIALES Y PROMOTORES DESIGNADOS POR LA SUPERINTENDENCIA NACIONAL DE SALUD	VERSIÓN	1
		FECHA	4/08/2022

7.14. Cláusula general.

Se considerará como conducta contraria a la ética de los agentes interventores, liquidadores, contralores y promotores cualquier comportamiento que pueda interpretarse como contravención al correcto, responsable, transparente, leal, eficaz o eficiente desempeño de sus funciones, de conformidad con lo dispuesto por la Resolución 2599 de 2016 de la Superintendencia Nacional de Salud, el presente Manual de Ética y normas legales y reglamentarias pertinentes.

8. INCUMPLIMIENTO DEL MANUAL DE ÉTICA

El incumplimiento del presente Manual puede dar lugar a la configuración de conductas sancionables; por lo que, en caso de que la Oficina de Liquidaciones, la Delegada para Prestadores de Servicios de Salud o la Delegada para Entidades de Aseguramiento en Salud, según corresponda, detecte la posible comisión de alguna de dichas conductas, informará y remitirá la documentación correspondiente a la dependencia o autoridad competente, a efectos de que se adelante el proceso sancionatorio a que hubiere lugar.



CÁMARA DE COMERCIO DEL CAUCA
CERTIFICADO DE EXISTENCIA Y REPRESENTACIÓN LEGAL

Fecha expedición: 04/07/2025 - 08:59:02
Recibo No. S001086733, Valor 11600

CÓDIGO DE VERIFICACIÓN 7W4yUk8mmD

Verifique el contenido y confiabilidad de este certificado, ingresando a <https://sii.confecamaras.co/vista/plantilla/cv.php?empresa=28> y digite el respectivo código, para que visualice la imagen generada al momento de su expedición. La verificación se puede realizar de manera ilimitada, durante 60 días calendario contados a partir de la fecha de su expedición.

CON FUNDAMENTO EN LA MATRÍCULA E INSCRIPCIONES EFECTUADAS EN EL REGISTRO MERCANTIL, LA CÁMARA DE COMERCIO CERTIFICA:

NOMBRE, IDENTIFICACIÓN Y DOMICILIO

Razón Social : ASMET SALUD EPS SAS
Nit : 900935126-7
Domicilio: Popayán, Cauca

MATRÍCULA

Matrícula No: 154868
Fecha de matrícula: 16 de diciembre de 2015
Ultimo año renovado: 2025
Fecha de renovación: 25 de marzo de 2025
Grupo NIIF : GRUPO II

UBICACIÓN

Dirección del domicilio principal : CR 4 NRO. 18 N 46 - La estancia
Municipio : Popayán, Cauca
Correo electrónico : notificacionesjudiciales@asmetsalud.com
Teléfono comercial 1 : 8312000
Teléfono comercial 2 : No reportó.
Teléfono comercial 3 : No reportó.

Dirección para notificación judicial : CR 4 NRO. 18 N 46
Municipio : Popayán, Cauca
Correo electrónico de notificación : notificacionesjudiciales@asmetsalud.com

La persona jurídica **SI** autorizó para recibir notificaciones personales a través del correo electrónico, de conformidad con lo establecido en los artículos 291 del Código General del Proceso y del 67 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

CONSTITUCIÓN

Por documento privado No. 1 del 11 de diciembre de 2015 de la Asamblea Constitutiva de Popayan, inscrito en esta Cámara de Comercio el 16 de diciembre de 2015, con el No. 38672 del Libro IX, se constituyó la persona jurídica de naturaleza comercial denominada ASMET SALUD EPS SAS.

REFORMAS ESPECIALES



CÁMARA DE COMERCIO DEL CAUCA
CERTIFICADO DE EXISTENCIA Y REPRESENTACIÓN LEGAL

Fecha expedición: 04/07/2025 - 08:59:02
Recibo No. S001086733, Valor 11600

CÓDIGO DE VERIFICACIÓN 7W4yUk8mmD

Verifique el contenido y confiabilidad de este certificado, ingresando a <https://sii.confecamaras.co/vista/plantilla/cv.php?empresa=28> y digite el respectivo código, para que visualice la imagen generada al momento de su expedición. La verificación se puede realizar de manera ilimitada, durante 60 días calendario contados a partir de la fecha de su expedición.

Por Escritura Pública No. 645 del 27 de febrero de 2018 de la Notaria Tercera Del Circulo De Popayán de Popayán, inscrito en esta Cámara de Comercio el 07 de marzo de 2018, con el No. 42871 del Libro IX, se decretó ESCISION IMPROPIA. ESCINDENTE: ASOCIACION MUTUAL LA ESPERANZA ASMET SALUD ESS EPS ESS EPS. BENEFICIARIA: ASMET SALUD EPS SAS.

ORDENES DE AUTORIDAD COMPETENTE

Por Oficio No. 201900105055 del 22 de febrero de 2021 del Juzgado Segundo Civil Del Circuito Armenia de Armenia, inscrito en esta Cámara de Comercio el 02 de marzo de 2021, con el No. 7639 del Libro VIII, se decretó INSCRIPCION DE LA DEMANDA DENTRO DEL PROCESO:VERBAL-RESPONSABILIDAD CIVIL CONTRACTUAL.DTE: OSCAR AROCA, JOHN ARIAS, KAREN AROCA, JUAN AROCA.DDO:ASMET SALUD EPS SAS.

Por Oficio No. 774 del 23 de octubre de 2024 del Juzgado Doce Civil Circuito De Oralidad De Cali de Cali, inscrito en esta Cámara de Comercio el 25 de octubre de 2024, con el No. 9077 del Libro VIII, se decretó INSCRIPCION DE LA DEMANDA. PROCESO VERBAL DE RESPONSABILIDAD CIVIL EXTRA CONTRACTUAL. DEMANDANTE: NESTOR MESIAS Y OTROS. DEMANDANDO: ASMET SALUD EPS SAS Y OTROS.

TÉRMINO DE DURACIÓN

La persona jurídica no se encuentra disuelta y su duración es indefinida.

OBJETO SOCIAL

Objeto social. La sociedad tendra como objeto principal el desarrollo de las actividades propias del sistema de aseguramiento en salud colombiano, y que en todo caso, no le esten prohibidas por el ordenamiento juridico del sistema general de seguridad social en salud sgsss, tales como: 1. Aseguramiento en salud de los afiliados al regimen contributivo y subsidiado, para lo cual podra desarrollar todas las actividades tendientes a administrar el riesgo financiero, la gestion del riesgo en salud, la articulacion de los servicios que garantice el acceso efectivo, la garantia de la calidad en la prestacion de los servicios de salud, la representacion del afiliado ante el prestador y los demas actores sin perjuicio de la autonomia del usuario, asumir el riesgo transferido por el usuario y cumplir con las obligaciones establecidas en los planes obligatorios de salud. 2. Promover la afiliacion y afiliar a la poblacion beneficiaria del sgsss garantizando el derecho a la libre eleccion del beneficiario. 3. Gestionar y coordinar la oferta de servicios de salud, a traves de la contratacion con instituciones prestadoras de servicios, con profesionales de la salud, proveedores de servicios conexos o a traves de sus propias instituciones prestadoras de servicios de salud. 4. Realizar compras o inversiones en activos fijos e intangibles de conformidad con el ordenamiento juridico del sgsss. 5. Poner en venta acciones o emitir bonos o similares. 6. Llevar a cabo todos los actos juridicos y



CÁMARA DE COMERCIO DEL CAUCA

CERTIFICADO DE EXISTENCIA Y REPRESENTACIÓN LEGAL

Fecha expedición: 04/07/2025 - 08:59:02
Recibo No. S001086733, Valor 11600

CÓDIGO DE VERIFICACIÓN 7W4yUk8mmD

Verifique el contenido y confiabilidad de este certificado, ingresando a <https://sii.confecamaras.co/vista/plantilla/cv.php?empresa=28> y digite el respectivo código, para que visualice la imagen generada al momento de su expedición. La verificación se puede realizar de manera ilimitada, durante 60 días calendario contados a partir de la fecha de su expedición.

operaciones que resulten conexos, necesarios, complementarios o útiles para el desarrollo de su objeto social, o guarden relación directa con el mismo. 7. Adquisición y desarrollo de bienes de cualquier naturaleza, muebles o inmuebles, corporales o incorporeales, que sean necesarios para el desarrollo de los negocios sociales. 8. Adquirir, organizar y administrar establecimientos comerciales. 9. Enajenar, arrendar, gravar, y administrar los bienes sociales. 10. Intervenir en toda clase de operaciones de crédito, como acreedor o como deudor, dando o recibiendo las garantías del caso cuando hayan lugar a ellas. 11. Emitir, girar, aceptar, endosar, asegurar, descontar, y negociar en general, títulos valores y cualquier clase de crédito individuales o colectivos. 12. Celebrar con establecimientos de crédito, con otras instituciones financieras, con sociedades de servicios financieros y con compañías aseguradoras todas las clases de operaciones propias del objeto de tales instituciones, así como celebrar y ejecutar toda clase de contratos bancarios, comerciales, civiles y demás que tengan relación directa con su objeto social. 13. Ejecutar todos los actos directamente relacionados con el objeto social, entre ellos ser titular de los derechos de autor reconocido por la ley a la persona jurídica que en virtud de contrato, obtenga por su cuenta y riesgo, la producción de una obra relacionada con su objeto social realizada por uno o varios de sus colaboradores y/o contratistas, bajo la orientación de la sociedad y comercializar las producciones registradas a nombre de la sociedad y los que tengan como finalidad ejercer los derechos o cumplir las obligaciones legal o convencionalmente derivadas de la existencia y actividad de la sociedad. 14. Celebrar toda clase de contratos estatales y de derecho privado que sean aptos para la obtención de los fines sociales. 15. Formar parte, con sujeción a las leyes y a los estatutos, de otras sociedades, para facilitar o ensanchar o complementar la empresa social, sea suscribiendo o adquiriendo cuotas o acciones en ellas con el ánimo de permanencia o fusionándose con las mismas. 16. La sociedad podrá invertir en aquellas actividades o empresas directamente relacionadas con su objeto social principal y de conformidad con lo reglado en las normas legales aplicables a las entidades promotoras de salud. 17. Celebrar contratos de participación, sea como participe activa o participe inactiva, consorcios, uniones temporales de empresas y cualquier otra forma lícita de colaboración empresarial. 18. Abrir sucursales, agencias, o subordinadas, en Colombia o en el extranjero cuando se estime conveniente. 19. Desarrollar su objeto social con responsabilidad social empresarial. 20. Adquisición, distribución o comercialización de productos relacionados con su objeto social, y abrir o administrar, directa o indirectamente, las sucursales, subordinadas o agencias que sean necesarias para ello. 21. Celebración de toda clase de operaciones con entidades financieras o aseguradoras, de conformidad con lo dispuesto en las leyes y en la jurisprudencia. 22. Celebración de toda clase de operaciones de crédito. 23. Y todas las actividades comerciales y civiles que se relacionen directa o indirectamente con el objeto social para ser desarrolladas en Colombia o en el extranjero.

CAPITAL



CÁMARA DE COMERCIO DEL CAUCA

CERTIFICADO DE EXISTENCIA Y REPRESENTACIÓN LEGAL

Fecha expedición: 04/07/2025 - 08:59:02
Recibo No. S001086733, Valor 11600

CÓDIGO DE VERIFICACIÓN 7W4yUk8mmD

Verifique el contenido y confiabilidad de este certificado, ingresando a <https://sii.confecamaras.co/vista/plantilla/cv.php?empresa=28> y digite el respectivo código, para que visualice la imagen generada al momento de su expedición. La verificación se puede realizar de manera ilimitada, durante 60 días calendario contados a partir de la fecha de su expedición.

* CAPITAL AUTORIZADO *

Valor	\$ 200.000.000.000,00
No. Acciones	2.000.000.000,00
Valor Nominal Acciones	\$ 100,00

* CAPITAL SUSCRITO *

Valor	\$ 58.255.100,00
No. Acciones	582.551,00
Valor Nominal Acciones	\$ 100,00

* CAPITAL PAGADO *

Valor	\$ 58.255.100,00
No. Acciones	582.551,00
Valor Nominal Acciones	\$ 100,00

FACULTADES Y LIMITACIONES DEL REPRESENTANTE LEGAL

El organo de administracion estara conformado por la, A) junta directiva y b) presidente. Funciones de la junta directiva: La junta directiva se ocupara de senalar la orientacion estrategica de la sociedad de conformidad con las politicas fijadas por la asamblea general de accionistas y se ocupara especialmente de: A) elegir a los representantes legales de la sociedad. B) medir y evaluar la calidad de los servicios de salud y de los procesos de atencion al usuario. C) realizar la planeacion financiera y la gestion de recursos necesarios para el cumplimiento del objeto social. D) aprobar el presupuesto anual y el plan estrategico de la sociedad. E) identificar, medir y gestionar las diversas clases de riesgos (de salud, economicos, reputacionales, de lavado de activo, entre otros) y establecer las politias asociadas con su mitigacion. F) establecer planes de sistemas de informacion para cumplir los objetivos de la entidad y los requerimientos de las autoridades, los prestadores y los usuarios, y supervisar su implementacion. G) verificar el adecuado funcionamiento del sistema de control interno de la sociedad de las politicas del sistema de gestion de riesgos y el cumplimiento e integridad de las politicas contables. H) poner en conocimiento de la asamblea de accionista. (i) la propuesta para la designacion del revisor fiscal, previo analisis de la experiencia y disponibilidad de tiempo, recursos humanos y tecnicos necesarios para su labor, (ii) la politica general de remuneracion de la junta directiva y de la alta gerencia. (iii) la politica de sucesion de la junta directiva, (iv) los principios y procedimientos para la seleccion de miembros de la alta gerencia y de la junta directiva, la definicion de sus funciones y responsabilidades, la forma de organizarse y deliberar, y las instancias para evaluacion y rendicion de cuentas. I) aprobar el codigo de conducta y buen gobierno. J) velar por el cumplimiento de las normas de gobierno organizacional. K) aprobar las politicas referentes a los sistemas de denuncias anonimas. L) identificar a las partes vinculadas. M) conocer y administrar los conflictos de interes entre la sociedad y sus accionistas, miembros de junta directiva y alta gerencia. N) velar por que el proceso



CÁMARA DE COMERCIO DEL CAUCA

CERTIFICADO DE EXISTENCIA Y REPRESENTACIÓN LEGAL

Fecha expedición: 04/07/2025 - 08:59:02
Recibo No. S001086733, Valor 11600

CÓDIGO DE VERIFICACIÓN 7W4yUk8mmD

Verifique el contenido y confiabilidad de este certificado, ingresando a <https://sii.confecamaras.co/vista/plantilla/cv.php?empresa=28> y digite el respectivo código, para que visualice la imagen generada al momento de su expedición. La verificación se puede realizar de manera ilimitada, durante 60 días calendario contados a partir de la fecha de su expedición.

de proposición y elección de los miembros de junta directiva se efectúe de acuerdo con las formalidades previstas para el efecto. O) conocer y en caso de impacto material, aprobar las operaciones que la sociedad realiza con accionistas significativos, definidos de acuerdo con la estructura de propiedad de la sociedad, o representados en la junta directiva; con los directores de la junta directiva y otros administradores o con personas a ellos vinculadas (operaciones con partes vinculadas), así como con empresas del grupo empresaria al que pertenece si lo hubiera. P) recomendar a la asamblea la aprobación de los inventarios y de los estados financieros de cierre de cada ejercicio, con las reservas y provisiones a que haya lugar y el proyecto de distribución de utilidades. Q) autorizar el establecimiento, en el territorio nacional o en el exterior, de sucursales o agencias, autorización que se entiende incluye todo lo relacionado con las disposiciones legales aplicables en el lugar del domicilio correspondiente, o decidir sobre la venta o liquidación de las mismas; r) aprobar la estructura administrativa de la sociedad, según la propuesta que le presente el presidente de la misma. S) delegar en el presidente una o varias de sus funciones. T) autorizar al presidente de la sociedad para suscribir actos y contratos y comprometer a la sociedad cuando la cuantía de los mismos supere la suma correspondiente a cuatrocientos (400) salarios mínimos legales mensuales vigentes, y el objeto del acto contrato verse sobre temas no relacionados directamente con la prestación de servicios de salud. U) establecer las políticas, procedimientos y manuales en materia de contratación que deban ser observados por el presidente y la alta gerencia. V) interpretar los estatutos de la sociedad en caso de duda fundada. W) autorizar y suscribir el informe sobre la gestión de cada ejercicio. X) aprobar la estructura de financiación de los proyectos subsidiarios del objeto social de la sociedad. Y) aprobar el organigrama de la sociedad y la remuneración de los trabajadores de la misma. Y z) todas las demás que se indiquen en los presentes estatutos sociales y en la ley. Del presidente: La sociedad tendrá un (1) presidente quien será su representante legal quien será designado por la junta directiva. Funciones del presidente: Sin perjuicio de las obligaciones expresamente otorgadas al representante legal para asuntos judiciales y de tutela, el presidente ejercerá las siguientes funciones: A) ejercer la representación legal de la sociedad de acuerdo a las disposiciones legales que regulan la materia; b) solicitar la autorización de la junta directiva o la asamblea de accionistas cuando los actos y/o contratos que deba suscribir o ejecutar sean de aquellos que dichos órganos deben autorizar en atención a la naturaleza de los mismos, las materias sobre las que recaigan y/o sus cuantías. C) otorgar los poderes generales y/o especiales en cabeza de los funcionarios de acuerdo a las necesidades de la sociedad. D) ejercer la facultad de nominación, subordinación y disciplinaria de los trabajadores de la sociedad de conformidad con las disposiciones legales. E) presentar un informe de su gestión a la junta directiva para conjuntamente con esta presentarlo ante la asamblea general de accionistas en sus reuniones ordinarias y los estados financieros de fin de ejercicio con un proyecto de distribución de utilidades. F) convocar a la asamblea general de accionistas a reuniones ordinarias y extraordinarias; y g) nombrar los árbitros que correspondan a la sociedad cuando se requiera, h) rendir informe mensual ante la junta directiva o el comité en el que esta



CÁMARA DE COMERCIO DEL CAUCA
CERTIFICADO DE EXISTENCIA Y REPRESENTACIÓN LEGAL

Fecha expedición: 04/07/2025 - 08:59:02
Recibo No. S001086733, Valor 11600

CÓDIGO DE VERIFICACIÓN 7W4yUk8mmD

Verifique el contenido y confiabilidad de este certificado, ingresando a <https://sii.confecamaras.co/vista/plantilla/cv.php?empresa=28> y digite el respectivo código, para que visualice la imagen generada al momento de su expedición. La verificación se puede realizar de manera ilimitada, durante 60 días calendario contados a partir de la fecha de su expedición.

delegue dicha función, de la ejecución de los actos o contratos que se estén ejecutando o se hayan celebrado. Le está prohibido al representante legal y a los demás administradores de la sociedad, por sí o por interpuesta persona, obtener bajo cualquier forma o modalidad jurídica prestamos por parte de la sociedad u obtener de parte de la sociedad aval, fianza o cualquier otro tipo de garantía de sus obligaciones personales. Representante legal para asuntos judiciales, de tutela y representante legal suplente. La sociedad tendrá un (1) representante legal para asuntos judiciales y de tutela, quien será elegido por la junta directiva. Calidad que podrá ser asignada en un director de la sede nacional: Funciones del representante legal para asuntos judiciales y de tutela: Son funciones propias del representante legal para asuntos judiciales y de tutelas a) rendir las declaraciones de parte que se requieran en toda clase de procesos judiciales y administrativos, incluidas versiones libres en las que se haga imputaciones a la eps. B) ser la máxima autoridad a nivel empresarial. Sin que exista para el otro superior jerárquico que la junta directiva, en todos los asuntos relacionados con las acciones constitucionales de tutela incluidas las de tramitar su cumplimiento; para estos asuntos no habrá subordinación a la presidencia.

NOMBRAMIENTOS

REPRESENTANTES LEGALES

Por Resolución No. 2025320030005146-6 del 26 de junio de 2025 de la Superintendencia Nacional De Salud, inscrita/o en esta Cámara de Comercio el 03 de julio de 2025 con el No. 60845 del libro IX, se designó a:

CARGO	NOMBRE	IDENTIFICACION
INTERVENTOR	RAUL ANDRES MUNEVAR NIÑO	C.C. No. 79.417.996

Por Resolución No. 11 del 11 de julio de 2023 de la Agente Especial Interventor, inscrita/o en esta Cámara de Comercio el 14 de julio de 2023 con el No. 55598 del libro IX, se designó a:

CARGO	NOMBRE	IDENTIFICACION
REPRESENTANTE LEGAL PRINCIPAL PARA ASUNTOS JUDICIALES	CAROLINA ACEVEDO GARCIA	C.C. No. 66.982.853

Por resolución no. 027, del 18 de Octubre de 2023, del agente especial interventor inscrito en esta cámara de comercio el día 19 de Octubre de 2023, bajo el número 56139 del libro IX, se inscribe: remoción del representante legal para asuntos judiciales y remoción del representante legal suplente, nombrados mediante resolución nro. 11 del 11 de julio de 2023.



CÁMARA DE COMERCIO DEL CAUCA
CERTIFICADO DE EXISTENCIA Y REPRESENTACIÓN LEGAL

Fecha expedición: 04/07/2025 - 08:59:02
Recibo No. S001086733, Valor 11600

CÓDIGO DE VERIFICACIÓN 7W4yUk8mmD

Verifique el contenido y confiabilidad de este certificado, ingresando a <https://sii.confecamaras.co/vista/plantilla/cv.php?empresa=28> y digite el respectivo código, para que visualice la imagen generada al momento de su expedición. La verificación se puede realizar de manera ilimitada, durante 60 días calendario contados a partir de la fecha de su expedición.

Por Resolución No. 11 del 11 de julio de 2023 de la Agente Especial Interventor, inscrita/o en esta Cámara de Comercio el 14 de julio de 2023 con el No. 55599 del libro IX, se designó a:

CARGO	NOMBRE	IDENTIFICACION
REPRESENTANTE LEGAL SUPLENTE	CAROLINA ACEVEDO GARCIA	C.C. No. 66.982.853

Por resolución no. 027, del 18 de Octubre de 2023, del agente especial interventor inscrito en esta cámara de comercio el día 19 de Octubre de 2023, bajo el número 56139 del libro IX, se inscribe: remoción del representante legal para asuntos judiciales y remoción del representante legal suplente, nombrados mediante resolución nro 11 del 11 de julio de 2023.

JUNTA DIRECTIVA

CARGO	NOMBRE	IDENTIFICACION
--------------	---------------	-----------------------

PRINCIPALES

PPAL JUNTA DIRECTIVA	MARGARITA MUÑOZ CARDOSA	C.C. No. 25.598.196
----------------------	-------------------------	---------------------

Por Resolución No. 2023320030002798-6 del 11 de Mayo de 2023 de la Superintendencia Nacional De Salud, inscrita/o en esta Cámara de Comercio el 18 de Mayo de 2023 con el No. 55181 del libro IX, se inscribió: Separación del cargo de los miembros de la junta directiva de acuerdo a lo dispuesto por la superintendencia nacional de salud en resolución 2023320030002798-6 intervención forzosa administrativa.

PPAL JUNTA DIRECTIVA	MARIA ORFILIA FLOR CAMPO	C.C. No. 41.927.889
----------------------	--------------------------	---------------------

Por Resolución No. 2023320030002798-6 del 11 de Mayo de 2023 de la Superintendencia Nacional De Salud, inscrita/o en esta Cámara de Comercio el 18 de Mayo de 2023 con el No. 55181 del libro IX, se inscribió: Separación del cargo de los miembros de la junta directiva de acuerdo a lo dispuesto por la superintendencia nacional de salud en resolución 2023320030002798-6 intervención forzosa administrativa.

PPAL JUNTA DIRECTIVA	ORLANDO CHAUX RAFAEL	C.C. No. 6.261.203
----------------------	----------------------	--------------------

Por Resolución No. 2023320030002798-6 del 11 de Mayo de 2023 de la Superintendencia Nacional De Salud, inscrita/o en esta Cámara de Comercio el 18 de Mayo de 2023 con el No. 55181 del libro IX, se inscribió: Separación del cargo de los miembros de la junta directiva de acuerdo a lo dispuesto por la superintendencia nacional de salud en resolución 2023320030002798-6 intervención forzosa administrativa.

PPAL JUNTA DIRECTIVA	EMIGDIO BAMBAGUE MUÑOZ	C.C. No. 76.285.004
----------------------	------------------------	---------------------

Por Resolución No. 2023320030002798-6 del 11 de Mayo de 2023 de la Superintendencia Nacional De Salud, inscrita/o en esta Cámara de Comercio el 18 de Mayo de 2023 con el No. 55181 del libro IX, se inscribió: Separación del cargo de los miembros de la junta directiva de acuerdo a lo dispuesto por la superintendencia nacional de salud en resolución 2023320030002798-6 intervención forzosa administrativa.

PPAL JUNTA DIRECTIVA	GUSTAVO MUÑOZ BRAVO	C.C. No. 12.142.862
----------------------	---------------------	---------------------

Por Resolución No. 2023320030002798-6 del 11 de Mayo de 2023 de la Superintendencia Nacional De Salud,



CÁMARA DE COMERCIO DEL CAUCA
CERTIFICADO DE EXISTENCIA Y REPRESENTACIÓN LEGAL

Fecha expedición: 04/07/2025 - 08:59:02
Recibo No. S001086733, Valor 11600

CÓDIGO DE VERIFICACIÓN 7W4yUk8mmD

Verifique el contenido y confiabilidad de este certificado, ingresando a <https://sii.confecamaras.co/vista/plantilla/cv.php?empresa=28> y digite el respectivo código, para que visualice la imagen generada al momento de su expedición. La verificación se puede realizar de manera ilimitada, durante 60 días calendario contados a partir de la fecha de su expedición.

inscrita/o en esta Cámara de Comercio el 18 de Mayo de 2023 con el No. 55181 del libro IX, se inscribió: Separación del cargo de los miembros de la junta directiva de acuerdo a lo dispuesto por la superintendencia nacional de salud en resolución 2023320030002798-6 intervención forzosa administrativa.

PPAL JUNTA DIRECTIVA JANETH VILLANUEVA BUSTAMANTE C.C. No. 34.550.496
Por Resolución No. 2023320030002798-6 del 11 de Mayo de 2023 de la Superintendencia Nacional De Salud, inscrita/o en esta Cámara de Comercio el 18 de Mayo de 2023 con el No. 55181 del libro IX, se inscribió: Separación del cargo de los miembros de la junta directiva de acuerdo a lo dispuesto por la superintendencia nacional de salud en resolución 2023320030002798-6 intervención forzosa administrativa.

PPAL JUNTA DIRECTIVA DIEGO JOSE MUÑOZ SOLANO C.C. No. 19.147.750
Por Resolución No. 2023320030002798-6 del 11 de Mayo de 2023 de la Superintendencia Nacional De Salud, inscrita/o en esta Cámara de Comercio el 18 de Mayo de 2023 con el No. 55181 del libro IX, se inscribió: Separación del cargo de los miembros de la junta directiva de acuerdo a lo dispuesto por la superintendencia nacional de salud en resolución 2023320030002798-6 intervención forzosa administrativa.

PPAL JUNTA DIRECTIVA JAIME POVEDA VELANDIA C.C. No. 13.921.336
Por Resolución No. 2023320030002798-6 del 11 de Mayo de 2023 de la Superintendencia Nacional De Salud, inscrita/o en esta Cámara de Comercio el 18 de Mayo de 2023 con el No. 55181 del libro IX, se inscribió: Separación del cargo de los miembros de la junta directiva de acuerdo a lo dispuesto por la superintendencia nacional de salud en resolución 2023320030002798-6 intervención forzosa administrativa.

PPAL JUNTA DIRECTIVA DANNY VIVIANA MOREANO HURTADO C.C. No. 66.928.287
Por Resolución No. 2023320030002798-6 del 11 de Mayo de 2023 de la Superintendencia Nacional De Salud, inscrita/o en esta Cámara de Comercio el 18 de Mayo de 2023 con el No. 55181 del libro IX, se inscribió: Separación del cargo de los miembros de la junta directiva de acuerdo a lo dispuesto por la superintendencia nacional de salud en resolución 2023320030002798-6 intervención forzosa administrativa.

PPAL JUNTA DIRECTIVA ROSA OLIVA CERON JOAGIBIOY C.C. No. 27.474.591
Por Resolución No. 2023320030002798-6 del 11 de Mayo de 2023 de la Superintendencia Nacional De Salud, inscrita/o en esta Cámara de Comercio el 18 de Mayo de 2023 con el No. 55181 del libro IX, se inscribió: Separación del cargo de los miembros de la junta directiva de acuerdo a lo dispuesto por la superintendencia nacional de salud en resolución 2023320030002798-6 intervención forzosa administrativa.

Por Acta No. 3 del 22 de marzo de 2018 de la Asamblea De Accionistas, inscrita/o en esta Cámara de Comercio el 15 de junio de 2018 con el No. 43593 del libro IX, se designó a:

PRINCIPALES

CARGO	NOMBRE	IDENTIFICACION
PPAL JUNTA DIRECTIVA	MARGARITA MUÑOZ CARDOSA	C.C. No. 25.598.196
Por Resolución No. 2023320030002798-6 del 11 de Mayo de 2023 de la Superintendencia Nacional De Salud, inscrita/o en esta Cámara de Comercio el 18 de Mayo de 2023 con el No. 55181 del libro IX, se inscribió: Separación del cargo de los miembros de la junta directiva de acuerdo a lo dispuesto por la		



CÁMARA DE COMERCIO DEL CAUCA
CERTIFICADO DE EXISTENCIA Y REPRESENTACIÓN LEGAL

Fecha expedición: 04/07/2025 - 08:59:02
Recibo No. S001086733, Valor 11600

CÓDIGO DE VERIFICACIÓN 7W4yUk8mmD

Verifique el contenido y confiabilidad de este certificado, ingresando a <https://sii.confecamaras.co/vista/plantilla/cv.php?empresa=28> y digite el respectivo código, para que visualice la imagen generada al momento de su expedición. La verificación se puede realizar de manera ilimitada, durante 60 días calendario contados a partir de la fecha de su expedición.

superintendencia nacional de salud en resolución 2023320030002798-6 intervención forzosa administrativa.

PPAL JUNTA DIRECTIVA MARIA ORFILIA FLOR CAMPO C.C. No. 41.927.889
Por Resolución No. 2023320030002798-6 del 11 de Mayo de 2023 de la Superintendencia Nacional De Salud, inscrita/o en esta Cámara de Comercio el 18 de Mayo de 2023 con el No. 55181 del libro IX, se inscribió: Separación del cargo de los miembros de la junta directiva de acuerdo a lo dispuesto por la superintendencia nacional de salud en resolución 2023320030002798-6 intervención forzosa administrativa.

PPAL JUNTA DIRECTIVA ORLANDO CHAUX RAFAEL C.C. No. 6.261.203
Por Resolución No. 2023320030002798-6 del 11 de Mayo de 2023 de la Superintendencia Nacional De Salud, inscrita/o en esta Cámara de Comercio el 18 de Mayo de 2023 con el No. 55181 del libro IX, se inscribió: Separación del cargo de los miembros de la junta directiva de acuerdo a lo dispuesto por la superintendencia nacional de salud en resolución 2023320030002798-6 intervención forzosa administrativa.

PPAL JUNTA DIRECTIVA EMIGDIO BAMBAGUE MUÑOZ C.C. No. 76.285.004
Por Resolución No. 2023320030002798-6 del 11 de Mayo de 2023 de la Superintendencia Nacional De Salud, inscrita/o en esta Cámara de Comercio el 18 de Mayo de 2023 con el No. 55181 del libro IX, se inscribió: Separación del cargo de los miembros de la junta directiva de acuerdo a lo dispuesto por la superintendencia nacional de salud en resolución 2023320030002798-6 intervención forzosa administrativa.

PPAL JUNTA DIRECTIVA GUSTAVO MUÑOZ BRAVO C.C. No. 12.142.862
Por Resolución No. 2023320030002798-6 del 11 de Mayo de 2023 de la Superintendencia Nacional De Salud, inscrita/o en esta Cámara de Comercio el 18 de Mayo de 2023 con el No. 55181 del libro IX, se inscribió: Separación del cargo de los miembros de la junta directiva de acuerdo a lo dispuesto por la superintendencia nacional de salud en resolución 2023320030002798-6 intervención forzosa administrativa.

PPAL JUNTA DIRECTIVA JANETH VILLANUEVA BUSTAMANTE C.C. No. 34.550.496
Por Resolución No. 2023320030002798-6 del 11 de Mayo de 2023 de la Superintendencia Nacional De Salud, inscrita/o en esta Cámara de Comercio el 18 de Mayo de 2023 con el No. 55181 del libro IX, se inscribió: Separación del cargo de los miembros de la junta directiva de acuerdo a lo dispuesto por la superintendencia nacional de salud en resolución 2023320030002798-6 intervención forzosa administrativa.

PPAL JUNTA DIRECTIVA DIEGO JOSE MUÑOZ SOLANO C.C. No. 19.147.750
Por Resolución No. 2023320030002798-6 del 11 de Mayo de 2023 de la Superintendencia Nacional De Salud, inscrita/o en esta Cámara de Comercio el 18 de Mayo de 2023 con el No. 55181 del libro IX, se inscribió: Separación del cargo de los miembros de la junta directiva de acuerdo a lo dispuesto por la superintendencia nacional de salud en resolución 2023320030002798-6 intervención forzosa administrativa.

Por Acta No. 7 del 31 de octubre de 2018 de la Asamblea De Accionistas, inscrita/o en esta Cámara de Comercio el 27 de diciembre de 2018 con el No. 44602 del libro IX, se designó a:

PRINCIPALES

CARGO

NOMBRE

IDENTIFICACION



CÁMARA DE COMERCIO DEL CAUCA

CERTIFICADO DE EXISTENCIA Y REPRESENTACIÓN LEGAL

Fecha expedición: 04/07/2025 - 08:59:02
Recibo No. S001086733, Valor 11600

CÓDIGO DE VERIFICACIÓN 7W4yUk8mmD

Verifique el contenido y confiabilidad de este certificado, ingresando a <https://sii.confecamaras.co/vista/plantilla/cv.php?empresa=28> y digite el respectivo código, para que visualice la imagen generada al momento de su expedición. La verificación se puede realizar de manera ilimitada, durante 60 días calendario contados a partir de la fecha de su expedición.

Los estatutos de la sociedad han sido reformados así:

DOCUMENTO

DOCUMENTO	INSCRIPCIÓN
*) Acta No. 1 del 29 de diciembre de 2017 de la Asamblea De Accionistas	42582 del 29 de diciembre de 2017 del libro IX
*) E.P. No. 645 del 27 de febrero de 2018 de la Notaria Tercera Del Circulo De Popayan Popayán	42871 del 07 de marzo de 2018 del libro IX
*) E.P. No. 645 del 27 de febrero de 2018 de la Notaria Tercera Del Circulo De Popayan Popayán	42871 del 07 de marzo de 2018 del libro IX
*) Acta No. 3 del 22 de marzo de 2018 de la Asamblea De Accionistas	43592 del 15 de junio de 2018 del libro IX
*) Acta No. 6 del 24 de julio de 2018 de la Asamblea De Accionistas	44075 del 27 de septiembre de 2018 del libro IX
*) Acta No. 8 del 28 de marzo de 2019 de la Asamblea De Accionistas	45917 del 21 de junio de 2019 del libro IX

RECURSOS CONTRA LOS ACTOS DE INSCRIPCIÓN

De conformidad con lo establecido en el Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo y la Ley 962 de 2005, los Actos Administrativos de registro quedan en firme, dentro de los diez (10) días hábiles siguientes a la fecha de inscripción, siempre que no sean objeto de recursos. Para estos efectos, se informa que para la CÁMARA DE COMERCIO DEL CAUCA, los sábados **NO** son días hábiles.

Una vez interpuestos los recursos, los Actos Administrativos recurridos quedan en efecto suspensivo, hasta tanto los mismos sean resueltos, conforme lo prevé el artículo 79 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

A la fecha y hora de expedición de este certificado, NO se encuentra en curso ningún recurso.

CLASIFICACIÓN DE ACTIVIDADES ECONÓMICAS - CIIU

Actividad principal Código CIIU: 08430
Actividad secundaria Código CIIU: No reportó
Otras actividades Código CIIU: No reportó

ESTABLECIMIENTOS DE COMERCIO, SUCURSALES Y AGENCIAS

A nombre de la persona jurídica, figura(n) matriculado(s) en la CÁMARA DE COMERCIO DEL CAUCA el(los) siguiente(s) establecimiento(s) de comercio:

ESTABLECIMIENTOS DE COMERCIO



CÁMARA DE COMERCIO DEL CAUCA
CERTIFICADO DE EXISTENCIA Y REPRESENTACIÓN LEGAL

Fecha expedición: 04/07/2025 - 08:59:02
Recibo No. S001086733, Valor 11600

CÓDIGO DE VERIFICACIÓN 7W4yUk8mmD

Verifique el contenido y confiabilidad de este certificado, ingresando a <https://sii.confecamaras.co/vista/plantilla/cv.php?empresa=28> y digite el respectivo código, para que visualice la imagen generada al momento de su expedición. La verificación se puede realizar de manera ilimitada, durante 60 días calendario contados a partir de la fecha de su expedición.

Nombre: ASMET SALUD EPS SAS
Matrícula No.: 154876
Fecha de Matrícula: 17 de diciembre de 2015
Último año renovado: 2025
Categoría: Establecimiento de Comercio
Dirección : CR 4 NRO. 18 N 46 - La Estancia
Municipio: Popayán, Cauca

** Embargo, medida cautelar o prohibición: Por Oficio No. 27 del 13 de febrero de 2023 del Juzgado Quinto Civil Del Circuito de Popayán, inscrito en esta Cámara de Comercio el 27 de marzo de 2023, con el No. 8361 del Libro VIII, se decretó EMBARGO DE ESTABLECIMIENTO DE COMERCIO ASMET SALUD EPS SAS, PROCESO EJECUTIVO SIGULAR DE MENOR CUANTIA DEMANDANTE: UNIÓN TEMPORAL ESPECIALIZADA. DEMANDADO: ASMET SALUD EPS SAS.

** Embargo, medida cautelar o prohibición: Por Oficio No. 604 del 05 de mayo de 2023 del Juzgado Tercero De Pequeñas Causas Y Competencia Múltiple de Popayán, inscrito en esta Cámara de Comercio el 15 de agosto de 2023, con el No. 8530 del Libro VIII, se decretó EMBARGO DEL ESTABLECIMIENTO DE COMERCIO DENOMINADO ASMET SALUD EPS SAS, DECRETADO DENTRO DEL PROCESO EJECUTIVO. DEMANDANTE COCO INVERSIONES TECNOLOGICAS SAS, DEMANDADO ASMET SALUD EPS SAS.

Nombre: ASMET SALUD EPS SAS CAUCA
Matrícula No.: 195037
Fecha de Matrícula: 04 de septiembre de 2019
Último año renovado: 2025
Categoría: Establecimiento de Comercio
Dirección : CR 4 NRO. 18 N- 46 - La Estancia
Municipio: Popayán, Cauca

** Embargo, medida cautelar o prohibición: Por Oficio del 15 de enero de 2025 del Juzgado Cuarto Civil Del Circuito de Pasto, inscrito en esta Cámara de Comercio el 10 de febrero de 2025, con el No. 9201 del Libro VIII, se decretó EMBARGO DEL ESTABLECIMIENTO DE COMERCIO, PROCESO: EJECUTIVO; DEMANDANTE: LABORATORIOS DEL VALLE S.A.S; DEMANDADO: ASMET SALUD S.A.

SI DESEA OBTENER INFORMACIÓN DETALLADA DE LOS ANTERIORES ESTABLECIMIENTOS DE COMERCIO O DE AQUELLOS MATRICULADOS EN UNA JURISDICCIÓN DIFERENTE A LA DEL PROPIETARIO, DEBERÁ SOLICITAR EL CERTIFICADO DE MATRÍCULA MERCANTIL DEL RESPECTIVO ESTABLECIMIENTO DE COMERCIO.

LA INFORMACIÓN CORRESPONDIENTE A LOS ESTABLECIMIENTOS DE COMERCIO, AGENCIAS Y SUCURSALES, QUE LA PERSONA JURÍDICA TIENE MATRICULADOS EN OTRAS CÁMARAS DE COMERCIO DEL PAÍS, PODRÁ CONSULTARLA EN WWW.RUES.ORG.CO.

INFORMA - TAMAÑO DE EMPRESA

De conformidad con lo previsto en el artículo 2.2.1.13.2.1 del Decreto 1074 de 2015 y



CÁMARA DE COMERCIO DEL CAUCA
CERTIFICADO DE EXISTENCIA Y REPRESENTACIÓN LEGAL

Fecha expedición: 04/07/2025 - 08:59:02
Recibo No. S001086733, Valor 11600

CÓDIGO DE VERIFICACIÓN 7W4yUk8mmD

Verifique el contenido y confiabilidad de este certificado, ingresando a <https://sii.confecamaras.co/vista/plantilla/cv.php?empresa=28> y digite el respectivo código, para que visualice la imagen generada al momento de su expedición. La verificación se puede realizar de manera ilimitada, durante 60 días calendario contados a partir de la fecha de su expedición.

la Resolución 2225 de 2019 del DANE el tamaño de la empresa es MICRO EMPRESA.

Lo anterior de acuerdo a la información reportada por el matriculado o inscrito en el formulario RUES:

Ingresos por actividad ordinaria : \$0,00

Actividad económica por la que percibió mayores ingresos en el periodo - CIIU : 08430.

Este certificado refleja la situación jurídica registral de la sociedad, a la fecha y hora de su expedición.

IMPORTANTE: La firma digital del secretario de la CÁMARA DE COMERCIO DEL CAUCA contenida en este certificado electrónico se encuentra emitida por una entidad de certificación acreditada por el Organismo Nacional de Acreditación de Colombia (ONAC), de conformidad con las exigencias establecidas en la Ley 527 de 1999 para validez jurídica y probatoria de los documentos electrónicos.

La firma digital no es una firma digitalizada o escaneada, por lo tanto, la firma digital que acompaña este documento la podrá verificar a través de su aplicativo visor de documentos pdf.

La firma mecánica que se muestra a continuación es la representación gráfica de la firma del secretario jurídico (o de quien haga sus veces) de la Cámara de Comercio quien avala este certificado. La firma mecánica no reemplaza la firma digital en los documentos electrónicos.

Al realizar la verificación podrá visualizar (y descargar) una imagen exacta del certificado que fue entregado al usuario en el momento que se realizó la transacción.

Luisa Fernanda Mendigán Ramirez
Dirección de Registros Públicos y Gerente CAE - Temporal

***** FINAL DEL CERTIFICADO *****

REPUBLICA DE COLOMBIA
IDENTIFICACION PERSONAL
CEDULA DE CIUDADANIA

NUMERO **79.417.996**

MUNEVAR NIÑO

APELLIDOS

RAUL ANDRES

NOMBRES

FIRMA



INDICE DERECHO

FECHA DE NACIMIENTO **04-JUL-1966**

BOGOTA D.C
(CUNDINAMARCA)

LUGAR DE NACIMIENTO

1.72 **A+** **M**

ESTATURA G.S. RH SEXO

23-JUL-1985 BOGOTA D.C

FECHA Y LUGAR DE EXPEDICION *Carlos Ariel Sánchez Torres*

REGISTRADOR NACIONAL
CARLOS ARIEL SÁNCHEZ TORRES



A-1500150-00211891-M-0079417996-20100131 0020506995A 1 1970623264

cadena.

República de Colombia



Aa106465925



Ca549877534

-----NOTARIA TERCERA DEL CIRCULO DE POPAYÁN-----

ESCRITURA PÚBLICA No. DOS MIL OCHOCIENTOS VEINTISEIS (2826).-----

FECHA: NUEVE (9) DÍAS DEL MES DE JULIO DE DOS MIL VEINTICINCO (2025)..

-----SUPERINTENDENCIA DE NOTARIADO Y REGISTRO-----

En la ciudad de POPAYÁN, del Departamento de Cauca, República de Colombia, a los NUEVE (9) DÍAS DEL MES DE JULIO DE DOS MIL VEINTICINCO (2025)., AL DESPACHO DE LA NOTARIA TERCERA DEL CIRCULO DE POPAYÁN, CUYO CARGO EJERCE LINEY MAGNOLIA COLLAZOS FERNANDEZ, NOTARIO TERCERO DEL CIRCULO DE POPAYÁN – NOTARIA ENCARGADA.-----

Compareció con minuta escrita y en medio digital el señor RAUL ANDRES MUNEVAR NIÑO, mayor de edad, identificado con cedula N° 79.417.996 expedida en Bogotá D.C. (Cundinamarca); domiciliado en Bogotá D.C., de tránsito por esta ciudad, de estado civil soltero con unión marital de hecho vigente, quien actúa en este instrumento en su calidad de Agente Interventor y Representante Legal de **ASMET SALUD EPS SAS**, con domicilio en la ciudad de Popayán, ubicada en la Carrera 4 Número 18N-46, con Nit. **900.935.126-7**, de conformidad con la Resolución N° 2025320030005146-6 del 26 de junio del 2025, expedida por la Superintendencia Nacional de Salud, inscrita el 20 de noviembre 2024 bajo el N° 38672 del libro IX, tal y como consta en el Certificado de Existencia y Representación Legal expedido por la Cámara de Comercio del Cauca, documento que se protocoliza con este instrumento público. La Superintendencia Nacional de Salud por medio de Resolución **2023320030002798-6** del 11 de mayo del 2023 ordenó la toma de posesión inmediata de bienes, haberes y negocios y la intervención forzosa administrativa para administrar de **ASMET SALUD EPS SAS** desde el 12 de mayo del 2024 hasta el 12 de mayo del 2025, situación prorrogada mediante Resolución **2024320030003676-6** hasta el 12 mayo del 2026.-----

----- SECCIÓN I - PODER GENERAL.-----

PRIMERO.- Que mediante esta Escritura Pública y de conformidad con las atribuciones que me han sido otorgadas por la Resolución 2025320030005146-6 del 26 de junio del 2025 de ASMET SALUD EPS SAS, me permito **REVOCAR PODER N° 5911 del 3 de Diciembre del 2024** de la Notaría Tercera de Popayán otorgado a la Dra. **MARIA CLAUDIA OÑATE VASQUEZ**, identificada con la cédula de ciudadanía N° 1.016.039.803 y con tarjeta profesional N° 272.536 expedida por el Consejo Superior

República de Colombia cadena.

Papel notarial para uso exclusivo de copias de escrituras públicas, certificados y documentos del archivo notarial



Aa106465925

Ca549877534



115056CaD01119A

04-12-24

16-04-25

cadena. No. 900935126-7
cadena. No. 900935126-7

de la Judicatura y **CONFIERO PODER GENERAL, AMPLIO Y SUFICIENTE AL Dr. CARLOS GERMAN SALAZAR FIGUEROA**, mayor de edad, identificado con la cédula de ciudadanía 12.991.041, expedida en Pasto (Nariño), vecino de Bogotá D.C., de tránsito por esta ciudad, de estado civil casado, con sociedad conyugal vigente, abogado en ejercicio, portador de la Tarjeta Profesional No. 66051 expedida por el Consejo Superior de la Judicatura, para que en nombre y representación de esta entidad, pueda hacer uso de las siguientes facultades: 1) Apoderar a la compañía judicial y extrajudicial ante las autoridades judiciales, administrativas y entes de vigilancia y control, en cualquier tipo de proceso o acción o actuación a que hubiere lugar. 2) Asistir y representar judicial o extrajudicial a ASMET SALUD EPS S.A.S en audiencias de conciliación que se adelanten en los despachos judiciales, ante autoridades administrativas y entes de vigilancia y control, así como en los centros de conciliación prejudicial, con expresa facultad de conciliar, de acuerdo con las directrices internas emitidas por la Vicepresidencia financiera o representante legal de la empresa. 3) Ejercer la representación extrajudicial de ASMET SALUD EPS S.A.S. como apoderado, dentro de todas las actuaciones que cursen ante las autoridades administrativas en el orden nacional, departamental, municipal o seccional, en cualquier petición, actuación, notificación, investigación, visita, requerimiento o diligencia, así como para el ejercicio como apoderado de todos los recursos que en materia de vía gubernativa procedan contra todo acto administrativo. 4) Asistir y representar como apoderado general de ASMET SALUD EPS S.A.S. en las diligencias en las que se cite a la interventora para la práctica de reconocimiento de documento, interrogatorio de parte, requerimiento de constitución en mora y en general todas aquellas actuaciones procesales o extraprocesales civiles, penales, disciplinarios, fiscales, policivas, laborales, contenciosas administrativas y en las que se requiera la asistencia del representante legal o sus suplentes, con facultad de confesar. 5) Asistir a las diligencias judiciales y extrajudiciales de carácter administrativo que requieran la presencia del representante legal de la entidad y se adelantan ante el Ministerio de Salud y protección Social, Superintendencia Nacional de Salud, Superintendencia de Sociedades, Superintendencia de Industria y Comercio y organismos del orden Seccional, Departamental o Municipal que lo integren. 6) Presentar como apoderado general de ASMET SALUD EPS S.A.S., solicitudes de

cadena.

República de Colombia



Aa106465926



Ca549877533

conciliación, tutelas, demandas y acciones ante cualquier autoridad judicial, administrativa o policiva, tramitarlas y llevarlas hasta su culminación, así como asumir la defensa en procesos y acciones que se adelante en contra de ASMET SALUD EPS S.A.S., contando con amplias facultades, como interponer recursos ordinarios y extraordinarios, demandas de reconvención, excepciones de mérito, previas, nulidades, incidentes, tachas de falsedad, conciliar, transigir, desistir y en fin todas las facultades inherentes al litigio. 7) Asumir como apoderado general la defensa judicial de ASMET SALUD EPS S.A.S., como parte demandada, denunciada, vinculada, investigada, Integrada, llamada en garantía o cualquier tipo de vinculación pasiva, en todo tipo de proceso, acción civil, contenciosa o constitucional que curse ante la jurisdicción civil, laboral, contencioso administrativo, constitucional, disciplinaria y fiscal, así como autoridades administrativas con funciones jurisdiccionales y tribunales de arbitramento, hasta la terminación de los mismos, en los términos del artículo 77 del Código General del Proceso, con expresa facultad de conciliar, allanarse, retirar, desistir, tachar de falsedad, transigir y en fin todas las facultades inherentes al litigio hasta su finalización, de tal manera que el apoderado general no adolezca de insuficiencia de poder. 8) Otorgar poder de sustitución para ejercer la defensa de ASMET SALUD EPS S.A.S como tutelada, tutelante, demandante, demandada, interviniente o coadyuvante, en general en calidad de parte o tercero, en cualquier actuación, petición, diligencia o dentro de todo tipo de proceso y acción que curse ante las autoridades judiciales arbitrales, administrativas, ante Superintendencia Nacional de Salud, secretarías distritales y departamentales y entes de vigilancia y control de Colombia y de todos los niveles territoriales y seccionales, cuando determine la necesidad de cada caso. 9) Intervenir como apoderado general en defensa de ASMET SALUD EPS S.A.S., en los procedimientos administrativos generales, procedimientos administrativos sancionatorios y procedimientos administrativos de cobros activos, adelantados por autoridades administrativas de cualquier nivel de la estructura de la administración pública, desde su inicio y hasta su culminación. 10) Presentar como apoderado general de ASMET SALUD EPS S.A.S., derechos de petición de información y/o documentos, solicitar certificaciones o constancias, a entidades públicas o privadas. 11) Suscribir acuerdos de pago de cualquier índole, judicial o administrativa.-----

República de Colombia cadena.

Papel notarial para uso exclusivo de copias de escrituras públicas, certificados y documentos del archivo notarial



Aa106465926

Ca549877533



11501ISAOUdaIOU

04-12-24

16-04-25

cadena. No. 800995900
cadena. No. 090905900

SEGUNDO: Que por medio de la presente escritura se determina que el presente poder se termina automáticamente para la apoderado, cuando esta pierda la calidad de empleado de **ASMET SALUD EPS S.A.S.**, o cuando le sea revocado el poder expresamente. -----

TERCERO: El ejercicio de este poder por parte del apoderado no dará lugar a ninguna remuneración adicional a la ya convenida en el correspondiente contrato de trabajo.-----

ACEPTACIÓN: Presente el señor **CARLOS GERMAN SALAZAR FIGUEROA**, de las condiciones civiles ya anotadas y manifiesta que ACEPTA el poder general que por este instrumento se confiere, y que lo ejercitará oportunamente. -----

----- **(HASTA AQUÍ CONFORME A MINUTA APORTADA)**.-----

LEÍDO, El Notario personalmente, ha advertido al (los) compareciente(s) sobre la importancia del Acto Jurídico. Le(s) ha(n) explicado los requisitos de Ley para su existencia y validez y Le(s) ha(n) advertido sobre la importancia de obrar de buena fe, conforme a los principios normativos y del derecho y Le(s) ha(n) instado para que revise(n) nuevamente las obligaciones, los derechos que contrae(n) y el texto de la escritura para lo cual exonera(n) al Notario y a sus funcionarios dado que ha(n) revisado, entendido y aceptado lo que firma(n). Al (los) compareciente(s) se le(s) pone de presente el contenido de los artículos 6 y 9 del decreto 960 de 1.970, el ultimo dispone: "Los notarios responden de la regularidad formal de los instrumentos que autorizan, pero no de la veracidad de las declaraciones de los interesados; tampoco responden de la capacidad o aptitud legal de estos para celebrar el acto o contrato respectivo". A todo lo anterior el (los) compareciente(s) dio(eron) su asentimiento y en prueba de ello firma(n) en esta Oficina, junto con el Notario, quien de esta forma lo autoriza. El (los) compareciente(s) declaran que todas las declaraciones consignadas en este instrumento son correctas y que en consecuencia asume(n) las responsabilidades que se deriven de cualquier inexactitud en las mismas. El suscrito Notario Tercero del Círculo de Popayán, de conformidad con lo estipulado por el artículo 35 del Decreto 960 de 1970, a través del cual se señala, que la escritura extendida será leída en su totalidad por los otorgantes; deja expresa constancia, que la presente escritura pública fue leída en su totalidad por los otorgantes; quienes la encontraron conforme a sus pensamientos y voluntades; y por no observar error alguno en su contenido, le imparten su aprobación; declaran además los

Carlos German Salazar-Figueroa

Carlos German Salazar-Figueroa con C.C. No. 12.991.041 /
Estado Civil: Casado(a) con sociedad conyugal vigente /
Dirección: AV. CARRACAS N° 69-10,
Domicilio: BOGOTA D.C.
Teléfono: 3138165503.
Correo-E: CSALAZARABOGADO@GMAIL.COM
Ocupación: ABOGADO.

Laguoco

-----LINEY MAGNOLIA COLLAZOS FERNANDEZ-----
-----NOTARIO TERCERO DEL CIRCULO DE POPAYAN-----
-----NOTARIA ENCARGADA-----



Resolución No. 2025-009838-6 del 25 DE JUNIO DE 2025 - SUPERINTENDENCIA
NOTARIADO Y REGISTRO





AUTENTICACIÓN BIOMÉTRICA PARA ESCRITURA PÚBLICA



COD 211511

En la ciudad de Popayán, Departamento de Cauca, República de Colombia, el nueve (9) de julio de dos mil veinticinco (2025), en la Notaría tercera (3) del Círculo de Popayán, compareció: CARLOS GERMAN SALAZAR FIGUEROA, identificado con Cédula de Ciudadanía / NUIP 12991041.

----- Firma autógrafa -----



4b25fbe0b3

09/07/2025 15:44:38

Conforme al Artículo 18 del Decreto - Ley 019 de 2012, el compareciente fue identificado mediante cotejo biométrico en línea de su huella dactilar con la información biográfica y biométrica de la base de datos de la Registraduría Nacional del Estado Civil.

Acorde a la autorización del usuario, se dio tratamiento legal relacionado con la protección de sus datos personales y las políticas de seguridad de la información establecidas por la Registraduría Nacional del Estado Civil.

Esta Acta se asocia al documento que contiene la siguiente información: - Esta acta se genera a solicitud del interesado en la Dirección: asmet salud

Notaría **3^a** **NOTARÍA TERCERA DE POPAYÁN**
 Popayán *Paquicofer*

Es fiel y **PRIMERA (1) copia auténtica** de la Escritura Pública No **2826 de 9 DE JULIO DE 2025** tomada de su original la cual expidió y autorizo en

LINEY MAGNOLIA COLLAZOS FERNANDEZ
 Notaría (3) del Círculo de Popayán, Departamento de Cauca - Encargada
 Consulte este documento en <http://notariasegura.com.co>
 Número Único de Identificación 4b25fbe0b3 09/07/2025 15:46:02

TREINTA Y DOS (32) Hojas útiles con destino a: USO DEL INTERESADO
 Dado en Popayán, 16 DE JULIO DE 2025

Para comprobar si esta diligencia se realizó en la Notaría TERCERA de POPAYÁN, consulte con el PIN de seguridad No AA25133999896312 en la página web www.notaria3popayan.com/public o al teléfono 822.00.12 - 310 449 09 50

Paquicofer

Liney Magnolia Collazos Fernandez
 Notaría Encargada

REPUBLICA DE COLOMBIA
IDENTIFICACION PERSONAL
CEDULA DE CIUDADANIA

NUMERO **12.991.041**
SALAZAR FIGUEROA

APELLIDOS
CARLOS GERMAN

NOMBRES

FIRMA



FECHA DE NACIMIENTO **19-SEP-1967**

PASTO
(NARIÑO)

LUGAR DE NACIMIENTO

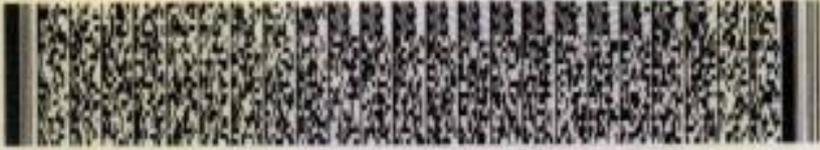
1.70 **O+** **M**
ESTATURA G. S. RH SEXO

30-NOV-1985 PASTO

FECHA Y LUGAR DE EXPEDICION

REGISTRADOR NACIONAL
CARLOS AREL SANCHEZ TORRES

INDICE DERECHO



A-1500150-00228459-M-0012991041-20100325 0021770B1A 1 1310681081

164918

REPUBLICA DE COLOMBIA

RAMA JUDICIAL

CONSEJO SUPERIOR DE LA JUDICATURA

TARJETA PROFESIONAL DE ABOGADO

66051
Tarjeta No.

93/10/12
Fecha de
Expedición

93/05/28
Fecha de
Grado

CARLOS GERMAN
SALAZAR FIGUEROA

12991041
Cedula

CUNDINAMARCA
Consejo Seccional



LIBRE/BTA
Universidad

[Signature]
Presidente Consejo Superior
de la Judicatura

[Signature]